



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“LA DISCRIMINACIÓN DE LOS VARONES  
MAYORES DE QUINCE Y MENORES DE  
DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EN EL AMBITO  
PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO”.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

MARÍA RUBÍ GARCÍA MACHORRO Y  
CÉSAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCÍA

ASESORA:

DR. EN D. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

Bosques de Aragón, Estado de México a 19 de noviembre



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Dedicada:*

*Porque gracias a su apoyo moral e incondicional, soy una persona de bien, pero sobre todo por sus consejos y con ello se convirtieron en mi inspiración y motivación en cada momento por difícil que pareciera.*

### *A mis padres*

*La Sra. Silvia Machorro Pérez, y Sr. Pascasio García Sánchez*

### *Hermanos*

*Luisa, Erika, Jazmín, José Luis, Guadalupe, Silvia, Ángel, Mario. Todos orgullosamente García Machorro.*

### *y Amigos:*

*Fernanda, Amita, Leslie, César, Erick, Vicente, Mario, Rubén, Alejandro, Benja, Tenito, Luis,*

*Atentamente:*

*María Rubí García Machorro*

## Agradecimientos:

*Rubí:*

*A mis padres: por que me han heredado el tesoro más valioso que puedan darle a un hijo porque sin escatimar esfuerzo alguno sacrificaron gran parte de su vida en formarme y educarme e su ilusión de verme convertida en persona de provecho, porque nunca podré pagarles todos sus desvelos ni con la riqueza más grande del mundo.*

*A mis hermanos y amigos: porque para mi son las personas universalmente más queridos e importantes en mi vida, por apoyarme en los momentos en que los he necesitado y sobre todo por confiar en mi aun en los momentos más difíciles de esta etapa en mi vida.*

*A Alejandro:, Porque con el solo hecho de conocerlo me enseñó el valor del amor, y porque al estar a mi lado me enseñó que la vida se debe vivir con calma y sin prisas, por enseñarme a madurar en varios aspectos porque supo como apoyarme hasta en los momentos más difíciles de mi vida. porque gracias a sus consejos, cariño y comprensión hoy veo con éxito el cúmulo de otra etapa más: simplemente porque nunca podré pagarte todo su apoyo brindado: por todo ello y más se convierte en la persona más especial e importante en mi vida,*

Agradecimientos:

*César:*

*A mis padres: Gloria y Gerardo quienes me infundieron la ética y el vigor que guían mi transitar por la vida, por demostrarme que sin importar lo que haga me van a querer siempre.*

*A mi esposa: Carolina e hijos Melissa y Joshua: por su comprensión, amor y confianza durante todo el tiempo que le dedique tanto a la carrera como a este trabajo de investigación.*

*A mis hermanos: Marcos Gerardo y Rosalba Carolina por todo su apoyo moral y económico, por siempre confiar en mí y tener una palabra de aliento en los momentos difíciles.*

*Agradecimientos:*

*A nuestra asesora de tesis, Mtra. María Graciela León López, por que desinteresadamente nos brindo su apoyo, regalándonos momentos muy valiosos de su tiempo, porque con paciencia cada instante nos dió asesoría científica y estímulo para seguir creciendo intelectual profesionalmente.*

*Atentamente:*

*María Rubí García Machorro y  
César Alejandro Hernández García.*

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....I

### CAPITULO I.

#### HISTORIA DEL DELITO DE ESTUPRO.

1.1.- Breve historia del delito de estupro en los siglos XVII y XVIII. ....	1
1.2.- El estupro en Roma.....	2
1.2.1.- El estupro en el año 295 antes de Cristo. ....	7
1.2.2.- El estupro en la época Augustea. ....	8
1.2.3.- <i>La Lex Iulia de Adulteriis Coercendis</i> .....	11
1.3.- El estupro en Brasil.....	15
1.3.1.- El estupro en Argentina.....	16
1.4.- El Estupro en la Historia del Derecho Mexicano. ....	16
1.4.1.- El derecho olmeca: .....	17
1.4.2.- El derecho maya: .....	18
1.4.3.- El derecho azteca: .....	19
a) triple alianza.....	21
b) novísima recopilación.....	22
1.5.- Antecedentes legislativos. ....	23
1.5.1- Evolución Legislativa Penal.....	24
1.5.2.-La evolución del delito de estupro en el Código penal de 1987 que abroga el código de defensa social promulgado en agosto de 1971. ....	28

### CAPITULO II

#### MARCO CONCEPTUAL Y ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE MEXICO.

2.1.- Conceptos de estupro.....	32
1.- Fase interna.....	33

a) ideación.....	34
b) deliberación.....	34
c) resolución. ....	34
2.- Fase externa.....	34
A) Manifestación.....	34
B) Preparación.....	34
C) Ejecución.....	35
3.-Consumación.....	35
4.- Tentativa.....	35
a) Tentativa acabada.....	35
b) Tentativa inacabada.....	36
2.1.1.- Conceptos de violación.....	37
2.1.2.-Diferencias entre el concepto de violación y estupro.....	38
2.1.2.1.- Modalidades expresamente tipificadas.....	39
2.2.- Elementos normativos del delito de estupro.....	43
2.2.1.- La cópula debe ser efectuada en persona del sexo femenino, Casta y honesta mayor de quince menor de dieciocho años de edad.....	44
2.2.1.2.-Acción de cópula.....	49
2.2.1.3- La introducción de partes del cuerpo distintas al pene.....	50
2.3.- Castidad.....	51
2.3.1.- Honestidad.....	54
2.3.2.- El consentimiento.....	57
2.3.3.- Seducción.....	59
2.3.4.- Conceptos de seducción.....	62
2.3.5.- El consentimiento de la víctima como causa de atipicidad.....	63
2.3.6.- La consumación del delito de estupro.....	65
2.3.6.1.- Comprobación de la cópula.....	66
2.3.7.- Principio de autonomía constitucional.....	68
2.3.7.1.- igualdad entre el hombre y la Mujer.....	72
2.4.- El ejercicio de la acción penal.....	75
2.4.1.- Causas de sobreseimiento.....	77

2.4.2.- El no ejercicio de la acción penal.....	78
2.4.3.- Extinción de la acción penal.....	79
2.4.4.- Prescripción de la pretensión punitiva y la pena en su caso.....	80
2.4.4.1- Prescripción de la pretensión punitiva.....	81
a) Muerte del delincuente.....	82
b) Amnistía.....	82
c) Perdón del ofendido.....	83
d) Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.....	84
e) Reconocimiento de inocencia.....	84
2.4.4.2.- Prescripción de la Pena.....	84
2.4.4.3.- Desistimiento de La acción Penal.....	85
a) Principio del monopolio de la acción.....	86
b) Principio de la publicidad de la acción.....	86
c) Principio de la legalidad.....	86
d) Principio de relevante importancia .....	87
2.4.4.4.- El no ejercicio de la acción penal.....	88

### **CAPITULO III**

#### **ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

3.1.- Aspectos positivos.....	97
3.1.2.- Por la gravedad.....	99
3.1.3.- Por la conducta: .....	100
3.1.4.- Elementos de la conducta: .....	100
3.1.5.- Tipicidad. ....	101
3.1.6.- Elementos del tipo en estricto sentido.....	103
3.1.7.- Elementos del tipo penal del delito de estupro en amplio sentido.....	103
3.2.- Aspectos negativos del delito de estupro en el Estado de México.....	113
3.2.1.- La inimputabilidad. ....	114

<b>3.2.2.- Ausencia de la antijuridicidad (causas de justificación).</b>	117
<b>3.2.3.- No hay causas de justificación en el delito de estupro.</b>	119
<b>3.2.4.- Causas de inculpabilidad que excluyen la conciencia de Antijurídica.</b>	120
<b>3.2.5.- Cuadro comparativo de los aspectos positivos y negativos del delito de estupro en el estado de México.</b>	122

## **CAPITULO IV**

### **MODIFICACIÓN AL TIPO PENAL DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>4.1.- Modificación al tipo penal del delito de estupro para el Estado de México.</b>	128
<b>4.1.1.- La importancia de considerar dentro de este delito a los hombres o adolescentes.</b>	130
<b>4.1.2.- Modificación a los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México.</b>	132
<b>4.1.3.- Aportación para mejorar en la legislación penal actual.</b>	133
<b>4.1.4.- Utilidad práctica:</b>	133
<b>4.1.5.- Posibles repercusiones en la comprensión de la ciencia jurídica:</b>	133
<b>4.2.- Repercusiones al ofendido.</b>	134
<b>4.3.- Repercusiones a los familiares del ofendido en la sociedad.</b>	138
<b>4.4.- Beneficios para el Estado de México debido a la modificación del delito de Estupro.</b>	139
<b>4.5.- Posición personal.</b>	140
<b>CONCLUSIONES.</b>	142
<b>HIPÓTESIS.</b>	150
<b>ANEXOS</b>	

## INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de Investigación tiene la finalidad de realizar una reforma integral al delito de Estupro, mismo que se encuentra mencionado en los artículos 271 y 272 del Código Penal vigente en el Estado de México, en el cual solo se hace referencia a que puede ser sujeto pasivo y/o víctima del delito la mujer, pero derivado de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero y cuarto en los cuales nos menciona que no debe de existir la discriminación en persona alguna por cuestiones de edad, sexo, preferencias, ideologías políticas entre otras, nos queda claro que tanto hombres y mujeres habitantes del Estado de México somos iguales ante la ley, pero es el caso que particularmente en el delito de Estupro vigente en la Entidad Federativa a la que hacemos mención, existe una discriminación a los hombres mismos que a la letra versan: *Artículo 271.- “Al que tenga copula con una **mujer** mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa”. Y Artículo 272.- “No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso”*. Es por ello que es evidente que dentro de estos artículos no se toman en cuenta a los hombres como víctimas u ofendidos, debido a que solo se protege la integridad física de la mujer dejando de lado la integridad de los varones con características específicas a los elementos normativos del delito en estudio, ahora bien cabe hacer mención que tanto la castidad como la honestidad

son elementos que han caído en desuso por el solo hecho de la temporalidad en la que actualmente vivimos, no obstante de ello son cualidades que al no poseerlas en su defecto contar con ellas son meramente subjetivas sin que de ello pueda corroborarse en el ámbito jurisdiccional, aunado a ello a efecto de que se extinga la acción penal y la pretensión punitiva en su caso solo podrá ser en casos de que el sujeto activo contraiga nupcias civiles con la sujeto pasivo, sin entrar al estudio de que existen más elementos que pueden dar por terminada la acción penal.

Situación por la cual justificaremos el motivo por el cual pretendemos que quede de **esta forma:**

**Artículo 271.-** Al que tenga copula con **persona** mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, **obteniendo su consentimiento por cualquier medio,** se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 272.- este delito se perseguirá por querrela.**

Con la investigación contenida en este trabajo, tomando como base nuestra carta magna, se pretende que se maneje una igualdad entre el hombre y la mujer debido a que no siempre el hombre es el que seduce a la mujer menor de dieciocho años y mayor de quince años, presentándose la situación que pueda deducir a un hombre sin la necesidad de utilizar la violencia física o mental, o en un determinado momento la mujer a un hombre. Ya que en el Código Penal del Estado de México en referencia al delito de Estupro solo se protege a la mujer, por cuanto hace a un hombre se considera el delito de violación, sin tomar en cuenta que el sujeto que se encuentra en la etapa de quince a dieciocho años de edad, en pleno goce de sus facultades mentales entiende, comprende y sabe distinguir de una relación sexual normal y una relación anormal, por lo que

considero que esta situación debe dejar de encuadrarse en el tipo penal de violación, cuando en hombres menores de dieciocho años y mayores de quince otorguen su consentimiento por medio del engaño o seducción para la intromisión del miembro viril vía anal, bucal o por cualquier parte de su cuerpo, planteando que debe entenderse que estamos frente a la hipótesis del delito de estupro y no de violación, ya que no existe la violencia física, moral, mismo que a la letra dice:

***Artículo 273.- “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.***

***Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.***

***Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”***

Pretendiéndose que se deje de encuadrar en un delito que no corresponde, respetando las preferencias sexuales de las personas.

## **CAPITULO I**

### **HISTORIA DEL DELITO DE ESTUPRO.**

#### **1.1.- Breve historia del delito de estupro en los siglos XVII y XVIII**

Es importante para el desarrollo de nuestro trabajo investigar sobre los antecedentes históricos del Delito de Estupro ya que este tipo de conductas que sin ser denominada así en tiempos pasados se le castigaba por que iba en contra de la sociedad; Ha resultado interesante encontrar que dentro de esos grupos sociales como lo eran los Romanos, los mayas, los aztecas etc., existían conductas que presentaban elementos que normaban las misma, dichos elementos son similares a lo que hoy se tipifica como el delito de Estupro.

De ahí radica la importancia de estas sociedades, ya que estas son la base de nuestra sociedad actual, esa basta organización social y todo un conjunto de disposiciones hechas y establecidas con el único fin de regular la vida en sociedad y por consiguiente lograr la buena convivencia de la comunidad en general.

Por esta razón expondremos como se regulaba el delito de estupro, aunque repetimos, que es posible que no se denominara así pero que la conducta que ellos sancionaban contiene elementos normativos que prevalecen en el tipo penal del delito de estupro regulado en el Estado de México; es por esto que a partir de aquí se reguló este delito, no de manera formal como hoy se conoce, al encontrarse regulado dentro de un código penal, y en el articulo en particular, pero hay que reconocer que esto es lo que le dio origen a que se regulara en un cuerpo legal como el código penal de 1871, como lo veremos en los antecedentes legislativos.

La historia del delito de estupro no ha sido lo suficientemente estudiada Por parte de la historiografía jurídica. Tan sólo ha sido objeto de estudios parciales incluidos en monografías sobre la Administración de Justicia de los siglos XVII y

XVIII<sup>1</sup>, Entre otros podemos mencionar a F. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1992, y más concretamente, junto a otros autores, *Sexo barroco y otras transgresiones pre modernas*, Madrid, 1990; M.P. Alonso Romero; una tesis inédita escrita por un Penalista a mediados de los años cuarenta del pasado siglo dedicado al análisis del Código Penal de 1944. Con respecto al delito de estupro, tenemos el reciente trabajo de Victoria Rodríguez aunque su investigación sólo abarca hasta finales de la Edad Media.

## 1.2.- El estupro en Roma.

En Roma el estupro se diferenciaba del adulterio, aunque a veces en sentido amplio, los términos se identificaban. En sentido estricto, el adulterio se cometía con una mujer casada. El estupro se cometía con una mujer virgen o una viuda, sin violencia.

También existían antecedentes históricos internacionales, es decir, antecedentes de esta conducta delictiva como lo es el estupro en otros países como por ejemplo Roma y así nos lo relata Teodoro Mommsen, en su libro titulado “Derecho penal Romano”.

Teodoro Mommsen nos menciona que durante la república apenas si se prestaba atención a las ofensas contra la honestidad femenina y que a estas ofensas correspondían únicamente al derecho civil y no al de los crímenes y que por lo tanto esto condujo a la relajación en general de las buenas costumbres y de la moral lo que recayó en una impudicia total. “... Así pues mommsen nos relata lo siguiente: El *estuprom* de una mujer que hubiera nacido libre, ora estuviera casada, ora no lo estuviese, si se hubiera ejecutado con el consentimiento de ella, constituía, sin duda alguna, una injuria para el marido o para la persona que la

---

<sup>1</sup> *El proceso penal en Castilla, siglos XII al XVIII*, Salamanca, 1982; J.L. de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991; E. Villalba Pérez, *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1995.

tuviera bajo su potestad y aun cuando es difícil que las doce tablas extendiesen a este caso el concepto de injuria, lo es así mismo que el pretor, durante la República, concedía en tales ocasiones una acción de injuria...”

Pasando el tiempo y siendo ya el último siglo de la República se estableció otro sistema criminal pero aquí tampoco se elevaba a delito tales ofensas como así se les llamaba, y es hasta la legislación de Augusto, publicada en el año 736-18, relativa al matrimonio y a la cual pertenece a la ley Julia, cuando se da otra situación distinta, pues es en esta época cuando se introduce el procedimiento criminal para el estupro y el adulterio, también aquí se advierte que el sujeto pasivo del estupro era únicamente una mujer con ciertas características.

El castigo que correspondía en caso de estupro consistía en:”.... de un lado; en la relegación, advirtiendo que era preciso enviar a los diferentes condenados por un mismo delito a diversos lugares; y de otro lado, en una merma del patrimonio, pues a los hombres y mujeres no casados se les confiscaba la mitad de sus bienes...” y en el caso de personas de condición inferior y que por lo mismo no se les podía castigar de tal manera, se hacía uso de las penas corporales. En nuestros antecedentes históricos, ya sea de otros países o del nuestro, y más aun siendo de nuestro propio país, pero en sus distintos grupos sociales el estupro era considerado como una conducta delictuosa y dañosa para la sociedad en general, por lo que se castigaba con penas muy severas para tratar de erradicar este problema, pero como un dato de suma importancia por lo que a nuestro estudio le corresponde, es el hecho de que el sujeto pasivo de delito era únicamente la mujer ya que se atentaba contra su moral y su libertad sexual.

En términos generales, el *stuprum* se referiría a cualquier clase de inmoralidad sexual, Papiniano ha hecho la aclaración que la ley *habla indistintamente de estupro y adulterio*.<sup>2</sup> Más específico es Modestino, quien especifica que el adulterio y el estupro son confundidos por algunos autores,

---

<sup>2</sup> D.48.5.6, 1 Papiniano

siendo que el primero se comete con mujer casada y el estupro con aquella que no lo es, o es viuda o es un joven. Pero, habrá que tomar siempre en cuenta que cualquier definición es peligrosa, como dice Javoleno: *en derecho civil, pues es difícil que no tenga que ser alterada*, y quizá Augusto mismo fue internamente consciente de esta limitación. Pero Augusto es quien separa el adulterio del estupro muy claramente mediante su *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* en el año 18 A. C, *el stuprum* se clasifica como delito aparte, no asociado al *adulterium*, que constituye un delito penal en sí mismo. Independientemente de que se usa lingüística y jurídicamente en forma indistinta, el término *adulterium* y *stuprum*, en sentido estricto, con Augusto se separa definitivamente, dándole un enorme peso al *adulterium*. Se considera *stuprum*, todo acto cometido contra un hombre o mujer no casados o una mujer viuda diciendo esto:

***“...Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella; exceptuando, claro está, si es concubina. Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro, con una mujer que no está casada, con una doncella o con un joven...”***

Paulo agrega: El que persuadiera a un muchacho para el estupro, apartando o sobornando antes al acompañante que lo guardaba, o hiciera proposiciones deshonestas a una mujer o una joven, o hiciera algo con fines impúdicos, o diera regalos o remunerara para persuadir a tales personas, sufre la pena capital si consuma el crimen, y la deportación si no llega a consumarlo; los acompañantes que se dejan corromper sufren la última pena. En el caso de las mujeres que sufren *stuprum*, no se consideraba que las relaciones sexuales pre conyugales deberían ser estimuladas, ya que minaban el matrimonio, como institución, y cabía la posibilidad, por supuesto, de hijos ilegítimos, con lo cual la *familia* se vería muy vulnerada. Además no podía existir el *affectio maritalis*, (afectación marital) lo que justificaría el *stuprum* (el estupro). Entonces, ambos participantes perdían la mitad de sus bienes, salvo que se hubiera utilizado la fuerza contra la mujer. En este caso, ella quedaba libre de castigo.

Durante la República, y con las leyes de las XII Tablas.<sup>3</sup> Leyes redactadas por dos comisiones de decenviros, *decemviri legibus scribundi*, presididas por *Appius Claudius*, en 451-450 A.C., como una de las aspiraciones del elemento plebeyo en su lucha con los patricios, Constituyen el más antiguo monumento legislativo del derecho romano.

La primera ley escrita en Roma fue la **Ley de las Doce Tablas**. (*Lex Duodecim Tabularum*), obra de dos colegios sucesivos de diez miembros (*Decemviri legibus scribundis consulari potestate*). El texto íntegro de la Ley no ha llegado hasta nosotros y sólo se le conoce fragmentariamente a través de citas y referencias de autores tardíos. Se trata de un texto muy simple, expresiones imperativas de gran rudeza. Se admite la ley del talión y la pena de muerte para el ladrón de mieses. Redactadas entre 449 y 451 a.C., no fueron derogadas hasta Justiniano, aunque estaban en desuso desde mucho antes. A partir de la Ley de las Doce Tablas, el *fas* (lo lícito) y el *ius* (lo justo) se disocian y el Derecho comienza un proceso de secularización. En la época arcaica, además de los *mores maiorum* y de su fijación en la *Ley de las Doce Tablas*, tuvieron algún papel como fuentes del derecho las *leges* (las leyes) en términos generales, eran declaraciones de potestad que vinculaban tanto a quien las daba como a quien las aceptaba. Podía tratarse de una *lex privata* (ley privada) esto es, la que declaraba quien disponía de lo suyo en un negocio privado, o de una *lex publica* (ley pública) es decir, la declarada por un magistrado y recibida por los comicios con su autorización. Esta ley era dictada por el magistrado en los comicios, donde se prestaba la autorización por parte del pueblo para que vinculara a todos los ciudadanos y, era pública, precisamente porque se daba al pueblo y su texto se exponía ante él. Quien daba la *lex publica* era un magistrado (*rogatio*) y no el pueblo, que, en los comicios, sólo se limitaba a autorizarla (*iussum*) o a vetarla, mediante el voto con las palabras *utí rogas* (como lo dictas) o *antiqua*.

---

<sup>3</sup> Cfr. *Diccionario de derecho romano*, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario, 2a. ed., Madrid, Reus, 1975.

El ***plebiscitum*** no afectaba, en principio, más que a la plebe, pero con el tiempo llegó a ser una variante de la *Lex*, ya que la *Lex Hortensia* (287 a.C.) lo hizo obligatorio para todos los ciudadanos. **(El *senatusconsultum*) es un dictamen del Senado. Al caer en desuso los comicios legislativos, en el siglo I d.C., el Senado heredó este poder, que el emperador acabó monopolizado. Se habían hecho diversos intentos para proteger a las mujeres contra acercamientos indeseados de carácter sexual.**

No parece que el *stuprum* fuese algo concerniente a la ley, sino más bien era un asunto doméstico, el cual trataba sólo el *paterfamilias*. Los padres podían matar o castigar a sus hijas por haber puesto en entredicho sus posibilidades de contraer matrimonio que era más una alianza, un emparentamiento que añadiera prestigio, dinero y posición política al *paterfamilias*, que un acto de amor.

Valerio Máximo historiador latino, narra que un tal Aufidianus mata a la hija, y no la obliga a casarse con el liberto que era su amante. Quizá se haya debido a que, después de rebajarse así, ya nadie querría desposarla. La hija de Maenius, al haber besado a un liberto de su padre, es reprendida por no tomar en cuenta que debe guardarse para un marido honorable y a su altura social. Incluso un ex prostituto, Atilius, mata a la hija por el *stuprum* sufrido, porque ve todas sus esperanzas irse al suelo ya que la hija probablemente se dedicaría, al igual que él, a la innoble profesión de la prostitución en lugar de haberse casado respetablemente.

Plinio el Viejo, en su *historia natural* habla de la severidad de los maridos romanos durante la monarquía e inicios de la República evidentemente, matrimonio *cum manus* (Con mano) Dice que se prohibía a las mujeres solteras beber vino porque propiciaba una conducta irregular que podría dar lugar a un *stuprum*. Era una *actio de moribus* muy evidente, pero que ya delata la preocupación por la castidad de las mujeres romanas.

### 1.2.1.- El estupro en el año 295 antes de Cristo.

Ya durante la república, un Quintus Fabius Gurges, posiblemente edil curul presentó cargos contra varias matronas por *probrositas* conducta deshonesta, desde el punto de vista sexual, y logró que fueran condenadas al exilio. En 329 A.C., Marcus o Quintus Flavius fue llevado al juicio ante el pueblo por el edil C. Valerius bajo el cargo de *stupratae matris familiae*, aun cuando parece ser que C. Valerius tenía serios problemas políticos con su oponente, precisamente, Flavius. Pero los casos de seducción, violación, adulterio y estupro eran armas en manos de políticos poco escrupulosos. En casi todos estos casos, a pesar de la confusión y ambigüedad que los términos *stuprum* y *adulterium* suscitan, ponen de relieve el cuidado y preocupación que ocasiona la conducta sexual de las mujeres de familia romanas. Pero, la pregunta obligada es: ¿por qué tantos cuidados de la castidad femenina? Tantos que ya durante el Principado, Augusto se ve obligado a regular el comportamiento sexual de las mujeres romanas con sus Leyes Julias. Y esto acaece ya en el año 18 A.C. Es decir, han pasado tres siglos desde que el famoso Aufidianus se hiciese justicia por una falta de castidad de su hija.

En el imperio de Augusto sufre la misma ofensa en su propia familia, su hija Julia y su nieta Julilla. Claudio se ve rebasado por la lujuria de Mesalina. Popea, más calculadora y ambiciosa, tenía un comportamiento sexual deplorable. Y así continúa la historia de Roma. Este comportamiento de las mujeres romanas, casadas o no, *cum manus* o no, llama la atención. ¿Podría deberse a que siempre fueron un pueblo en pie de guerra, con los hombres siempre ausentes?, ¿al enorme aburrimiento de las mujeres en la sociedad Romana?, ¿o su liviandad era producto de la corrupción y de la decadencia que habían importado de Oriente los soldados durante el principado?, ¿o es una conducta similar a la que se lleva a cabo en los serrallos orientales?, son preguntas que requieren de un estudio que, por el momento, rebasa el fin que persigue este trabajo; pero si bien sirve para entender el motivo que la sociedad Romana tuvo para establecer los castigos a este tipo de conductas.

### 1.2.2.- El estupro en la época Augustea.

Con la legislación correspondiente, las cosas fueron de diversa índole. La *ex lulia de Adulteriis Coercendis* crea la *quaestio* perpetua para investigar en los casos de *adulterium*, y otros delitos relacionados que caen dentro del concepto general de *stuprum*. Casi toda la evidencia se relaciona con el primero; delito que se cometía con suma frecuencia por lo cual el príncipe se ve obligado a dictar su ley sobre adulterios para su represión y coerción específicamente. El adulterio, como ya señalamos, es con mujer casada, y el estupro no. La calidad casado o no del hombre no tiene importancia alguna. Y esta situación persiste a pesar del ambiente humanístico que reina en la era augustea. Esto es, de acuerdo con la ley Julia, en caso de enjuiciamiento por adulterio, el procedimiento penal era sólo contra la esposa adúltera. De igual manera, la flagrancia del delito era de capital importancia, como la presentación del cómplice.

En el caso específico del *stuprum* se consideraba como un delito que cometían ambos participantes. Si el hombre era heterosexual, sus relaciones sexuales eran con una joven libre casadera o una mujer o una viuda. En ciertos casos, de preferencias homosexuales, podía ser con un joven. Este delito también era perseguido y se le conocía como *stuprum*, *stuprum cum masculo*, o el término jurídico propiamente dicho, *paederstia*. Si se tiene sexo con una prostituta no constituye *stuprum*, ni con una ex prostituta. Si ésta se hubiera casado, y tiene relaciones sexuales, se considera *adulterium*. Ulpiano comenta:

“El marido puede acusar de adulterio también en caso de que su mujer sea un cualquiera, aunque, si no estuviera casada, no se comentaría con ella estupro punible. Como también, Juzgo, con Aticilino, y pensamos que solo puede tener como concubinas sin temor al reproche de cometer un delito *stuprum*, precisamente a aquellas mujeres con las que no cabe el delito de una unión ilícita”.

Esto es, con las que no cabe cometerlo: *stuprum in quas stuprum non committitur*. Las que viven en concubinato, las prostitutas de profesión, las personas acusadas de *lenocinium* y gente de teatro. El texto latino es mucho más claro que la versión española. La salvedad del delito de *stuprum* es cuando la mujer es concubina: *comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella; exceptuando, claro está, si es concubina*, ya que puede ser concubina la liberta de otro y la mujer que nació libre, sobre todo la de origen humilde o la que ejerció la prostitución; en cambio, si quisiera alguien tener como concubina a una mujer de vida honrada o que nació libre, es manifiesto que no le permite hacerlo la ley sin constancia documental, sino que es necesario que la tenga como mujer legítima o que si no quiere tenerla así, cometa con ella una unión ilícita *stuprum* <sup>4</sup>

Esto es, la clase social, para Marciano, y como para todo el mundo romano, lo es todo. Si la mujer no es libre, es de clase social baja o prostituta o liberta, cabe perfectamente que sea concubina. Pero si es una mujer de clase alta o de *honestae vitae* (que no se refiere sólo a la calidad moral, sino a todo un concepto institucional de clase) es necesario casarse con ella o estar incurso en el delito de *stuprum*. También es técnicamente un delito cuando se trata de una desposada (prometida) pues, «no se permite violar [referido a un *stuprum*] ni un matrimonio ni la expectativa del mismo». En este caso, es difícil que se presentara una acusación, ya que ni el padre, ni los prometidos tendrían interés en ir a juicio. Además, en caso afirmativo, para la mujer no era sólo la pérdida de la virginidad, sino el deterioro de su estatus y de su reputación, consecuente con la futura dificultad para casarse "apropiadamente". En caso de cometer *stuprum* con una esclava, ha lugar a una demanda por daños, de acuerdo con la *Lex Aquilia*:

La ley Julia tan sólo se aplica cuando se trata de personas libres que han sufrido adulterio o estupro. *“Si eran esclavas, fácilmente procede la acción de la ley Aquilia y también la de injurias, y no deberá denegarse tampoco la acción*

---

<sup>4</sup> D.25.7.3, pr. Marciano. 201

Pretoria *de corrupción de esclavo*”. En el caso de una esclava menor de edad las penas aplicadas eran condena a las minas o *relegatio* o exilio, dependiendo del estatus social del varón:

Se dará la acción de injurias cuando una esclava ha sufrido estupro y si el estupro fue con una esclava impúber, opinan algunos que procede también la acción de la ley Aquilia, ya que Paulo, en sus *Sententiae*, dice: los que estupran doncellas impúberes son condenados a una mina, los de rango inferior, y a relegación en una isla o al exilio, los de rango más alto, así como: el que persuadiera a un muchacho para el estupro, apartando o sobornando antes al acompañante que lo guardaba, o hiciera proposiciones deshonestas a una mujer o una joven, o hiciera algo con fines impúdicos, o diera regalos o remunerara para persuadir a tales personas, sufre la pena capital si consuma el crimen, y la deportación si no llega a consumarlo; los acompañantes que se dejan corromper sufren la última pena. Se denomina *inmaturam* a la mujer, y *nondum viripotentes* a los que son menores de edad, aun cuando en realidad, deben tener edad para casarse y consumir el matrimonio.

De hecho, en el mundo y en la legislación romanos, no cuenta tanto la edad de la víctima de *stuprum*, sino el daño enorme que se hace a una mujer potencialmente casadera, con todas las implicaciones sociales, políticas y familiares que acarrea. De igual forma podemos encontrar grandes estudios en la obra de *María Dolores Madrid Cruz*, que lleva como título “El arte de la seducción engañosa”, publicado en Madrid España con apoyo del Tribunal del Bureo, por tanto, constituyen y explican del porque la estructura y comportamientos de la sociedad y esencialmente, como decía Barrionuevo en uno de sus Avisos: “Madrid es la vena del arca donde acude toda la sangre del hombre aquí vienen a parar las nuevas de todo el mundo”.

La variedad de las normas jurídicas imperiales se plasmó en las obras que sistematizaban su contenido: el *codex*. Los primeros fueron fruto de la iniciativa

privada de un jurisconsulto, cuyo nombre toman. La primera codificación oficial fue el ***Codex Theodosianus***, ordenada por Teodosio II y que entra en vigor en 439 d.C.

Honor y engaño son casi exclusivamente las piezas de este engranaje pues en buena parte de los casos la violencia desaparece al tratarse de una unión voluntaria, lo que permitió que el estupro se enmarcara en los textos liberales de la segunda mitad del siglo XIX entre los delitos contra la honestidad, siendo indispensable la concurrencia de este requisito para que aquél se diera; de otro modo, sólo de las mujeres honestas cabe hablar de delito de estupro. El contenido último de la expresión que encabeza este epígrafe, incluye los dos componentes indispensables por tanto para la concurrencia de este delito. Honestidad y engaño. Uno y otro son la cara y la cruz de una misma realidad.

### **1.2.3- La Lex Iulia de Adulteriis Coercendis**

Tal como ya lo mencionamos en un principio cuando hablamos del estupro en Roma, Durante la República, y con las leyes de las XII Tablas,<sup>5</sup> se habían hecho diversos intentos para proteger a las mujeres contra acercamientos indeseados de carácter sexual. La ley no se ocupaba de aquellos casos en que había consentimiento de alguna de las partes. Si el comportamiento era francamente escandaloso, se trataba dentro de la propia familia por el *consilium propinquorum*. Para restaurar las bases morales del matrimonio y evitar los comportamientos escandalosos, el emperador César Augusto decreta la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*, con el fin expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, y evitar las perversiones sexuales, o en su caso, sancionarlas. En toda la obra legislativa de Augusto se encuentra siempre la doble moral: unas leyes son para los *honestiores*, patricios, aristócratas

---

<sup>5</sup> Leyes redactadas por dos comisiones de decenviros, *decemviri legibus scribundi*, presididas por *Appius Claudius*, en 451-450 A.C., como una de las aspiraciones del elemento plebeyo en su lucha con los patricios, Constituyen el más antiguo monumento legislativo del derecho romano. *Cfr. Diccionario de derecho romano*, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario, 2a. ed., Madrid, Reus, 1975.

y miembros de la familia áurea, y otras son para el resto de los romanos, los *ingenui*. Por no hablar más de la discriminación hacia las mujeres<sup>6</sup>. Particularmente se observa en aquellas mujeres con las cuales no se puede cometer adulterio: prostitutas, concubinas, lenonas y gente de teatro y espectáculos,<sup>7</sup> y todas aquellas tachadas de infamia o que hubiesen sido motivo de un juicio público. Paul Veyné describe con gran atinencia esta "doble moral" en el mundo romano.<sup>8</sup> El 9 de junio del año 53 A.C. los partos, pueblo muy aguerrido y violento, que fue derrotado definitivamente hasta la época de Marco Aurelio (121-180 d.c), bajo el mando de Fraates IV, rey de Patia, derrotaron al ejército romano, comandado por Marco Licinio Craso en Carrhae (Mesopotamia del norte). Augusto, al concluir la paz, en 19 a.c., tuvo el tiempo suficiente para promulgar su *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*, conocida con diversos nombres como son; solo por mencionar algunos.

1. *Ad legem Iuliam de adulteriis*: C. Theodosianum y *Digesto* (en adelante, D.), 48.5; 48.20; 48.26.
2. *Lex Iulia de adulteriis coercendis*: D.48.5; Coll,<sup>9</sup> 4.2.1; I4, 3.4; Inst.<sup>10</sup> . 4. I8.4.
3. *Lex Iulia de adulteriis et stupro* Val.Probo 3,99; LIDAC propiamente dicha: D.48.5; C. 9.9.
4. *Lex Iulia de pudicitia*: C.9.9,8 (Alex.224).
5. *De adulteriis et pudicitia*: Suetonio, Augusto, XXXIV.

<sup>6</sup> Csillag, *The Augustan Laws of Family Relations*, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1976, p. 181.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Véase Veyné, Paul, *La sociedad romana*, Madrid, Mondadori, 1991.

<sup>9</sup> *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*, compilación anónima (circa 390 a 428 d.C.).

<sup>10</sup> *Institutiones Iustiniani*.

En ciertas ocasiones, la mujer puede ser activa y el varón, pasivo: *adultera quae adulterat*. El efecto del hombre *qui adulterat* carece de importancia en general, excepto en las ocasiones en que es cogido *ex ergo*, lo cual le acarreará sinsabores, malos tratos e inclusive, daño físico considerable.

La palabra *adulterium* se deriva de *alter* o *altera* (el otro(a), el segundo(a)), ya que el hombre se ha ido con otra mujer y adúltera con otro hombre: *adulter et adultera dicuntur, quia et ille ad alteram et haec ad alterum se conferunt*.<sup>11</sup>

Agrega Augusto: *Non eat ille ad alteram et illa ad alterum: unde appellatum est adulterium...*<sup>12</sup>

Queda claro que para Augusto esta relación hombre-mujer que no sean esposos es adulterio, esto es, no se pertenecen, como el matrimonio, sino que son *alieni*. El *Digesto* dice: “*El que dejara su casa a sabiendas para que se cometiera un estupro o adulterio con una mujer ajena (aliena uxore) o con un hombre, sufre la misma pena que el que comete adulterio*”.<sup>13</sup> La etimología misma de *adulterium* sugiere que lo comete estrictamente una persona que tiene ya un vínculo con alguien más. Aun cuando se identifica la voz *adulter* con un hombre casado, en la práctica se usa generalmente como cualquier amante ilícito, así como el amante de una mujer casada. Papiniano advierte que los romanos utilizan indistintamente *stuprum* y *adulterium*: La ley habla muy abusivamente y de «manera abusiva» (en griego, *katachrestikoteron*) de estupro y adulterio, pero, hablando propiamente, el «adulterio» es con la casada, que se llama así por el hijo que nace *ex altero* «es decir, de otro hombre; el estupro, en cambio, es con la doncella o con la no casada, lo que los griegos llaman *phtoora*».<sup>14</sup>

. El amor y la felicidad eran metas importantes para los romanos, si podían, se casaban con la persona que mejor pudiera satisfacerlas. Como nos pasa hoy

<sup>11</sup> Véase Veyné, Paul, *La sociedad romana*, Madrid, Mondadori, 1991

<sup>12</sup> Augusto, Serm.51:22. Cfr. Treggiari, *op. cit.*, p. 263:49

<sup>13</sup> D. 48.5.9(8), pr. Papiniano. 10

<sup>14</sup> D.48.5.6, 1 Papiniano. En griego *ytwrau* significa violar, desflorar (con acento perispómeno en la omega).

en día a nosotros, más adelante en el propio *Digesto*, *Modestino* agrega, a este respecto:

“Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin medir matrimonio con ella; exceptuando, claro está, si es concubina. Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro con la que no está casada [así como] con una doncella o un joven”.<sup>15</sup> La novedad que aporta Modestino consiste en el agregado de un joven, ya que los romanos, principalmente la clase patricia, no estaba exenta de practicar el amor efébo. Se señala distintivamente el hecho de que el delito se apoya en la procreación de un bastardo, y no necesariamente en la infidelidad de la esposa, a la cual se considera que ha "corrompido", "adulterado", "falseado" el producto concebido, haciéndolo pasar como hijo de su legítimo esposo. El *adulterium* es concebido por los juristas como la relación sexual extramarital de una mujer casada. El *adulterium* es una relación, no bilateral, sino triangular. El amante es *adulter* y *adulterat*, tanto ante el esposo como la esposa.<sup>16</sup> La mujer casada es la adúltera de su amante; en relación con su esposo sigue siendo la esposa, pero es una adúltera *coniux*. El esposo califica a los adúlteros como *adulteri mei*, "adulteran mi [esencia de esposo]". Esta expresión causaba gran impacto en el público durante el proceso.<sup>17</sup> Cuando una mujer soltera tiene un amante casado, *adulter*, se le denomina *paelex*: concubina, a diferencia de *moecha*, simplemente prostituta. Estos sustantivos denotan el tercer personaje en este delito, en relación la esposa "adulterada" o "adulteradora" o con el marido "adulterado", así como la posición del tercero, el "adulterador", indispensable para configurar este triángulo sexual. El uso cotidiano no define como *adulter* al marido que tiene una *paelex*. En tanto la concubina no esté casada, o fuese de baja extracción, su existencia como tercera carece de importancia; y el marido no se ve

<sup>15</sup> D.48. 5. 35 (34), pr., 1 Modestino.

<sup>16</sup> A este respecto, véase Suetonio, *Vida de los doce Césares, El divino Julio*, LXXIV, Madrid, Bruguera, 1969. Puritanismo, excesivo en mi opinión, con respecto al tema tratado. Más curioso es aún, ya que Julio César fue un hombre particularmente disoluto. Sin embargo, su imagen pública, con respecto a un posible adulterio de sus cinco diversas esposas, siempre fue imaculada y exigente. En el caso de Pompeya, hija de Pompeyo el grande, amante de Publio Clodio, al no haberle podido fundamentar el cargo de adulterio, la repudió: " porque a mi parecer, los míos deben estar libres, tanto del crimen como de la mera sospecha"

<sup>17</sup> idem

afectado con la terminología determinada por la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*. El verbo *stuprare* (corromper, deshonorar) y el sustantivo *stuprator* se vinculan con otros sustantivos que tienen vagas connotaciones sexuales, dependiendo del sentido: *facinus* (acto malo, vergonzoso), *dedecus* (vergüenza, deshonor, oprobio) hecho vergonzoso vicio mala conducta), *flagitium* (infamia, maldad oprobio, deshonor hombre manchado de crímenes). Modestino, en el Libro L del *Digesto*, título XVI, sobre "La significación de las palabras", se extiende "Creen algunos autores que la diferencia entre «estupro» y «adulterio» está en que se comete con una mujer casada y el «estupro» con la que está casada, pero la ley Julia sobre adulterios utiliza ambos términos indistintamente".<sup>18</sup> Empero, las leyes augusteas, en especial la que nos ocupa, define todo intercurso sexual con persona de uno u otro sexo como *stuprum*, palabra que era de uso común para definir cualquier acto sexual irregular o promiscuo, pervertido, en especial la violación o la homosexualidad.

### 1.3.- El estupro en Brasil.

Nos pareció importante mencionar en este trabajo de investigación a Brasil, ya que el delito en estudio en la actualidad no se ha definido de igual modo en las distintas legislaciones, ni en la misma historia, tal como lo es en nuestro país. Aunque Carrara lo definió como el acceso carnal al que antecedió seducción (verdadera o no) hacia una mujer honesta y libre, que no fue realizado con violencia. Al contrario de esta definición el Código Penal de Brasil que exige la violencia o grave amenaza para configurar el delito tal como se puede ver en la correspondiente legislación en el artículo doscientos trece (213) y además La pena es de 6 a 10 años de reclusión.

---

<sup>18</sup>D.50.16.101, pr. Modestino: Inter stuprum et adulterium hoc interesse quidam putant, quod adulterium in nuptam, stuprum in viduam committitur. Sed lex Iulia de adulteriis hoc verbo indifferenter utitur.

### 1.3.1.- El estupro en Argentina

En Argentina el delito de estupro estaba contemplado en el viejo Código Penal y tipificado como **el acceso carnal con mujer honesta de entre 12 y 15 años**, cuando no se trate de violación, o sea sin violencia o intimidación, o aprovechándose de alguien privado de razón o imposibilitado de resistir. O sea que la diferencia se basaba en la existencia de consentimiento (estupro) o ausencia del mismo (violación) dándose las edades señaladas. La ley 25.087, lo derogó, reemplazándolo por el abuso deshonesto. El artículo 120 es el que se refiere hoy a lo que llamábamos estupro disponiéndose una pena de prisión o reclusión de tres a seis años a quien tuviera acceso carnal consentido con persona de uno u otro sexo de entre 13 y 16 años. También se considera comprendido en esta figura el abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, sin acceso carnal.

### 1.4.- El Estupro en la Historia del Derecho Mexicano.

Dentro del estudio del derecho mexicano existen dos puntos importantes por los cuales se podrá abordar este, como los antecedentes de la evolución que surgió en la nueva España dentro de la unión y la convivencia de la raza española y la raza indígena. Los puntos a que se refiere son la historia del derecho español desde sus orígenes hasta el año de 1521, y la historia jurídica de los pueblos.

La cultura indígena en el advenimiento de una nueva reglamentación de orden político legal, ve en esta la oportunidad de liberarse del régimen supresor que existía en sus tribus y adopta un nuevo sistema jurídico destruyendo el que se tenía en ese entonces. Los indígenas tratando de cambiar su propio sistema político legal ven en este una opción de quedarse fuera del que prevalecía en su cultura sin adoptar de manera completa el que los españoles trajeron para suplir las leyes indígenas, por su parte los españoles al asombrarse de esta sumisión incondicional también modificaron en parte su propio derecho tradicional. **En este**

**subtema solamente analizaremos la cultura olmeca, maya, chichimeca y azteca**, ya que de esta última se conoce con algo de detalle el derecho: La importancia de la cultura olmeca más que por su antigüedad posiblemente radique (para ser tomada en cuenta en el capítulo de derecho precortesiano) en el hecho de que transmite muchos de sus rasgos a la cultura maya, y teotihuacana. Los mayas por su parte estaban establecidos en lo que ahora es Tabasco y Honduras. En su antiguo imperio no había una centralización, sino conjunto de estados-ciudades dirigidos por nobles y sacerdotes ligados por las costumbres y la religión además de que vivían en una eterna competencia comercial que a veces provocaba enfrentamientos entre ellos. Los chichimecas a partir de principios del segundo milenio comenzaban a poblar el centro del país, destruyendo y mezclándose a su vez con la cultura tolteca.

Estaban establecidos principalmente en Tenayuca. Bajo el mandato de *Xolotl* formaron desde allí, a través de matrimonios y conquistas militares un imperio que más tarde trasladaría su capital a Texcoco. Para el siglo XII un conjunto de ciudades que competían militar y comercialmente construían Tenochtitlán, ciudad que a través de sus servicios de mercenarios para Azcapotzalco derrotaría más tarde al imperio establecido en Texcoco. Para 1363 los aztecas transformaron su gobierno aristocrático en una monarquía. Ellos seleccionaban a su rey, quien a su vez tenía al lado a un consejo de delegados nobles de los cuales no se menciona cuál era su labor dentro de la monarquía azteca.

#### **1.4.1.- El derecho olmeca:**

Es poco lo que se puede rescatar del derecho olmeca, o mejor dicho lo que se sabe. La poca participación de la mujer en la vida olmeca, quizás nula, no gozaba de status, por lo tanto no había matriarcado. Tal vez sea esa la razón por la cual en la historia de esa tribu. Tal vez existían esclavos que realizaban las tareas más pesadas, o por lo menos un pueblo sometido por unos cuantos nobles.

Los olmecas subordinaron una amplia región, aparentemente con carácter teocrático.

#### **1.4.2.- El derecho maya:**

En el derecho Maya por su parte fue un derecho un poco mas elaborado que el anterior pues como ya sabemos esta cultura se conformaba ya por ciudades estado las cuales tenían en común la lingüística y la religión de ahí se parte que en esa cultura existiera por ejemplo: El primer grupo social del que hablaremos, es el de los mayas; en la comunidad maya existen instituciones jurídicas como las que existen hoy en día.

Los mayas estuvieron organizados en clanes y por esto lo más importante era conservar la integridad, la unión y la paz de cada uno de ellos y es por esa necesidad de mantener el orden social que sancionaban de manera drástica a quien trasgredía el orden, la moral o las buenas costumbres, base y descanso del Derecho penal maya. Con estas bases sólidas con la que contaba la sociedad maya encontramos que eran castigados severamente los delitos de estupro, el adulterio y el lenocinio, y a quien cometía cualquiera de las dos primeras conductas delictivas se les castigaba con un la pena capital.

Luego entonces el estupro era considerado como una conducta que iba en contra de la moral y por lo tanto a quien cometía este delito se le castigaba con la pena capital; cómo podemos apreciar he aquí un antecedente de nuestra actual legislación penal, claro está que no se tienen todos los antecedentes de cada uno de los aspectos que con llevan un delito de esta naturaleza, pero lo que sí es cierto, es que este es un antecedente fuerte y firme de que ciertos actos deben ser sancionados a favor del bienestar común.

Hay aspectos que no son menos importantes que los anteriores y que por lo tanto se han considerado dignos de exposición, entre ellos están por ejemplo el

hecho que el Derecho procesal maya era muy breve y en forma verbal y por lo tanto no existía expediente, pero las resoluciones se cumplían de manera tajante.

Este derecho se caracterizó por ser muy severo, en el caso de adulterio el marido ofendido tenía la decisión de optar entre el perdón o la pena capital (esta pena capital también se utilizaba para los violadores o el estupro). Realmente el derecho que se practicó en la cultura maya fue un derecho mucho mejor planeado aunque las leyes que se tenían no se publicaban la gente identificaba inmediatamente cual podría ser su pena en caso de cometer algún tipo de trasgresión de estos lineamientos de derecho, aunque de manera rustica el derecho maya nos enseña que lo que se defiende en la actualidad siguen siendo la integridad el hombre y sus bienes. La mujer no jugaba un papel importante en la vida social maya, no podía entrar a los templos o participar en ritos religiosos. El derecho penal era duro, un marido ofendido podía optar por el perdón o la pena capital, para violación y estupro el castigo era la lapidación. Para homicidas se determinaba pena capital, salvo si el culpable era un menor, en ese caso la pena era la esclavitud al igual que en el robo. Margadant menciona el mérito maya al hacer la diferenciación entre dolo y culpa en materia de incendio y homicidio. No había apelación, el juez local decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, policías verdugos, ejecutaban la sentencia. Había además responsabilidad de toda la familia del ofensor por daños y perjuicios.

#### **1.4.3.- El derecho azteca:**

Estas culturas estaban caracterizadas por gobernantes arbitrarios que a menudo tomaban el lugar del derecho, se encuentran en el derecho azteca códigos similares al de Hammurabi. Para el derecho publico azteca la política era de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno, lo importante era que el tributo llegara en forma convenida. Los aztecas tenían una cultura superior a la chichimeca y prueba de ello es su organización social en clanes. Estos clanes llamados *calpulli*, eran grupos de familias emparentadas

entre ellas que vivían en un sistema patrilineal, no exogámico de residencia patrilocal. Eran un grupo importante y fuerte dentro de nuestra historia en general y más aún resulta interesante descubrir que también dentro de este grupo social se encuentra un derecho firme y bien desarrollado y sobre todo muy severo. Lo mismo que todos los demás aspecto de la vida indígena, el derecho penal de los antiguos mexicanos estaba profundamente ligado a los aspectos religiosos y ayudados por las ideas de defensa de dichos aspectos, así como la necesidad de protección de la sociedad.

El derecho penal Azteca, era severo y duro por lo mismo, se dice que cabía lo pacífico, en lo que el Derecho Penal se refiere, los castigos eran rigurosos y se sancionaban hasta las faltas más insignificantes y se les elevaba a la categoría de delitos, por lo que se dice que el derecho penal azteca era casi draconiano; las penas principales era la pena de muerte y la esclavitud. La pena capital se aplicaba de distintas maneras ya sea por el descuartizamiento, la cremación en vida, la decapitación, el estrangulamiento, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asentamiento, entre otras.

No obstante a lo duro de los castigos las leyes penales eran comunes tanto para los plebeyos como para los nobles y dentro de estos estaban contemplados los miembros de la familia real. Por otra parte también existía el perdón como una causa atenuante para la imposición de la pena y entre las penas con que se castigaban los delitos se encuentra el destierro, el arresto, prisión y la muerte como anteriormente se señaló, pero además de las formas antes expuestas existía la muerte por garrote y por lapidación. El estupro se cometía en contra de una sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza y esta acción se castigaba con la muerte, la cual se aplicaba por empalamiento y cremación, pero hay que aclarar que este castigo no se aplicaba únicamente al activo sino también al pasivo como según lo relata Carlos H. Alba. Por otra parte en el boletín jurídico militar de la secretaría de la defensa nacional, se expone que el estupro en sacerdotisa o con una joven de familia prominente se castigaba con la muerte de

ambos sujetos y se les aplicaba tal pena empalándolos y quemándolos y sus cenizas eran esparcidas en el viento, además se castigaba también con la muerte al hombre que se introducía a la casa donde eran educadas las doncellas en este caso solo se castigaba al sujeto que se introducía; otro caso que también merecía castigo era cuando las doncellas platicaban clandestinamente con un hombre. Como podemos observar el derecho penal azteca en verdad era riguroso, pues aplicaba el castigo por estupro en ambos sujetos, otro aspecto que llama la atención es que después de ser empalados los involucrados en el ilícito, eran quemados y esto pues ya resultaba exagerado, pero esto era producto de sus propias creencia, pues además de quemarlos sus cenizas eran esparcidas al viento. Lo que si es de suma importancia, es el hecho de encontrar que el sujeto pasivo, era únicamente la mujer como lo pudimos notar anteriormente

### **c) triple alianza**

Con el paso del tiempo y a el correr de la vida misma, se produjo la Triple Alianza, como se le conoce a la unión entre los pueblos de México, Texcoco y Tacuba y que al llegar a unirse formaron una triple alianza defensiva y ofensiva, pues es una alianza formada por los reinos más civilizados y más fuertes esta unión se consolido antes de la conquista española. Es vital el mencionar que en cada uno de los reinos de la Triple alianza, existían tribunales encargados de administrar la justicia, además de que la organización de esos tribunales era distinta esto se menciona como una referencia, continuando con lo que es de mayor importancia para el desarrollo del análisis se expondrá como una vez unido esos reinos y consolidada la triple alianza , regularon conductas dañinas para la sociedad y para la costumbre y la religión, pues en general en esto descansaba el derecho penal de todo los pueblos, ya que esto era lo que ellos protegían como valores de gran importancia y relevancia. En cuanto toca al delito en estudio en los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en materia criminal, los actos considerados como delictuosos y que merecían una sanción, era precisamente uno de ellos el estupro, entre otros muchos u esta conducta

delictuosa se castigaba con la muerte. En los reinos de la triple alianza, en tratándose de materia criminal materia que contenía las conductas que eran consideradas como delictuosas y que por ende les correspondía una sanción, comprendía como uno de esos actos al estupro, delito que se analizara en el presente trabajo, el castigo que le correspondía a esta conducta delictuosa era fuerte pero creo, que era con el afán de que no se volviera a repetir conductas tan dañinas para la sociedad, pues era castigado precisamente con la muerte.

## **b) novísima recopilación**

observando más allá de los antecedentes históricos nacionales, también encontramos antecedentes del estupro en la Novísima recopilación, y esto es una prueba fiel de que esta conducta delictiva era castigada no solo en nuestro país sino en muchos otros y como podremos observar más adelante, este delito solo se cometía en mujer con ciertas calidades y cualidades, pero siempre el sujeto pasivo lo era una mujer y esto lo decimos para que se preste un poco más de atención en este punto, puesto que este es precisamente uno de los aspectos en los que estamos en desacuerdo con la actual legislación penal que nos rige, más adelante se explicara el porqué. Así pues en la novísima Recopilación de las leyes de España, en el libro XII “De los delitos y sus penas y de los juicios criminales” como así se les denominaba, el título XXIX titulado “de los incestos y estupros”, y específicamente en la Ley II nos dice lo siguiente:

*“...De los delitos, y sus penas; y de los juicios criminales.*

*Titulo XXIX*

*De los incestos y de los estupros.*

*Ley II*

*D. Alonso en Madrid año 1347 pet 18, y ley 2 tit. 21 ordenamientos de Alcalá, “Pena de los que hicieron fornicio con parientas, sirvientas o Doncellas del señor de la casa en que viven...”*

“Por qué acaece a las veces, que los que viven con otros, se atreven a hacer maldad y fornicio con las barraganas, o con las 63 aprietas, o con las sirvientas de casa, y de esto suele venir la muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que cualquiera que hiciera fornicio con la barragana conocida del señor, o con doncella que tenga en su casa, o con cobijera de la señora que aquellos que la han o con la parienta de aquel con que viviere, morando la parienta en la casa del señor o con el ama que cría a su hijo o hija del señor, en cuanto le diere leche, que lo maten por ello; y la que esto yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, también de muerte como de otra manera; y al que hiciera tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de la susodichas, que le de a cada uno de ellos cien azotes públicamente por la villa (Ley 6. tit. 20. lib 8,R.)”.

### **1.5- Antecedentes legislativos.**

Con el desarrollo de la vida misma en el transcurso de los años se tuvo la necesidad de regular la conducta en sociedad para hacerla más satisfactoria y placentera, es así como se crean los códigos penales que había de regular por medio de un articulado las conductas que se habrían de considerar como delitos y por consecuencia la pena que les correspondía por ellos, para así tratar de agrupar las conductas delictivas, para que la sociedad supiera lo que estaba fuera de Derecho y la sanción a la que están expuesto en caso de cometer una conducta descrita en este código. En esta parte del análisis, se agruparon los códigos penales que dentro de su articulado regulaban al delito de estupro. En este sentido, comenzaremos con el código penal de 1871 finalizaremos con el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal de 1983. Como se expresa en el título de este inciso, se verá en esta parte de nuestro análisis, como fueron evolucionando los códigos correspondientes, en materia de delitos sexuales, como anteriormente se les denominaba y dentro de los cuales cabe el estupro y así podremos observar como se ha reformado este delito hasta llegar a lo que es hoy en día, de tal

manera que siguiendo la evolución que se ha logrado en las legislaciones Mexicana podremos llegar a entender los motivos que se plantearon en las diferentes épocas para la creación de las mismas; de ahí que nos resulta de suma importancia ya que trataremos de demostrar que las ideas y costumbres han sido factor indispensable para el desarrollo de las legislaciones y que no obstante de que se advierte que la sociedad como elemento integrante de un Estado es dinámica y en el caso concreto de nuestro trabajo la legislación del Estado de México ha sido rebasada por la misma, provocando que exista discriminación a un sector de la sociedad y llegando a ser inadecuada.

### **1.5.1- Evolución Legislativa Penal**

En el código de 1871 el delito de estupro estaba colocado en el título sexto tratando de los “delitos en contra del orden de las familias, la moral pública, o de las buenas costumbres”. Este sentir del legislador de 1871, en nuestro concepto era poco técnico. En efecto, el orden de las familias es un concepto muy difícil de precisar, así como lo es el de moral pública o el de las buenas costumbres, tomando, lo que para nosotros es determinante, es decir, considerando a “la moral pública” encontramos:

1.- Que la moral pública se define como “el conjunto de las acciones morales aceptadas por todo un pueblo o los hombres en general”. A simple vista, observamos que en la definición se encuentra determinada por la palabra normas, la misma palabra que se intenta definir.

La existencia de un mundo moral, sin duda alguna, ni la disputamos, ni se disputa; puesto que todo hombre habla de la moralidad, se puede decir que es de su propia naturaleza. En lo que radica la dificultad que nosotros queremos señalar, es en las múltiples interpretaciones que se le quieran dar, ya que para lo que para nosotros es moral para alguien diferente podría ser inmoral o tal vez amoral,

luego entonces los elementos normativos del delito de estupro contienen elementos como lo son la honestidad y la castidad que crean un gran problema.

Por lo expuesto, creemos haber llenado el cometido. El señalar la insuficiencia de esa denominación, que a demás de ser ambigua, no es técnica. En este título incluye los delitos contra el estado civil de las personas, en su capítulo I; ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres en su capítulo II, hay en el Título VIII delitos contra la moral pública. Artículos 200 y siguientes. En el código de 1931 en el capítulo III Atentados contra el pudor. Estupro. Violación. En esta última nominación es donde está encuadrada la norma referente al delito de estupro. En los artículos 793 y 794, sólo que siguiendo un sistema casuista se consideran en este último tres situaciones:

**La primera.-** Si la ofendida fuere mayor de 10 años pero menor de 14.

**La segunda.-** Si la ofendida fuere menor de 10 años.

**La tercera.-** Si el estuprador es mayor de edad, que haya dado por escrito palabra de casamiento y que se niegue a cumplirlo sin causa justificada.

**El artículo 793** del Código del 1871 solo se diferenciaba del Código de 1931 en que es una definición del delito y que no solicita el elemento normativo de la edad.

El código de 1929 es más inconsecuente todavía. En su título décimo tercero “de los delitos contra la libertad sexual” en su capítulo primero de los atentados del pudor, estupro y de la violación. En efecto, estos delitos pueden ser o no contra la libertad sexual. Muy por lo contrario, salvo la violación, se cometen estos delitos con el consentimiento de la ofendida. Su artículo 856 trata el estupro y lo define como cópula con mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Artículo 857.- Se presumen la seducción y el engaño, si la estuprada es menor de 16 años. Solo será punible si la mujer es menor de 18 años y se indican dos circunstancias.

I.- si fuere impúber

II.- si fuera púber. La doncellez era una circunstancia agravante.

**Artículo 859.-** Casos en que se procederá contra el estuprador o más bien requisitos para su procedencia.

Como se ve en la legislación de 1931 fue un producto yuxtaposición de los preceptos indicados de los códigos de 1871 y 1929.

En el código de 1931 el estupro estuvo colocado en el título décimo quinto “de los delitos sexuales” que es indudablemente una denominación más técnica y que llena perfectamente su cometido .

### **Capítulo I.-** Atentados al pudor, estupro y violación.

**Artículo 262.-** Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, etc. y.

**Artículo 263.-** Requisitos para proceder contra el estuprador, 264. Reparación del daño. En los mismos términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

En 1944 el Código de la Defensa social del Estado de Veracruz enuncia en el Título decimoprimer “Infracciones sexuales” en su capítulo II al delito de estupro, en lo que creemos que existió una falla en la redacción por lo que respecta a la denominación del Título en cuestión ya que la definición de infracción

se entiende como **“DELITOS SEXUALES”** por lo que existe una gran diferencia en la definición de Delito.

Por otro lado el artículo 205 es muy parecido a lo que señala el Código de 1931, salvo un aspecto que el Código de 1944 se omite la castidad como elemento del tipo penal en cuestión, sin embargo en el artículo 206 se señalan los requisitos para proceder en contra del estuprador no obstante al igual que en el Código de 1931 se mantiene la frase **“ cesará toda acción para perseguirlos”**, siendo a nuestro parecer una terminología jurídica inadecuada ya que como se advierte no se trata de una cesación de procedimiento , si no que se extingue la acción penal y/o la pretensión punitiva en su caso, por cuya razón creemos que es más adecuado utilizar el término de “extinguir” mientras que en el artículo 207 se señala la reparación del daño.

En el anteproyecto de Código Penal para el distrito y territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1949 se advierte que en su artículo 252 a diferencia del Código de la Defensa social del Estado de Veracruz de 1944 subsiste el elemento normativo de la honestidad y existe una variación respecto de la edad del sujeto pasivo en razón de que en este código la edad considerada como máxima es de 16 años de edad, esta variación según la exposición de motivos se da porque consideran que la evolución de las costumbres capacita precozmente a las adolescentes a formar su criterio sobre las cuestiones sexuales.

En Código de la defensa social del estado de Veracruz-Llave de 1954 el tipo que se encuentra regulado en el artículo 155 observa ajustes técnicos en los cuales se presume la honestidad del sujeto pasivo así como el empleo del engaño en caso de que no sea la mujer mayor de 16 años ya que en este código la edad máxima se sigue manteniendo en los 18 años. Respecto del anteproyecto del código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1958 lo más importante a

resaltar el que vuelve a elevar la edad de 16 a 18 años respecto del Código de 1949 otro punto que es importante señalar es que deja a fuera los medios de ejecución de la conducta que son la seducción y el engaño logrando de esta manera proteger de una forma más completa a la inexperiencia sexual de la mujer que como ya lo hemos mencionado es el bien jurídico tutelado por la ley. Para finalizar en el Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal de 1983 incluyen nuevamente un medio de ejecución que es el engaño y en el capítulo VI Disposiciones comunes señala que en caso de que la víctima carezca de representante legal, familiares cercanos o que sean varios los familiares será el juez de lo familiar el que resolverá el derecho a querellarse lo que a nosotros nos parece un desacierto de esta y otras legislaciones es el hecho que para la extinción de la pretensión punitiva se condiciona al sujeto activo a casarse con el sujeto pasivo pues creemos que solo sería necesario el otorgamiento del perdón para tales efectos. Por todo lo antes expuesto nos damos cuenta que no han sido muy grandes los cambios que se han hecho a las diversas leyes y que los Códigos actuales guardan mucho de los elementos de las legislaciones pasadas, por lo que nos da pie a estar seguros de que la legislación que actualmente se encuentra vigente en el Estado de México y en concreto el delito de Estupro necesita una reforma integral para que este en armonía con el desarrollo que se ha venido dando en la sociedad del Estado de México.

#### **1.5.2.- La evolución del delito de estupro en el Código penal de 1987 que abroga el código de defensa social promulgado en agosto de 1971.**

“El delito de estupro tipificado y sancionado por el Código Penal que entró en vigor en 1987 y que abrogó el Código de Defensa social promulgado el 3 de Agosto de 1971. A su vez abrogado por el Código Penal del Estado de Chihuahua que entró en vigor en Enero del año 2007, Contempla una serie de modificaciones al Código anterior y en estas reflexiones nos interesa hacer referencia a la evolución que ha sufrido en dichos textos el delito de estupro que aparece

reglamentado en el título denominado delitos contra la libertad y la seguridad sexuales en el Código abrogado y delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. En el Artículo 243 del Código Penal de 1987 el Artículo 243 definía esta figura de la siguiente forma: Al que tenga cópula con mujer casta y honesta menor de 18 años, pero mayor de 14, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión. El Artículo 244 señalaba. Si el sujeto activo contraía matrimonio con la mujer ofendida se extinguirá la acción penal; como puede observarse del tipo original de dicha legislación, encontramos los siguientes elementos:

1. Acción de copular.
2. Que el sujeto pasivo sea una mujer casta y honesta menor de 18 años, pero mayor de 14.
3. Que el activo obtenga su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. El único posible sujeto activo en dicho texto es el hombre, porque es el único que puede copular por tener el órgano sexual idóneo.

El único sujeto pasivo era la mujer, pero no todo tipo de mujer, sino que ésta debía de tener las siguientes calidades: ser casta y honesta, menor de 18 años, y mayor de 14, pero no era suficiente, era menester que el varón obtuviera su consentimiento utilizando como medios para tal fin la siguiente: seducción o el engaño. Este texto prevalece cuando fue reformado por el Decreto 1035/01-VII P.E., publicado en el Periódico Oficial del día 22 de Agosto del año 2001. Este Artículo fue reformado por Decreto 1053-01-VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de Octubre del año 2001, quedando el texto de la siguiente manera: Al que obtenga cópula con persona menor de 18, pero mayor de 14 aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de

prisión y multa de 30 a 80 veces el salario. El texto que señalaba que cuando el sujeto activo contrae matrimonio con la ofendida se extingue la acción penal; este texto seguramente desaparece porque resulta ocioso, puesto que contraiga o no contraiga la mujer matrimonio con el sujeto activo, otorgándole el perdón se extinga la acción penal, ya sea por sí o por medio de un representante. Sin embargo este texto contiene modificaciones substanciales tanto al texto original como al texto de este delito o infracciones antisociales en los Códigos de Defensa Social; en efecto, ahora el sujeto activo no es únicamente el varón, pues también una mujer imputable o sea mayor de 18 años puede copular con un varón menor de esa edad, pero mayor de 14 aprovechando su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Es decir no solo el hombre puede ser sujeto activo y la mujer pasivo como en el texto anterior, sino que el sujeto activo puede ser una mujer y la víctima un varón menor de 18 años. Pero también es posible de acuerdo con este tipo que no solo el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos, sino que el hombre sea sujeto activo y otro hombre con las calidades mencionadas, o sea inexperiencia sexual puede ser víctima en relaciones homosexuales, siempre y cuando su victimario utilice la seducción o el engaño. Lo que no es posible es que la mujer sea sujeto activo de otra mujer en un estupro, por una sencilla razón, porque no es posible la cópula en relaciones lésbicas entre dos mujeres aunque subsisten los elementos seducción o engaño como medios para obtener el consentimiento de la víctima. Entendiendo por seducción todos aquellos actos que realice el activo para sobreexcitar sexualmente a su víctima y por engaño toda actitud mentirosa que emplee el activo para alterarle la realidad al pasivo y de esta forma obtener un consentimiento viciado, sin embargo desaparece el concepto castidad y honestidad del ofendido u ofendida que existía en los textos originales, pues en este caso el sujeto activo se aprovecha de la inexperiencia sexual de su pareja, dejando de ser elementos constitutivos la seducción y el engaño, sin embargo no quedó definido ni por el Código ni por la Jurisprudencia qué debe entenderse por inexperiencia sexual, lo contrario de la inexperiencia es la experiencia sexual, ¿pero cuándo podemos decir que una persona tiene experiencia sexual? cuando

ha realizado un sin número de actos Sexuales o bien cuando sin haberlos realizado es una experta en temas sexuales. Porque ya sea en forma auto didacta o con maestros domine los temas sexuales aun cuando sea menor de 18 años o bien puede llamarse experta sexual a quien realice la auto complacencia múltiples veces u onanismo o masturbación; en otras palabras en nuestro concepto el término inexperiencia sexual es vago e impreciso. En el texto vigente del Código Penal para el Estado de Chihuahua del año 2007 se varía substancialmente la definición, pues se entiende por estupro la cópula con persona mayor de 14 y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, estableciéndose una pena de uno a cuatro años de prisión. Por principio de cuentas encontramos que en cuanto a los sujetos activos y pasivos reúnen las mismas características que el último texto del Código Penal de 1987 abrogado en Diciembre del año 2006; es decir el sujeto activo y el pasivo pueden ser una mujer o un hombre indistintamente; sin embargo la calidad de la víctima varía substancialmente, pues no exige ninguna característica ni la castidad ni la honestidad ni la inexperiencia sexual, varía igualmente el medio de comisión que es el engaño y no la seducción”<sup>19</sup>.

Como se podrá observar en las diversas sociedades de la república Mexicana se está transformando los textos legales acoplándose cada día más a la realidad social en las que cada estado se encuentra inmersa, no es raro, que hoy en día sigan existiendo variantes del tipo penal en cuestión ya que se entiende que los estados se encuentran conformados de diferentes ideologías y costumbres, pero lo que si se debe tomar en cuenta es el hecho de que el delito de estupro a dejado de ser denominado genéricamente sexuales por las diversas leyes en la evolución legislativa de México para determinar con exactitud el bien jurídico tutelado, que no es otro que la libertad y seguridad sexuales

---

<sup>19</sup> Análisis comparativo de la evolución del delito de estupro en el código penal de 1987 que abroga el código de defensa social promulgado en AGOSTO DE 1971, Lic. Reyes Humberto de las Casas D, Facultad de Derecho: Conocer el Derecho, Servir a la Justicia

## CAPITULO II

### MARCO CONCEPTUAL Y ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE MEXICO.

#### 2.1.- Conceptos de estupro

El Diccionario Jurídico Mexicano nos comenta sobre el estupro: “Proviene del latín *stuprum*, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción.

El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder”.<sup>1</sup> Asimismo, más adelante comenta que el concepto de este delito con excepción del etimológico, ha tenido algunos cambios, pues con el transcurrir del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño.

El autor Francesco Carrara define al delito de estupro con el “conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia”.<sup>2</sup>

González de la Vega considera al delito en estudio como “la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta.”.<sup>3</sup>...

---

<sup>1</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 141.

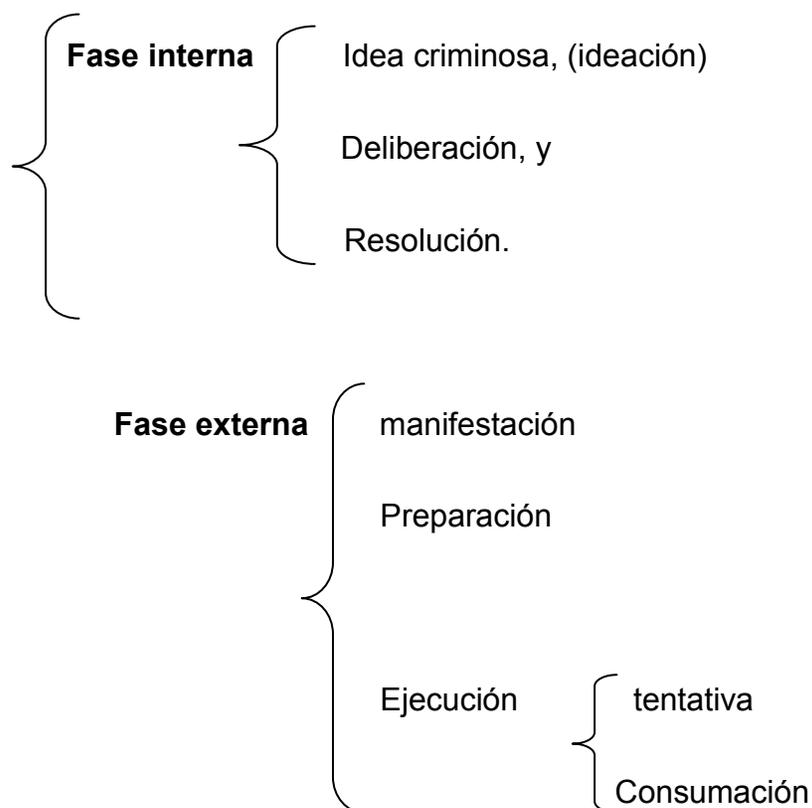
<sup>2</sup> CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Tomo 4, 2ª ed., Ed. Témis, Colombia, 1967, p. 184.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 21ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 359.

Pero después de un estudio minucioso que hemos realizado, concluimos en que la vida del delito de estupro, recorre un largo camino desde su ideación hasta su ejecución, pasando por un muy distintas etapas, y a esto se le conoce como *inter criminis*, pues bien en el estupro existe todo un camino, ya que al ser un delito se realiza desde la idealización hasta la ejecución del mismo.

Para lo cual realizaremos un cuadro sinóptico del *inter criminis* y de las fases que lo componen, además de los pasos que estas fases contienen, para después enfocarlo directamente al delito de estupro.

### **Inter criminis**



#### **1.- Fase interna:**

La vida del estupro comienza con la fase interna la cual abarca a su vez tres etapas que a continuación detallaremos:

- a) Ideación.-** Esta resulta ser, cuando el activo le nace la idea de cometer el delito, es decir, tiene la idea de copular con una persona aún a pesar de que ésta última es mayor de quince años y menor de dieciocho años y además de que para que esta persona acceda a sus peticiones.
- b) Deliberación.-** en esta etapa el sujeto ya tiene la idea de cometer el estupro, pero ahora piensa y delibera sobre las consecuencias que el acto que desea realizar le acarrea.
- c) Resolución.-** En el estupro, esta etapa consiste en que una vez que el sujeto ha pensado en todos los riesgos que conlleva su conducta delictiva, decide llevarla a cabo, a pesar de todas las consecuencias que ésta traería consigo.

## **2.- Fase externa:**

Con la resolución se termina la fase interna y da paso a su vez a la fase externa, la cual se integra con las siguientes tres etapas o pasos:

- A) Manifestación.-** En el estupro esta etapa, se traduce en que una vez que ha tomado el sujeto la resolución de cometer el delito, esta resolución pasa de la mente del agente hacia el mundo exterior, es decir, el sujeto ya decidió realizar la conducta delictiva pero ahora en esta etapa analiza los pasos que debe seguir y además analiza el engaño del que se ha de valer para conseguir lo que se desea.
- B) Preparación.-** Esta etapa es muy importante, porque a pesar de ser una etapa en donde los actos que realiza el sujeto activo parecen inocentes, estos se encaminan hacia un fin, que es ilícito, pues resulta ser este fin el de cometer el delito de estupro. En esta etapa en donde el sujeto empieza a preparar la situación, es decir, trata de acercarse a la persona que ha de ser su víctima para

crear una relación de cordialidad, confianza y de amistad, para que todo se le facilite al momento preciso en que comete su conducta delictiva, además de que valiéndose de esto comenzará a abrirle paso al engaño del que se ha de valer para conseguir el consentimiento del pasivo para realizar dicha conducta delictiva.

**C) Ejecución.-** Esta etapa de la fase externa se divide en dos formas en las que se puede presentar y que a su vez se aplican al delito de estupro y que a saber son:

**3.- Consumación.-** esta forma de ejecución se vería reflejada en el estupro, con la realización plena de dicha conducta delictiva, es decir, con la realización de la copula con una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, por lo que se satisfacen todos y cada uno de los requisitos que el tipo penal establece.

Y al agotarse el tipo penal del delito en estudio, y no habiendo ningún aspecto negativo que destruya alguno de los elementos del delito, por lo tanto solo falta la decisión de la autoridad, por cuando corresponde a la sanción se refiere.

**4.- Tentativa.-** Esta es la segunda forma en la que se puede presentar la ejecución y esta forma es la que presenta un poco de problemas por lo que la trataremos en un espacio especial, ya que en el delito de estupro, se puede presentar la tentativa en sus dos formas, esto es, tanto la tentativa acabada como la inacabada y a continuación expondremos dos ejemplos para afirmar con ellos que si se presentan ambas formas de tentativa. *Ejemplos:*

**a) tentativa acabada.**

podemos hablar de que existe la tentativa acabada cuando dos sujetos un hombre de veintidós años de edad y una chica de quince años, se encuentran en la casa de ella, el sujeto con anterioridad ha venido tratando a la chica y sus relaciones llegan a ser de noviazgo, pero este sujeto ya tiene

además las intenciones de llegar a la cópula con la chica, aunque para ello tenga que engañar para obtener el consentimiento de esta, por lo que ha venido preparando la situación desde hace un tiempo considerable con el objeto de obtener la confianza de la menor.

Sabiendo que los padres de ella llegan a las diecinueve horas a su casa y que hasta esa hora la chica está completamente sola, aprovecha que apenas son las diecisiete horas, y como ya tiene preparado el camino, tan solo termina de convencer a la chica para que acceda a tener relaciones sexuales con él, añadiendo que contraerán matrimonio pero una vez que ella le dé una prueba de su amor, por lo que ella accede a las nefastas peticiones del sujeto, pero como una casualidad, estando a punto de llevar a cabo la cópula estas dos personas, llegan los padres de la chica y los sorprenden en esta situación, por lo que al ser sorprendidos, la conducta ya no se realiza.

Podemos apreciar que por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, ya no se lleva a cabo, aún a pesar de haber empleado los medios adecuados y de haber realizado todos los actos necesarios para conseguir el fin que éste se proponía.

#### **b) tentativa inacabada.**

La tentativa inacabada, se presenta en el estupro, cuando por ejemplo: dos sujetos un hombre de veintitrés años y una chica de dieciséis años de edad, son novios pero éste tiene las intenciones de copular con la menor, para que esta acceda a sus peticiones, es necesario que este sujeto se valga de un engaño para que la menor preste su consentimiento para realizar la cópula, por lo que le pide a la chica que se case con él pero para saber si realmente lo quiere necesita una prueba de su amor y que más prueba que el acceder a realizar la copula con el, ella accede puesto que el sujeto ha prometido que después de esa prueba de amor, contraerán matrimonio; por lo tanto acuerdan en verse en casa de un amigo equis, quien les facilitara su vivienda, el sujeto teniendo la idea de que la cita es a las diecinueve horas, ya que hasta esa hora él sale de su trabajo y es cuando

normalmente se reúne con la chica: por el contrario ella cree que la cita es a las siete de la mañana, por lo que nadie notaría nada raro, y la chica acude a esa dirección a las siete horas y espera un tiempo pertinente; posteriormente se percata de que no hay nadie en la casa, por lo que regresa desesperada y les cuenta todo a sus padres, y ellos al percatarse de las intenciones que tenía el sujeto para con su hija deciden acudir a las autoridades.

En este ejemplo dejamos notar que por un olvido no se realiza la conducta delictiva, ya que no precisan la hora exacta de la cita. Se llevaron a cabo todos los actos tendientes a la producción del delito, pero por nerviosismo, miedo o cualquier otra situación el sujeto omitió un detalle y por ello no se realizó la conducta.

### **2.1.1.- Conceptos de violación.**

**Violación.** Acceso carnal con una mujer sin su voluntad, o contra su voluntad, entendiéndose también que hay violación siempre que la mujer no ha llegado aún a la edad de pubertad legal y cuando se halla en las condiciones que señala el Código Penal Vigente para el Estado de México.

#### **Violación; según el Código Penal del Estado de México.**

**Artículo 273.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

La violación es: la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente. La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el caso por el que se produzca la introducción.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto. La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad.

### **2.1.2.-Diferencias entre el concepto de violación y estupro.**

De acuerdo al Código Penal para el Estado de México, de la entidad Federativa en estudio y hablando en términos jurídicos, nos encontramos con que en el artículo doscientos setenta y uno hace mención expresa del concepto del delito de Estupro ya que a la letra versa:

*... “Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa...”*

A lo cual entendemos con esto que existe consentimiento de parte ofendida, por medio de la seducción, pero según el artículo doscientos setenta y tres del mismo Código penal, nos encontramos con que; Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa. A lo que entendemos que formalmente no existe consentimiento de parte ofendida sin importar su sexo, aunado a ello refiere el mismo artículo en mención pero en su segundo párrafo: *“...Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido...”* En donde no se hace referencia alguna al consentimiento, párrafo en el cual encuadramos la segunda hipótesis en relación al estupro entre hombres, o de una mujer hacia un hombre; siendo claros para que no exista ninguna duda con respecto a nuestro estudio, nos referimos a que el sujeto pasivo sea un hombre mayor de quince años y menor de dieciocho años, y el sujeto activo sea una mujer en obvias razones mayor de dieciocho años y que podría tener hasta sesenta años, Hipótesis que aún no se contempla en la legislación penal para esta misma entidad Federativa, aunado a ello conlleva a pensar que existe discriminación a los hombres porque no son contemplados de ninguna forma en relación con el delito de estudio, quedando en completo estado de indefensión.

#### **2.1.2.1.- Modalidades expresamente tipificadas**

De la lectura del artículo 273 del código en mención, podemos concluir que formalmente tipifica dos modalidades comisivas:

1.- Introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal.

2.- Utilización de cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene en la vagina, ano o boca de la víctima<sup>20</sup>.

Si bien la inclusión de esta modalidad comisiva tuvo seguramente como referencia una de las formas de tortura de la dictadura militar, llama poderosamente la atención que el legislador se ocupara de una disfunción que en la actualidad no tiene ninguna incidencia, en contraposición con la introducción de partes del cuerpo distinta del pene.

En cuanto a “la introducción de objetos”, podemos traer a colación las palabras de SERRANO GÓMEZ respecto del delito de violación español\* (art. 179 CP): “el texto se limita a hacer referencia a objetos, sin especificar lo que a efectos de este delito se entiende como tales. Si se tiene en cuenta que objeto equivale a cosa, las posibilidades son inagotables, con lo que una vez más la inseguridad es patente”<sup>21</sup>.

Sin duda, el legislador podría haber delimitado con mayor certeza la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, pero creemos que a través de la interpretación del artículo 273 del código en estudio, resulta posible limitar su ámbito de aplicación.

---

<sup>20</sup> La inclusión de cualquier parte del cuerpo diferente al pene como objeto de comisión fue propuesta por la Diputada señora Soto. Véase el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, de 4 de septiembre de 2002, p. 43 y sgtes., contenido en el Boletín N.º 2906-07, disponible en: <http://www.bcn.cl>

<sup>21</sup> Serrano Gómez, Alfonso, **Derecho penal. Parte Especial**, (10 ed.) Madrid: Dykinson, (2002), p. 208.

\* El Diputado señor Bustos, ya en la tramitación de ley, estimó demasiado amplio el término «objetos materiales de cualquier índole». Véase el Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, de 4 de septiembre de 2002, p. 44 y sgtes., contenido en el Boletín N.º 2906-07, disponible en: <http://www.bcn.cl>

Una primera posibilidad de restricción del ámbito de aplicación para el delito de estupro, reside en el artículo 273 del código penal, al explicar lo que debemos entender por copula para efectos del delito de violación, pero no para efectos del delito de estupro que como hemos manifestado, a pesar de su dicción literal, no afecta a la naturaleza del artículo 271 del código penal, ya que la interpretación legal de la copula cumple, a nuestro parecer, una función límite sobre el *universo* de conductas que formalmente podrían encajar en la descripción típica para el delito de estupro. Así, la introducción de objetos de cualquier índole y la utilización de cualquier parte del cuerpo diferente al pene tendría que constituir “un acto de significación sexual y de relevancia”<sup>22</sup>.

Una segunda posibilidad de restricción del ámbito de aplicación es acudir a la concreción de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 271 del código penal para el Estado de México<sup>23</sup>.

Por último, las exigencias derivadas de la tipicidad subjetiva también pueden limitar el ámbito de aplicación del artículo 271 al código penal, en relación al delito en cuestión que se abordará en un apartado posterior.

Cuando nos enfrentamos ante un supuesto que no está tipificado expresamente como modalidad típica en un delito que en la descripción legal acota expresamente las modalidades comisivas (*delito con medios legalmente determinados*<sup>24</sup>), debemos resolver si puede subsumirse a través de la interpretación en algunos de los medios legalmente establecidos. Pudiendo así afirmar, en relación con esta clase de delitos, que el concepto de copula

---

<sup>22</sup> Los representantes del Ejecutivo postularon en la tramitación de la ley la calificación de estas conductas como abusos sexuales agravados proponiendo agregar un inciso final a los artículos, para así evitar la sanción de conductas inofensivas, por ejemplo, en el ámbito de la medicina. Véase el Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, de 4 de septiembre de 2002, p. 44 y sgtes., contenido en el Boletín N.º 2906-07, disponible en: <http://www.bcn.cl>

<sup>23</sup> Véase *infra*, reformulación del bien jurídico protegido

<sup>24</sup> La limitación de los modos de ejecución de los *delitos con medios legalmente determinados* debería responder al carácter fragmentario del derecho penal, seleccionando las formas comisivas más graves o peligrosas, pero en ocasiones la selección es un tanto arbitraria y no responde a esos criterios. Luzón Peña, **Curso de Derecho penal**, Madrid: Universitas, (1996), p. 308.

manifestado en el párrafo tercero del artículo 273 del código penal para el estado de México, es para ambos delitos; “VIOLACION Y ESTUPRO”.

En estos casos, dos son los principios interpretativos que entran en conflicto. Por una parte, el denominado “**principio de autonomía en la interpretación del Derecho penal**”.

Que concurre cuando ciertos términos son definidos de una manera diferente conforme al sentido del tipo y el bien jurídico protegido a la interpretación realizada en el *lenguaje común*, o incluso, a la realizada por otras ramas del ordenamiento jurídico. Y por otra parte, “**la interpretación restrictiva o mandato de lex stricta**” que hemos abordado con anterioridad.

Pues bien, el caso que nos ocupa constituye uno de estos supuestos. Así, el concepto de *objeto* que ofrece la ley, no comprende partes del cuerpo humano, por lo que deberemos establecer, de acuerdo con los límites a la interpretación de los tipos penales, si resulta posible aplicar “**el principio de autonomía en la interpretación del derecho penal**” y, de esta manera, subsumir las partes del cuerpo distintas del pene en el concepto, (objeto de cualquier índole).

El conflicto entre estos dos principios de interpretación constituye una manifestación de la problemática entre interpretación extensiva y la analogía.

La doctrina diferencia entre interpretación extensiva de los tipos penales y la analogía. La primera radica en la búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su sentido literal, mientras que la segunda, supone la aplicación de una ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero *análogo* valorativamente similar a otros sí comprendidos en el texto legal<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Mir Puig, Santiago, **Derecho penal. Parte General**, (6ª ed.), Barcelona: Reppertor, (2002), p. 120.

## 2.2.- Elementos normativos del delito de estupro.

De acuerdo con el tipo penal del estupro, podemos entender primeramente debe darse el engaño, y posteriormente la realización de la copula, con mujer mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, y derivado de que la conducta se traduce en un hacer o un no hacer; la conducta consiste en el comportamiento de un hombre que se realiza exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria; puede expresarse en una acción u omisión, toda vez que la esta se expresa en acción u omisión, que tanto el actuar como el omitir el hacer como el no hacer, tiene íntima conexión con el omitir el hacer como el no hacer, tiene íntima conexión con el factor de carácter psicológico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de realizar la actividad esperada. El elemento objetivo en el hecho punible del estupro, es: la copula normal sin violencia, en este sentido, la copula entendida en términos generales, es el ayuntamiento sexual entre un solo hombre y una sola mujer; y así tenemos que la copula (como un acto fisiológico-afectivo) en estricto sentido se realiza por la introducción del pene en la cavidad vaginal; y la copula en amplio sentido es cuando la introducción del pene es por vía anal u oral. Respecto a que si la copula en el delito de estupro puede ser anormal o normal, la doctrina penal mexicana se ha ocupado de despejar esa duda legal, toda vez que el maestro Francisco González de la Vega afirma.- “que el coito (copula) es normal cuando la introducción del pene es en la vagina”, sea agotada o sea interrumpida la eyaculación”.<sup>26</sup>. De esta manera los elementos normativos que se desprenden del tipo penal de Estupro son:

I.- Una acción de cópula (normal o anormal),

II.- Que esa cópula se efectuara en:

Persona del sexo femenino.

**A)** Casta y

**B)** honesta

---

<sup>26</sup> los delitos sexuales en el derecho penal, LIC. DAVID NAVARRETE RODRIGUEZ.

III.- Que sea realizada con consentimiento de la ofendida.

A) Empleo como medio para obtener la cópula: la seducción.

**2.2.1.- La cópula debe ser efectuada en persona del sexo femenino, Casta y honesta mayor de quince y menor de dieciocho años de edad.**

En el hecho punible del estupro, es: la copula normal sin violencia, en este sentido nuestro máximo tribunal ha sostenido el siguiente criterio estupro: la conducta o el elemento constitutivo del delito de estupro, sin el cual no puede existir, es la copula. Para los efectos del estudio del delito de Estupro cometido dentro de la Jurisdicción del Estado de México debemos entender por copula la introducción del miembro viril, u objeto o instrumento diferente al miembro viril, vía vaginal, anal, o cualquier parte del cuerpo, con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción.

De este planteamiento podemos manifestar que la copula entendida en términos generales, es el ayuntamiento sexual entre un solo hombre y una sola mujer; y así, tenemos que la copula (como acto fisiológico) en estricto sentido se realiza por la intromisión del pene en la cavidad vaginal; y la copula lato sensu es cuando la intromisión del pene se da o es por la vía anal u oral respecto a la copula en el delito de estupro se debe ser normal o anormal, para nuestro autor; Celestino Porte Petitt, estima que “debemos insistir en que la conducta que realiza el sujeto se encuentra resuelta por los criterios doctrinales y por el propio precepto en comento, en virtud de que al obtenerse la copula con el consentimiento de la mujer, mayor de catorce y menor de dieciocho años, se infiere que la mujer se ejecuta o se lleva a cabo con la intromisión del pene en la vagina y no por otras vías impropias como el ano y la boca.

Se exige en el hecho punible del estupro que la copula es normal y en su sentido interpretativo restrictivo, toda vez que el himen por su naturaleza

fisiológica se encuentra ubicado en la superficie de la vagina, esto es, esta conectado como un tejido fino o como una membrana en la zona vulvar, por lo que es propio del sexo femenino, y que ilógicamente puede aparecer en el ano o en la boca, y esa cópula normal se estará libre de toda violencia, toda vez que la mujer previamente a otorgado su consentimiento para que se realice, es decir, a habido un previo acuerdo de voluntades y un consentimiento verbal o tácito, lo facilitara su consumación. Por consiguiente, la violencia física (golpes, vencimiento por la fuerza muscular del sujeto activo hacia la pasivo para que acceda), o la violencia moral (amenazas, hacerle un mal a un familiar en su persona, o en su patrimonio, por ejemplo) se encuentran, son conductas que se encuentran debidamente tipificadas en un delito diferente al estudiado.

El estupro, en que la acción criminal ha de recaer taxativamente en mujer casta y honesta menor de 18 años y mayor de 15 años de edad, en la violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción alguna puesto que, según términos expresos de la ley, refiriéndose al ofendido, se declara “sea cual fuere su sexo”. En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, el estado civil y a la conducta, no se establece limitación alguna. En consecuencia, son posibles víctimas de la violación todos los seres humanos: varones o mujeres, vírgenes o no, en edad infantil, juvenil o adulta, ligados o no por matrimonio, de vida sexual honesta o impúdica.

Esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente, aparte de su seguridad, su libertad de determinación en materia erótica. Y en cuanto hace al estupro nos encontramos con limitaciones que para nuestro punto de vista son arcaicas, debido a que el tipo penal de estupro a nuestro punto de vista debiera decir:

**Artículo 271.-** Al que tenga copula con **persona** mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, **obteniendo su consentimiento por cualquier**

medio, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 272.- este delito se perseguirá por querrela.**

Sin embargo no compartimos la idea de pensar que nuestra legislación actual manifieste: en su capítulo III del delito de estupro en sus artículos:

**\*1.- “Artículo 271.-** Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Y

**\*2.- Artículo 272.-** No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso”. Nuestra legislación penal no es exactamente protectora de la virginidad, sino de la correcta conducta sexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente, siendo de observar que el concepto de virginidad no revela siempre la verdadera conducta moral y corporal de la mujer. La castidad es una virtud que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita, aun cuando la mujer haya perdido por cualquier motivo su virginidad; así, para afirmar que una menor no es casta ni honesta, no basta con que de acuerdo con el certificado médico presente huellas de desfloración no reciente.

Resulta inaceptable sostener que por el hecho de que la ofendida haya aceptado entrar a la casa del acusado, no significa ello, que carecía de la honestidad que como elemento del delito consigna la ley y que se exige en el pasivo del estupro; máxime si las relaciones de noviazgo y el estado emotivo que semejante situación extraña. Llevan a la mujer a la aceptación de situaciones

como la que se presentó; el hecho de que la casa a la que entró se encontraba próxima a su domicilio no constituye prueba de la deshonestidad de la mujer, sino que por el contrario, encontrándose en un ambiente relativamente conocido, puede afirmarse que su confianza era mayor; por otra parte, la aceptación del acto sexual mediando promesa de matrimonio hecha por el novio, no sabe ni conoce de que con motivo de su aceptación puede constituir un delito, a lo que debemos entender con la promesa engañosa, es que la puede llevar a hacer a un lado las inhibiciones correspondientes, que representan tener relaciones sexuales con su novio. Para lo antes explicado encontramos estas **jurisprudencias que a la letra dicen:**

**1.- ESTUPRO. EXAMEN MEDICO LEGISTA NO INMEDIATO.** Es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, para que se configure el delito de estupro se requiere, entre otros elementos, que la ofendida sea doncella, lo cual no se contraria con el examen del médico legista del cual se desprenda que la menor presentaba desgarradura completa y antigua del himen y no tenía huellas de coito reciente, siempre y cuando conste en autos que no fue examinada inmediatamente de que ocurrieron los hechos sino meses después, por lo que evidentemente tenía que dictaminarse que su desfloración no era reciente.

Octava época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Páginas 584.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 349/88. Abacù Oscar Arraiga Reyes. 4 de enero de 1989.

Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Jurisprudencia de la cual diferimos debido a que no se debe poner a ninguna

persona en tela de juicio sobre si es doncella o no, solo por ser púber o impúber, concretando con ella la edad legal de la víctima y poder adecuar correctamente el delito.

---

**2.- ESTUPRO. EL ENGAÑO DEBE SER ANTERIOR A LA PRIMERA COPULA PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE.** Si de la declaración de la agraciada se desprende que solo después de la primera cópula que tuvo con el agente activo, medio una promesa de matrimonio por parte de este para que siguieran teniendo relaciones sexuales, al realizarse estas últimas tampoco puede configurarse el delito de estupro, pues aun cuando pudiera decirse que para la realización de posteriores relaciones sexuales medio una promesa incumplida de matrimonio constitutiva del engaño, la doncellez, requisito también necesario para la configuración del delito de que se trata. Lógicamente había sido perdida por virtud de la primera cópula.

Octava época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Páginas 584.

Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Jurisprudencia con la cual estamos completamente convencidos de que correcto hacer este razonamiento lógico jurídico ya que la norma es tan concreta que en obvio de razones previamente a la cópula debe existir un engaño de acuerdo a la legislación del estado de Puebla o seducción en el caso del Estado de México.

---

**3.- ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO.** En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien

el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.

Octava época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Páginas 584.

Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

De igual forma creemos que esto es correcto y por ello nos pareció de mucha importancia hacer mención de ella en este proyecto de investigación debido a que en el delito de estupro, hablar de seducción o engaño a veces hace creer que es lo mismo cuando son cuestiones muy diferentes, y sobre todo porque actualmente en el Estado de México ya no se maneja que a la sujeto pasivo la hagan caer en el error atendiendo a un engaño, sino que solo nos maneja que exista seducción.

---

#### **2.2.1.2.- Acción de cópula.**

La acción típica del delito de estupro consiste en la cópula, dentro de nuestras instituciones jurídico-penales positivas, ofrece aparentemente algunas dificultades que deben esclarecerse. El problema se origina, principalmente, en que el legislador mexicano emplea la misma voz “cópula” en la descripción para dos delitos; violación y estupro, cuya composición jurídica es tan distinta que necesariamente ha de dársele a la citada palabra acepciones conceptuales diversas “ayuntamiento normal o anormal” y restrictas en el estupro (coito normal).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis siguiente:

“El elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca, el ano, o vía vaginal, de la ofendida, ello es suficiente para estimar que existió la cópula”.

El legislador encontró la salida más fácil, con la inclusión del artículo 273 del código penal para el Estado de México, y para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u otra, independientemente de su sexo”

#### **2.2.1.3.- La introducción de objetos al cuerpo, distintas al pene.**

El principal problema típico que en este delito se presenta es el hecho que en su concepto normativo la ley es específica indicando que tiene que haber cópula de entrada, y a lo cual nos define que es cópula en el último párrafo del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México, ahora bien refiriéndonos a ello nos encontramos con la dificultad jurídica para poder entablar un concepto o definición en cuanto hace a la práctica, ya que reside en delimitar su ámbito de aplicación, en especial, respecto a sus distintas modalidades típicas. Así, una de las primeras causas, es la introducción de un miembro o parte del cuerpo distinto al pene en la vagina, ano o boca de la víctima.<sup>27</sup>

Para resolver esta cuestión debemos tener presente las siguientes consideraciones: en primer lugar, estamos ante un supuesto concreto en un tipo penal; en segundo lugar, este hecho concreto o modalidad comisiva no está expresamente tipificado en el artículo 272 del Código en estudio, Por lo tanto,

---

<sup>27</sup> Véase en: Díez Ripollés, José Luis, “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, *Revista de Derecho penal y Criminología* (2<sup>a</sup> época), núm. 6 (2000), p. 69-101;

estamos ante un problema de legalidad penal en la fase de interpretación, es decir, debemos ubicar este problema en el seno de los límites del denominado mandato de ley estricta (*lex stricta*). El ámbito de aplicación de esta figura delictiva se centra en dos problemas fundamentales: el primero, reside en delimitar qué introducciones de objetos pueden considerarse típicas; y el segundo problema afronta la cuestión de si *la introducción de partes o extremidades del cuerpo distintas del pene en la vagina, ano o boca de la víctima* se puede subsumir en algunas de las modalidades típicas del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México.

### **2.3.- Castidad.**

\*En primer término la castidad y honestidad que la descripción típica exige en la mujer se proyecta sobre su vida anterior al delito, habida cuenta de que también la mujer que presta su consentimiento para la cópula normal quebranta su castidad y su honestidad.

\*En segundo lugar en concepto de honestidad a que la ley que refiere, si es, como afirma González de la Vega, en un elemento normativo-valorativo, diríamos nosotros, no puede entenderse y construirse psíquicamente máxime cuando no sería admisible negar la castidad u honestidad anterior al delito en una mujer, a base de psicoanálisis;

---

\*En tercer lugar, no puede desconocerse como tímidamente conoce González Blanco que la víctima admita ora por inexperiencia, ora por debilidad de carácter, ora a causa del engaño o del influjo de la seducción la cópula anormal, con el resultado de negarse la protección penal a quien precisamente más la necesita. Afirma Luis Carlos Pérez que la virtud es como en muchas agrupaciones, sinónimo de privación sexual especialmente para las mujeres. Y con la abstinencia debía tener su medio de prueba escogiese el himen implicaba la destrucción de toda una vida

sobre tan frágil sustento estaba edificaba una serie de valores. Esa himen latría ha sido superada, Sebastián Soler reconoce que puede existir plena integridad del himen “no habiendo honestidad, como en el caso de mujeres entregadas a prácticas antinaturales. Respecto a la castidad, esta consiente en la abstención de los placeres ilícitos y pueden distinguirse diversas clases:

**a)** Castidad de las vírgenes y de las solteras consiste en la abstención de todo contacto sexual,

**b)** Castidad de las casadas consiste en la absoluta abstención de placeres carnales fuera del matrimonio. Esta cualidad le impide a la mujer ser víctima de estupro, pues la aceptación de la cópula implica la comisión del delito de adulterio o, por menos, por su ilicitud, una causal de divorcio. Y

**c)** Castidad de las viudas, de las divorciadas y aquellas cuyo matrimonio ha sido anulado, consiste en la completa abstinencia e placeres sexuales después de la disolución o nulidad del matrimonio, y a esta clase pertenece la de aquellas personas solteras que, habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida castamente y, con mayor razón, las que han resentido contra su voluntad un acto sexual con violencia real o presunta, conservando a pesar de estos atentados, una vida de pureza.

---

De tal forma que estos casos implican generalmente experiencia en la mujer y conocimiento, desde el punto de vista psicológico, el ser humano necesita la sexualidad. Toda vez que es una necesidad primaria, si bien no tan acuciante como el alimento, el sueño o el agua. Cualquier persona que niega su sexualidad está negando una parte de sí mismo. Se podría pensar en posibles patologías.

Asimismo, estudios psicológicos como los de Freud han comprobado que el hombre tiene tendencia a la búsqueda de situaciones placenteras. No obstante

la importancia de la sexualidad desde el punto de vista psicológico, la misma también es usada como estimulante sexual por algunas personas. Es así como existen dispositivos o juguetes sexuales que normalmente se asocian al sadomasoquismo y que son utilizados para "forzar"

Castidad desde el punto de vista social. Son los límites de ésta, ya que son muy variables entre sociedades. Existen muchos factores que influyen en la visión de la castidad y la sexualidad: religión, valores, tradiciones, educación sexual. También estas opiniones van cambiando a través del tiempo. Por lo que se puede entender por **Castidad** al comportamiento voluntario a la abstinencia de placeres y/o actos sexuales, ya sea por motivos religiosos o sociales.

Por *ejemplo*: los elementos normativos de **castidad y honestidad**, procede solo con arreglo a ley toda vez que si la castidad es la abstracción física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual, ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad, dado el tono del precepto, **es la de carácter sexual, y consiste en el recato y pudor, es decir, en la compostura, decencia, moderación en la persona**, acciones y palabras, o en otros términos, **la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica**, cabe concluir que la autoridad solo procederá con recato juicio al tener por comprobados dichos elementos normativos.

No obstante que estando en entendido contrario, la autoridad no podrá proceder en tal sentido, y ante tal situación encontramos esta jurisprudencia:

**ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL DELITO DE PRUEBA.** Las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen a su favor la presunción de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe

probar que con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos que contrarían tal presunción.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Páginas 583.

Amparo directo 349/88. Abacù Oscar Arraiga Reyes. 4 de enero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

---

Esta es una complejidad de la juricidad del delito, ya que si bien es cierto que para que se dé el delito de estupro la norma respectiva requiere que el sujeto pasivo debe de cubrir con los elementos de castidad y honestidad, le toca al sujeto activo comprobar que la pasivo no era casta ni honesta, para que no se adecuen los elementos del tipo, pero esta jurisprudencia nos manifiesta que ni el ministerio público ni la pasivo tienen porque demostrar o aportar pruebas con el fin de que se demuestre su castidad y honestidad, cuestión que a nuestro particular punto de vista no debería ni de pensarse en que una persona deba demostrar estas cualidades.

### **2.3.1.- honestidad**

Refiriéndonos al delito de estupro debemos entender por honestidad la de carácter sexual, y esta consiste no solo en la abstinencia sexual y corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico, ya que tiene un doble aspecto objetivamente es la observancia de las normas de corrección y respeto que en materia sexual

imponen las buenas costumbres, y así se dice que una mujer es honesta cuando en su comportamiento observa tales normas, y subjetivamente, es el derecho que la persona tiene y por lo tanto, el interés a que los demás observen con respecto a ella, esas mismas normas de corrección y respeto.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el concepto de honestidad es un concepto progresivo cuyo contenido va cambiando según las convicciones y costumbres de cada época, actitudes, y modalidades que años atrás hubiesen resultado decididamente escandalosos, hoy son cuando menos toleramos con indulgencia, si no son exigidos para poder continuar perteneciendo al medio.

Además debe estimarse; que los actos que la mujer pudiere efectuar sobre su propia persona, son intrascendentes en orden a los conceptos de castidad y honestidad en el ámbito penalístico, en el que únicamente interesa el comportamiento sexual de la mujer en su vida de relación y nunca en proyección a concepciones ascéticas de inmaculada pureza interna.

Por lo que consideramos que debe excluirse del tipo penal del delito de estupro los conceptos de castidad y honestidad, las mujeres que a pesar de no haber cohabitado jamás y de conservar integro el himen, por ser de los llamados elásticos complacientes, habitualmente hacen uso de su propio cuerpo presa de actos de onanismo.

Del mismo modo, deben separarse las mujeres que nunca han tenido contacto carnal, pero por los excesos en la masturbación ha producido la ruptura de la membrana, el concepto penalístico de castidad y honestidad nada tiene que ver con concepciones inmaculadas forjadas a base de principios ascéticos. Es aquella cualidad humana por la que la persona se determina a elegir actuar siempre con base en la verdad y en la auténtica justicia (dando a cada quien lo que le corresponde, incluida ella misma).

Ser honesto es ser real, acorde con la evidencia que presenta el mundo y sus diversos fenómenos y elementos; es ser genuino, auténtico, objetivo. La honestidad expresa respeto por uno mismo y por los demás, que, como nosotros, "son como son" y no existe razón alguna para esconderlo. Esta actitud siembra confianza en uno mismo y en aquellos quienes están en contacto con la persona honesta.

La honestidad no consiste sólo en franqueza (capacidad de decir la verdad) sino en asumir que la verdad es sólo una y que no depende de personas o consensos sino de lo que el mundo real nos presenta como innegable e imprescindible de reconocer.

La cualidad de la honestidad es aplicable a todos los comportamientos humanos. No se puede, por ejemplo, decidir olvidar información útil respecto a determinada decisión, y sin embargo defender que dicha decisión ha sido tomada con honestidad. Basar las propias decisiones en los deseos y no en la información reunida con respecto al mundo puede ser considerado deshonesto, incluso cuando se realiza con buenas intenciones. La honestidad requiere por lo tanto un acercamiento a la verdad no mediatizado por los propios deseos. Dado que las intenciones se relacionan estrechamente con la justicia y se relacionan con los conceptos de "honestidad" y "deshonestidad", existe una confusión muy extendida acerca del verdadero sentido del término.

Así, no siempre somos conscientes del grado de honestidad o deshonestidad de nuestros actos: el auto-engaño que significa engañarte a ti mismo, hace que perdamos la perspectiva con respecto a la honestidad de los propios actos, haciendo obvias todas aquellas visiones que pudieran alterar nuestra decisión. En la filosofía occidental, Sócrates fue quien dedicó mayor esfuerzo al análisis del significado de la honestidad. Posteriormente, dicho concepto quedó incluido en la búsqueda de principios éticos generales que justificasen el comportamiento moral.

### 2.3.2.- El consentimiento.

Es un mutuo acuerdo de voluntades que por su etimología proviene de *sentire cum*; sentir juntos, querer la misma cosa; En materia contractual el consentimiento es un requisito básico del contrato, y supone: una pluralidad de partes con capacidad para contraer un acuerdo, que forman una única voluntad contractual (unión de las voluntades singulares que deben ser libres y conscientes) y se manifiesta a través de una expresa y tácita, de tal forma que exista concordancia entre la voluntad interna y la declarada.

La capacidad para prestar consentimiento no es universal, habiendo siempre restricciones que señala el actual Código Civil para el Estado de México, y estas suelen englobar a los menores no emancipados, sordomudos que no sepan leer o escribir, y a los enfermos mentales, por considerarse en todos estos casos que el consentimiento no puede ser del todo libre y consciente. Por otro lado, también hay una serie de supuestos en los que se excluye el consentimiento por existir una divergencia entre la voluntad interna (lo querido en realidad) y la voluntad declarada, como son:

“el error, la violencia física irresistible y la declaración emitida sin seriedad o con reserva mental”. Hay otro conjunto de supuestos jurídicos en los que, aun habiendo perfecta concordancia entre lo que se quiere decir y lo que se dice, se entiende que el consentimiento ha sido viciado, por error, intimidación al inspirar en uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en su cónyuge o parientes si no acepta hacer o dejar de hacer alguna propuesta, o por la utilización de palabras o maquinaciones insidiosas para inducir al otro a la realización de dicha propuesta.

El consentimiento de las partes debe existir para que sea válida y exista el negocio jurídico, y tiene que existir para todo tipo de actos. No solo debe existir para los consensuales sino también para los reales ya que no solo sirve la

tradición. Es la exteriorización común de ambas partes para lograr modificar sus derechos. En el orden patrimonial. Según Salvat es una manifestación bilateral ya que surge del concurso de ambas voluntades unilaterales. Barbero opina que es la resultante de 2 negocios unilaterales, ambas son voluntades receptivas. La doctrina está dividida en cuanto diferencias de lo que es el consentimiento, siendo estas las siguientes:

- ✓ El consentimiento es un acto bilateral.
- ✓ Para otros son hechos indivisibles ya que son receptivas cuando uno le oferta y el otro acepta.
- ✓ Se le da un doble significado etimológicamente es el acuerdo de voluntades de las partes. Restringidamente es la conformidad de adhesión de cada una de las partes a las condiciones del contrato.
- ✓ Voluntad real o declarada:

La doctrina explica que hay tres teorías.

- 1) **Teoría Clásica:** siguiendo los principios del individualismo y liberalismo, protegen el elemento subjetivo de la intención, dándole más valor a la voluntad real o interna que a la declarada, según Savigny.
- 2) **Teoría Moderna de la Declaración:** se basa en la postura objetiva. Le da importancia a la voluntad declarada y no a la real, dado que es la que harían dos personas razonables.
- 3) **Teoría Armónica Mixta:** la regla es que debe progresar la voluntad real de las partes, excepcionalmente le da la importancia a la voluntad declarada en dos situaciones:

- a) cuando la divergencia es imputable a culpa de quien emitió la declaración, siendo su justificativo la responsabilidad por la malicia o negligencia en el comportamiento.
- b) cuando la parte destinataria de la declaración haya obrado de buena fe y le exija la seguridad del acuerdo tratándose de negocios honerosos.

Aclaran que el acto voluntario tendría que tener un cuarto elemento que es la exteriorización. La doctrina separa a la voluntad real de la declarada porque dicen que puede haber un desajuste entre los elementos volitivos internos y la exteriorización de ellos.

Siguiendo con lo establecido en el Código Civil, la teoría de la Voluntad. Explica que los hechos humanos son voluntarios e involuntarios.

Los hechos realizados sin intención, discernimiento o libertad, no producen obligación alguna. **“Declara anulables todos los actos viciados de error, dolo, y violencia”**.

La legislación mexicana positiva ha resuelto el hecho de que un menor de edad no tiene la capacidad de entender las consecuencias que tiene el tener una relación sexual.

Por lo que si bien es cierto que en nuestra opinión esto es falso ya que la maduración de cada persona es diferente.

### **2.3.3.- Seducción.**

Proviene del latín *se-ducere*, **conducir fuera del camino**, entre cuyas varias acepciones figura la de atraerse, llevarse, llevar consigo o con uno; significa, en general ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos,

para apartarlo del bien y llevarlo al mal, con relación a la mujer significa; **arrastrarla a complacer los propios deseos**, por medio de astucias, halagos y lisonjas.

Lo que entendemos por seducción, es la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual. Dicha seducción debe **prestarse como la causa directa eficiente y determinante de la entrega sexual de la mujer.**

La seducción es la actividad de cualquier índole realizada por sujeto activo con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la copula. La actividad del sujeto activo se proyecta pues, sobre el plano psíquico del pasivo y su existencia requiere el quebrantamiento del mecanismo de inhibición.

Celestino Porte Petit, manifiesta; que nuestros tribunales han considerado motivos extra sexuales de orden económico, al sostener, con relación al delito de estupro, que si de la declaración del acusado se desprende que para realizar los actos impúdicos ofreció a una niña de once años de edad una pequeña cantidad de dinero, se desprende que sedujo a la menor en esa forma, coincide de igual forma afirmando Carrara; que la misma seducción debe tener por sustrato el engaño, pues la mujer cuyo pudor ha sido vencido por el precio, ahora bien nosotros entendemos esto como, la inducción a la insistencia amorosa, el impulso de ambición o la exaltación de los sentidos, no puede decirse seducida en sentido jurídico. La seducción supone la intencionalidad de generar interés por lo implícito, una forma de comportarse para conseguir una respuesta de los otros, de recoger en lo imaginario lo que deseo en la realidad influenciando con habilidad en otra persona con algún propósito. El proceso de la seducción implica una serie de comportamientos que configuran una estrategia de intencionalidad, un conjunto de interacciones interpersonales con una intencionalidad implícita. Se ofrecen procedimientos sutiles para manifestar disponibilidad en el ámbito de la vida en

que se de la seducción. Por ello intentamos distinguir diferentes componentes de la seducción:

- ✓ **Dirección:** la seducción se dirige hacia una meta, conforma un objetivo hacia el que dirigimos nuestro comportamiento y nuestra conducta.
- ✓ **Sentido:** se dan ciertos comportamientos implicados que nos llevan a seducir o a no seducir.
- ✓ **Secuencia:** se da un proceso entre lo que deseamos, nuestra intencionalidad y los comportamientos que llevamos a cabo en la seducción.
- ✓ **Motivación:** la necesidad o el impulso que nos lleva seducir en busca de nuestro objetivo.

En la seducción **queda implícito el deseo de gustar al otro**, mostrando nuestro mejor perfil, mostrando nuestro yo, lo que supone la seducción auténtica y genuina, en la que nuestro comportamiento antes y tras conseguir el objetivo, tras llevar a cabo nuestra intencionalidad, será el mismo y corresponde con nuestra personalidad, nuestro carácter y nuestro ser; pero puede darse también la seducción con intencionalidad manipuladora., en la que nuestro yo imaginario es el que intenta justificarse y gustarse. Este tipo de seducción supone la expresión de perfiles diferentes de uno mismo con el objetivo de seducir, cambiando, posteriormente, las actitudes. La persona que utiliza una seducción manipuladora no se mostrará con su propio yo, sino que simulará o utilizará registros que no pertenecen a su verdadera naturaleza. Utilizará gestos, palabras... que harán prever a la persona seducida una situación futura que, posteriormente, no se dará ya que el que utiliza la seducción manipuladora, tras conseguir lo que espera y desea cambiará su comportamiento y su actitud seductora, y todo ello supone la ruptura de las expectativas formuladas por la persona seducida. Deberíamos destacar que se trata de un tipo de seducción basada en el engaño y en la

búsqueda de satisfacción de las necesidades e intereses del propio yo, con lo que añadiremos una jurisprudencia más que a la letra dice:

**ESTUPRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.** Para que pueda configurarse el delito de estupro, es menester que la seducción o el engaño sean el medio por virtud del cual se alcance el consentimiento de la pasivo para lograr la cópula, esto es, resulta necesario que la seducción o el engaño sean anteriores y motivadores del consentimiento de la ofendida para realizar la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994.

Páginas 583.

Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Con la cual estamos de acuerdo ya que definitivamente debe existir un previo engaño antes de que se llegue a la copula tal como lo mencionábamos en la jurisprudencia anterior.

#### 2.3.4.- Conceptos de seducción.

**SEDUCCION:** Acto de seducir, seductor<sup>28</sup>. Enciclopedia Encarta (2003)

**SEDUCCION:** Del Latín *Seductioonis*, acción de engañar con arte y maña<sup>29</sup>

**SEDUCCION:** Persuadir suavemente al mal, cautivar, ejercer irresistible influencia en el ánimo<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Enciclopedia Encarta (2003)

<sup>29</sup> Enciclopedia del idioma, Monso, Ed. Aguilar, (Pág.1230)

<sup>30</sup> Libro de la sexualidad, CREFAL, Soberanes, Ed. Ultra, Pág. 49. (2000)

Estos conceptos me parecen limitados para definir a una persona, incluso demasiado rígidos y determinantes. Para nosotros seducir tiene que ver con hacer y actuar de diferentes maneras para conseguir una respuesta de otros a una necesidad propia, apareciendo que la seducción es una forma de manipulación individual sin excluir que la sociedad también influye al individuo envolviéndolo de maneras sagaces para que este cumpla con las expectativas requeridas por nuestra “aparente cultura”, originando que la persona evite necesidades reales o auténticas. Como citamos anteriormente dicho término tiene que ver con un sin fin de formas y maneras que están presentes en diferentes momentos de la vida, (laboral, profesional, social y/o personal) normalmente esta situación se da entre personas que no fueron reconocidos amorosamente o aceptados de manera incondicional por sus padres, crecieron desarrollando maneras de ser aceptados, utilizando la seducción como una forma de cubrir sus necesidades afectivas, esto último, “La seducción como una necesidad de ser amado.

### **2.3.5.- El consentimiento de la víctima como causa de atipicidad**

Si bien, la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica y ubicación del consentimiento en la teoría jurídica del delito mantiene cierta vigencia, apreciamos que la citada discusión doctrinal no afecta al objeto del presente trabajo, ya que tanto las posiciones monistas como dualistas concuerdan que en el caso de delitos sexuales el consentimiento constituye un elemento del tipo penal, y en especial en los delitos de violación y estupro. Así, en el caso de nuestra doctrina, se afirma, que en ocasiones el consentimiento es inherente al concepto mismo del delito y por ende debe estimarse una característica negativa del tipo; así, en figuras tales como la violación, y estupro, cuando se usa fuerza, intimidación engaño y dolo.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Politoff Matus Ramírez, Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general, (2ª ed.), Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, (2004), p. 240; Luzón Peña, Derecho penal..., cit, p. 560 y 561.

El consentimiento como elemento esencial en el art. 271 del Código Penal para el Estado de México, podría eludirse a través de una penalización de las lesiones, en especial en los supuestos de sadomasoquismo, donde la eficacia del consentimiento es mucho más discutida<sup>32</sup>. Ahora bien, debemos tener presente que no podrá acudirse a los delitos de lesiones, cuando éstas sean inherentes a la actividad sexual que, en todo caso, deben excluir las lesiones leves y menos graves<sup>33</sup>.

La pregunta acerca de la capacidad que debe exigirse para manifestar el consentimiento en el Derecho penal no puede responderse de forma uniforme, sino que debemos recurrir a la realidad social. Las relaciones sexuales mutuamente consentidas constituyen una de las manifestaciones paradigmáticas del principio de autonomía de la voluntad, por lo tanto, no resulta admisible presumir con carácter general, de acuerdo con una determinada concepción moral de la sexualidad, una mayor capacidad de consentimiento en la introducción de objetos en la vagina, ano o boca de una persona respecto de otras relaciones sexuales.

Debemos tener siempre presente que la capacidad para realizar una relación sexual viene determinada por una determinada concepción ético-social de la sexualidad, que en nuestro caso se da entre los quince y los dieciocho años de edad, aunque la ley civil mexicana, permite la celebración de un matrimonio a los dieciocho años, situación que conlleva una mayor capacidad de consentimiento que la derivada de una mera relación sexual. Ya que en ocasiones la ley dispensa el matrimonio entre mayores de edad cuando hay consentimiento de los padres de las personas menores de edad, y hasta cuando sean parientes en segundo grado colateral, A partir de esta afirmación, podemos extraer como principio interpretativo que a partir de los 16 años de edad existen menores posibilidades de que concurra alguna de las causales del estupro. En cambio, en el intervalo de los catorce a los dieciséis, aumenta la posibilidad de que concurra

---

<sup>32</sup> La *laguna legislativa* en esta materia resulta evidente, donde, al menos, debería existir un tipo penal privilegiado.

<sup>33</sup> Rodríguez Collao, Los delitos..., cit, p.235.

este delito; ahora bien como último elemento normativo del delito de estupro debemos entender que la cópula sea realizada con consentimiento de la ofendida, Empleando como medio para obtener la cópula; la seducción, creemos pertinente dejar en claro primeramente que es el consentimiento, y posteriormente en que consiste la seducción.

### **2.3.6.- La consumación del delito de estupro**

A la hora de establecer el momento consumativo de esta figura penal debemos acudir al tipo de Estupro en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México, entendiéndose como consumado de acuerdo con sus distintas modalidades típicas:

**A)** Introducción de objetos en la vagina. Basta la intromisión del miembro viril del sujeto activo, aunque no haya eyaculación, y aun cuando sea introducción de objeto extraño al pene ya sea vía vaginal, anal o bucal, de esta forma, el delito se consuma cuando existe un principio de introducción, de modo que se superen los *labium maius*.

**B)** Introducción de objetos en el ano. El delito se consuma cuando el objeto traspasa el esfínter.

**C)** Introducción de objetos en la boca. Si bien abogamos por una aplicación extremadamente restrictiva de esta modalidad típica, su consumación permite apreciar dos interpretaciones. Una mantenida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español que no requiere traspasar la línea de los dientes; otra, mantenida por parte de la doctrina que postula que el caso anterior debe quedar en grado de tentativa, ya que por boca hay que entender la cavidad en la cual está colocada la lengua y los dientes cuando existen<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Serrano Gómez, **Derecho penal**, p. 209.

### **2.3.6.1.- Comprobación de la cópula**

Tratándose del delito de Estupro, que es generalmente de oculta realización como en la especie y, por ende, refractario a prueba directa, cobra particular importancia la imputación de la ofendida, máxime si tal señalamiento está corroborado por otros indicios, de ahí que, aun cuando las declaraciones inicial y preparatoria del reo no contienen confesión de haber desarrollado la conducta imputada.

Ésta se deduce en primer lugar del señalamiento preciso y directo que le hizo la menor (16 años) ofendida en cuanto a que, llevando ambos una relación pública de noviazgo, asistiendo por ello regularmente con grupos de amigos a reuniones sociales, restaurantes, etc., el día de los hechos se encontraban precisamente en una fiesta, de la cual salieron porque el activo dijo sentirse mal, siendo trasladados al domicilio de éste por otra persona, en donde a petición del propio encausado tuvieron relaciones sexuales, quedando embarazada la pasivo, versión que ésta sostuvo en careos personales con aquél y que se encuentra respaldada por el siguiente material probatorio: el dicho del patrón de la ofendida, según el cual el reo pasaba por ella todos los días a su negocio; la querrela presentada por la madre de la pasivo y las diversas testimoniales de las que se desprende que, efectivamente, activo y ofendida eran novios; la declaración de un tío de la pasivo, sostenida en careos con el reo, refiriendo haber platicado con éste en virtud de los hechos averiguados, conversación en la que aceptó los mismos y prometió casarse con la estuprada; y por el certificado médico legal, en cuyos términos la ofendida presentó desgarramiento antiguo de himen y embarazo presumible de veinticuatro semanas de gestación, elementos de prueba que sustentan el fallo condenatorio alzado.

Pues con vista en el artículo 210 del Código Penal Sonorense quedó acreditado que, mediante la seducción, el reo tuvo cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, toda vez que, deducida como quedó la

cópula, la honestidad de la pasivo resulta del hecho de que vive con sus padres, y de la presunción *juris tantum* que se obtiene de su minoría de edad, demostrada ésta Con el acta registral correspondiente, mientras que la seducción resulta de la circunstancia de que el activo es mayor que ella, incluso con instrucción académica profesional, lo que necesariamente implica mayor experiencia, de lo que se valió para, dadas las condiciones derivadas de la relación de noviazgo, vencer la resistencia moral de la pasivo y conducirla a la cópula”<sup>35</sup>.

No puede decirse que para el caso concreto del delito de Estupro, se haya perpetrado únicamente en grado de tentativa, si de las constancias de autos se demuestra que se ejecutaron actos constitutivos de cópula, (*FELATIO IN ORE*), esto es ayuntamiento o penetración carnal por vía vaginal, en el caso de una ofendida; incluso con culminación del acto sexual por parte del activo mediante la *inmisio seminis*, o sea, conclusión coital; en otros términos, dada la naturaleza del elemento central del delito de estupro, ya que se dio la cópula, el ilícito no sólo se comete por vía vaginal, sino que al suponer contacto sexual, para su consumación no importa el carácter heterosexual u homosexual con el que se efectúa, ni tampoco incide en su perpetración como delito "acabado"

El hecho de que exista o no desfloración ni plenitud de penetración (como la ha sostenido esta Suprema Corte en varias tesis jurisprudenciales), pues el tipo básico en comento, no tutela la castidad (que supone la integridad himenal o virginidad) sino la libertad sexual de la víctima que virgen o no, con desfloración o sin ella, no se conduce durante la cópula con libre voluntad permisible al acceso carnal, que se le impone mediante la fuerza física o moral<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> - Toca Penal No. 21/92. Marzo 17 de 1992. Primera Sala Regional del H.Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. Ponente: Mag. Lic. Jesús Mendoza Monge. Srio. Proyectista: Lic. Josefina Elena Olivarría Guízar.

<sup>36</sup> (No. Registro: 245,199. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Séptima Parte. Tesis: Página: 446. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 17, página 16. Amparo directo 7068/85. Francisco Reyes Flores. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: José Luis García Vasco.)

### 2.3.7.- Principio de autonomía constitucional

De acuerdo con la protección constitucional del principio de legalidad debemos afirmar categóricamente que el principio de autonomía de interpretación del derecho penal debe respetar el mandato de ley escrita, (*lex stricta*) entendido como la prohibición de analogía por parte de los jueces y tribunales, y en general, como la exigencia en el cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad a la hora de aplicar la ley penal.

No obstante, en la actualidad existe un acuerdo unánime en que la concepción *mecanicista* del juez a la hora de aplicar la ley penal al caso concreto es impracticable, debido principalmente al carácter *intrínsecamente* relativo de la taxatividad de la ley penal.

A mayor abundamiento, desde una perspectiva teórica existe una considerable unanimidad, primero, en permitir una interpretación extensiva de los tipos penales, y segundo, en prohibir una interpretación analógica de los tipos penales en contra del reo. El problema se presenta a la hora de compaginar las anteriores afirmaciones a los casos que la práctica presenta.

Esto trae como consecuencia, la existencia de numerosas teorías que intentan establecer los requisitos que son necesarios para permitir una interpretación extensiva de los tipos penales, y que a la vez respeten los mandatos del principio de legalidad.

De esta manera, para algunos autores la interpretación de un caso concreto a un tipo penal supone una quiebra del referido mandato, y para otros, por el contrario, estamos dentro los límites que impone el principio de legalidad.

Por lo anteriormente señalado, entendemos que la mejor manera de determinar si el caso que nos ocupa cumple o no el mandato de *lex stricta* es acudir a aquellas teorías de mayor aceptación, y a la vez más divergentes sobre los límites en la interpretación de los tipos penales. Así acudiremos, en primer

lugar, a la propuesta liderada por la doctrina, y segundo lugar, aplicaremos una posición más extensiva explicativa en la jurisprudencia, respecto a estos límites, de fundamentación jurídico penal ofrece mayores garantías de legitimación penal en la fase de incriminación secundaria. Pero antes de abordarlas, debemos recalcar que ambas posiciones otorgan un valor secundario a la teoría subjetiva, en el marco de un Estado Democrático de Derecho. Este valor secundario que la mayoría de la doctrina otorga a la teoría subjetiva resulta de especial importancia en el caso que nos ocupa, se hizo expresamente referencia a la *introducción de dedos u otras partes del cuerpo* como un supuesto similar en la introducción de partes del cuerpo diferentes al pene, referencia que ha servido posteriormente como fundamento de la mayoría de la jurisprudencia.<sup>37</sup> Las exposiciones de motivos, en pocas ocasiones, contradicen lo realmente preceptuado en la ley; las afirmaciones en los debates son, a lo sumo, indicios de las presuposiciones de algunos parlamentarios que, incluso por falta de conocimiento técnico o de interés carecen de la suficiente información sobre el objeto de la regulación<sup>38</sup>; la denominada *voluntas legislatoris*, también en no pocas ocasiones, resulta realmente un conglomerado de *voluntades*, donde participan los autores de proyecto de leyes, por lo que resulta inviable hablar de una única *voluntas legislatoris*. Pero, sin duda, la principal razón que otorga un valor secundario a la teoría subjetiva reside en su inviabilidad en una democracia por falta de determinación vinculante de las presuposiciones de las respectivas mayorías parlamentarias<sup>39</sup>. Recordemos que el principio de legalidad, es decir las leyes penales y no previas deliberaciones, supone la principal garantía que el Ordenamiento Jurídico otorga a los ciudadanos de la República.

Por lo tanto, la interpretación histórica en cuanto hace a la copula, no puede constituir el factor determinante en la resolución del caso que nos ocupa y sirve de apoyo para establecer el sentido de la ley.

---

<sup>37</sup> Véase, infra V. Tratamiento jurisprudencial.

<sup>38</sup> Mir Puig, Santiago, Derecho penal. Parte General, (6ª ed.), Barcelona: Reppertor, (2002), p. 120

<sup>39</sup> Véase, infra

La mayoría de los fallos judiciales han considerado de notable importancia la introducción de partes distintas del pene en la figura *in comento*. Incluso, un número importante ni siquiera abordan los problemas de legalidad que plantea la realización de estas conductas en el citado precepto.

Cabe mencionar a este estudio respecto que si bien parte de la doctrina nacional (Politoff, Matus y Ramírez) sostiene que no pueden comprenderse dentro del concepto de "objetos de cualquier índole", miembros corporales distintos al pene, fue la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado la que dejó constancia, en el estudio del proyecto de la Ley que introdujo este articulado, que "el concepto de introducción de objeto de cualquier índole en los conductos vaginales o anales, así como cualquier parte del cuerpo humano distinta del órgano sexual masculino, por ejemplo, una mano" (Boletín N°2906-07, Primera Sesión de la 350 Legislatura extraordinaria, página 39). Conforme a dicha interpretación dada por el órgano legislador y que corresponde a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, este Tribunal estimó que los hechos acreditados se ajustan al tipo penal pedido por el Ministerio Público, es decir, se entiende que la introducción de un dedo del acusado en el ano del menor es comprensiva del concepto de introducción de parte diferente al miembro viril por vía anal.

Un sentido natural por el que se inclina el tribunal a la hora de decidir lo que debe entenderse comprendido dentro de la expresión "introducción de objetos de cualquier índole" y que, al mismo tiempo, atiende a lo que se dijo en la historia de la ley, es que con ello se alude a la utilización de cualquier parte del cuerpo humano distinta del órgano sexual masculino, incluyendo, por cierto, los dedos.

Respecto al «sentido natural» entendemos que choca frontalmente no sólo con el sentido técnico científico de «objeto» sino también con su sentido coloquial. Más bien el «sentido natural» por el que se inclina, haciendo referencia a un juicio político criminal sobre la necesidad de incluir esta modalidad comisiva, de la interpretación que, como ya hemos manifestado, atenta directamente contra el

mandato de *lex stricta*. Para estar ante este delito, necesariamente debe existir penetración vaginal y que la misma constituya un remedo de cópula. En resumen, en el delito de Estupro: el elemento material “cópula”, en que radica la acción humana típica, consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual normal o contra natural con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa, y con independencia, también, de las consecuencias posteriores a la cópula. El instante consumativo del estupro es precisamente el momento del acceso carnal, con mujer casta y honesta mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, obtenida dicha copula por medio de la seducción aunque en el acto, la copula no llegue a agotarse. La conducta, Consiste en el comportamiento de un hombre el cual exterioriza su voluntad en un hacer, doloso, debido a que aun teniendo conocimiento del delito, lo realiza. Giuseppe Manggiore dice que basta el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima , y así este delito se consuma aun cuando la introducción sea imposible a causa de la tierna edad del sujeto pasivo; Frías Caballero , en Argentina, sostiene que el Delito se consuma con la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo , en el orificio valvular (coito valvular) o anal (contra natura), sin ningún ulterior resultado y Luis Jiménez de Asúa considera “que la perfección del coito no se precisa, aunque sí la unión del miembro con la abertura valvular y la introducción más o menos del pene”. Curiosamente, en las reformas del código penal del Distrito Federal, en el artículo 265, se establecía para los efectos del delito de violación “se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo”.

La cópula “contra natura”.· Carlos Fontán Balestra plantea que habría de preguntarse las relaciones sexuales “contra natura” podrían ser constitutivas del elemento material del delito de estupro y afirma:”pensemos que no, la aceptación de parte del sujeto pasivo de la relación sexual no natural , hacer suponer en el una condición moral distinta de la honestidad, que la ley requiere como elemento; Francisco González de la Vega dice: **En el estupro la cópula sexual debe ser de hombre a mujer, precisamente por la vía vaginal. Eliminemos, además, los**

**actos contra natura efectuados de mujer a varón**, en vasos no idóneos para el concúbito , porque en nuestro concepto la aceptación que este haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica , revela en ella , al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido para acordar a la mujer protección contra el estupro”.<sup>40</sup>

En contra de la postura anterior, Mario Bruno Conelli y Ernesto Ure dicen “que no necesariamente el dejarse acceder por vía natural (per anum) presupone deshonestidad. Creemos, en efecto, que el grado de engaño puede llevar a la víctima a que acepte como naturales cosas que no lo son, siendo honesta” Mariano Jiménez Huerta dice que: “implica una incongruencia lógica, restringir y limitar, en el delito de estupro, el elemento fáctico “cópula”, a la vaginal, pues no existe razón alguna para concluir que el comportamiento típico consistente en que el sujeto activo tenga cópula, encierre en el delito de estupro un sentido y un alcance diverso que en el de la violación, dada identidad fáctica de los mismos. Y aunque los escritores que inciden en esta incongruencia fáctica, tratan de fundarla en que el delito de estupro se exige que la víctima sea casta y honesta y en que las relaciones sexuales por vía antinatural implica carencia de honestidad por parte de la víctima o revelan en ella, al menos psíquicamente ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para aportar a la mujer protección contra estupro, dicha fundamentación no tiene solidez y encierra un paralogismo.

### **2.3.7.1.- Igualdad entre el hombre y la Mujer.**

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero y cuatro nos habla sobre la igualdad que debe de existir entre los hombres y las mujeres.

---

<sup>40</sup> p 370-371

Así mismo en el artículo primero en su segundo párrafo nos menciona que no debe de existir la discriminación por razones de origen de edad, o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana.

En el artículo cuarto manifiesta que: **“el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que no debe de existir excepción alguna”**.

Lo cual dentro de los artículos 271 y 272 del Código Penal del Estado de México, no se respeta estos artículos debido a que solo se esta protegiendo la integridad de la mujer sin tomar en cuenta al hombre por lo que pretendo con esta investigación tomar en cuenta al hombre teniendo como base la Constitución Política en sus artículos antes mencionados a efecto de proteger también a los hombres:

Registro No. 180345

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 99

Tesis: 1a./J. 81/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

### **Igualdad límites a este principio.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**, de manera que los

poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia.

Registro No. 172019

Localización: NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: PRIMERA SALA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007

Página: 262

Tesis: 1a. CLII/2007

Amparo directo en revisión 949/2006. Leoncio Téllez Richkarday.  
17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

**IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS  
ALCANCES.**

El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se

introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

#### **2.4.- El ejercicio de la acción penal.**

La titularidad al ejercer la acción penal. Le corresponde al **Ministerio Público**, ya que este asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos directamente del ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal. A modo de ilustración apreciemos la concepción romana de la acción, que era considerada como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido Celso. Es decir, no hay acción si previamente no hay derecho.

Modernamente, se ha desarrollado un concepto más operativo, que entiende a la acción penal, bien, como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo

e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento mediante una sentencia.

Llevado tal concepto al campo penal, resulta la acción penal, sin embargo, la acción penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad sólo al indicado por la ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial o mejor entendido como el Ministerio Público o titular particular, en casos excepcionales, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo.

Para algunos autores, la acción penal sólo se manifiesta en el “plenario” o juicio oral, es decir, cuando se formula acusación, en tanto que el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena no se da ejercicio de la acción penal.

Para este autor, en la etapa de investigación sólo se han presentado “actos de preparación de la acción penal”. Lo cual es cierto, puesto que no debemos confundir la acción penal con la *notitia criminis*; acto de comunicar o noticiar la perpetración de un hecho delictivo. En base a lo cual, un grueso sector de la doctrina considera que la acción es presupuesto de la jurisdicción en materia procesal penal sólo cuando aquélla se ubica en el acto de la acusación Oré Guardia. Existe una confusión en la doctrina, acerca del momento en que se materializa la acción penal en la denuncia, la acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento. La acción penal se manifiesta, pues, no sólo como impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional, y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a

someter al imputado a los fines del proceso Oré Guardia. Actualmente, bajo la perspectiva del Derecho Procesal Penal, se advierten dos dimensiones de la acción penal:

- 1) la acción penal como la única vía para que las pretensiones de justicia en el ámbito penal puedan materializarse, y
- 2) la acción penal como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional que establece la exclusiva potestad del Estado para administrar justicia.

#### **2.4.1.- causas de sobreseimiento.**

Como sobreseimiento debemos entender el cese de toda actividad para la investigación o el castigo del delito. Caso muy particular para poderlo entender mejor es cuando se consigna sin detenido y se niega la orden de aprehensión, el ministerio público apela, y sala confirma, y señala que no encuentra delito por perseguir, por lo tanto causara sobreseimiento de la causa por no existir delito, el sobreseimiento se basara a la inexistencia del delito y no a la ilicitud del activo.

En la extinción puede ser que si existiera delito pero no es el activo o ha sido perdonado, en el sobreseimiento no existe delito, por ende no hay víctima, no hay activo y esta se robustecen en los casos siguientes:

- ✓ Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- ✓ Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- ✓ Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

- ✓ Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar la nueva orden de aprehensión.
- ✓ Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;
- ✓ Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y
- ✓ Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

#### **2.4.2.- El no ejercicio de la acción penal**

Como lo podemos apreciar no existe sobreseimiento con el no ejercicio de la acción penal entonces cuando procede el no ejercicio de la acción penal, si ya sabemos que el no ejercicio tiene como consecuencia la no acusación pública del ministerio público a alguien que posiblemente cometiera un delito. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal. Por lo tanto se puede confundir con que una excluyente de responsabilidad es un no ejercicio de la acción penal, y no es así, como sabemos existen acuerdos de la procuraduría los cuales nos dicen los lineamientos básicos para el no ejercicio de la acción penal, tal es el acuerdo “**A/003/99**” en donde nos dan las reglas básicas. Para la determinación de la averiguación previa.

### **2.4.3.- Extinción de la acción penal**

- ✓ Cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso. Pero nunca se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; y no podrá en ningún caso existir irretroactividad del delito, tal como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 mismo que a la letra versa:

**“A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA”.**

- ✓ La ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición.
- ✓ La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.
- ✓ La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.
- ✓ El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.
- ✓ El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar

indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

- ✓ El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.
  
- ✓ El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.
  
- ✓ El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

#### **2.4.4.- Prescripción de la pretensión punitiva y la pena en su caso.**

La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas; La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.

El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa. La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio o de querrela, prescribirá en un lapso igual al

término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión. Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en dos años, Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, **el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.**

En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno. Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

#### **2.4.4.1.- prescripción de la pretensión punitiva.**

Así que después de un estudio detallado por lo que respecta a la extinción de la acción penal no debemos confundirnos con el merito del concepto de la prescripción de la pretensión punitiva se divide en:

- ✓ Cumplimiento de la pena,
- ✓ Muerte del inculpado,
- ✓ Reconocimiento de inocencia,
- ✓ Perdón por el ofendido,
- ✓ Rehabilitación,
- ✓ Conclusión en tratamiento para imputables,
- ✓ Indulto,
- ✓ Amnistía,

- ✓ Prescripción,
- ✓ Supresión del tipo, y
- ✓ Existencia de una sentencia previa.

Aunque para estas causas entendemos que se ven afectadas en su contenido porque carecen de objeto o bien porque desaparece una condición de perseguibilidad, ya que es meramente lo mismo que la extinción de la acción penal, aunque Es muy cierto ya que las causas de extinción de la acción penal, son las mismas de las cuales nos referiremos a continuación. Ya que dejan dos opciones de finito, o deja de existir la persona como consecuencia de un ente individual que delinque, o deja de existir el delito, ya sea por su prescripción o por su llano perdón o indulto, pero ambos deja la facultad punitiva del estado sin necesidad de continuar.

De las causas de extinción más comunes tenemos:

**a).- Muerte del delincuente.**

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

**b).- Amnistía.**

Según el artículo 91 del precitado Código Penal, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictará concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción

penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

### **c).- Perdón del ofendido**

Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. Divisibilidad del perdón. El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Pero cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien le otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculpado o indiciado en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculpados y a los encubridores. Representación Voluntaria. Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto. Aceptación del perdón. Una de las condiciones que se exige, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indicado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del

indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su anuencia.

**d).- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.**

Procede ya sea con la conmutación de la pena, por algún beneficio que alcanzare el reo, o por que ha cumplido en su totalidad la sanción que se le ha impuesto, cabe señalar que el decomiso ni la multa ni la reparación del daño se extinguen, aun cuando el procesado haya compurgado su pena. Y es lógico que la compurgación de la sanción punitiva dé como consecuencia la extinción de la acción penal según el principio máximo de "NON BIS IN IDEM" que también se ve en la doble sentencia.

**e).-Reconocimiento de inocencia.**

Tema más difícil que merece una investigación especial por su importancia, ya que por esto se entiende que procederá la anulación de la sentencia que sea declarada como reconocimiento de inocencia, este incidente el cual se tramita de manera muy especial, no absuelve que algo que se debe de mencionar, no deja a alguien absuelto, solo reconoce que el reo era inocente, mas no lo absuelve por lo que no se sabe a bien que pasaría con el decomiso, se sabe por el sentido de la ley que la multa y la reparación del daño quedan inoperantes ante la inocencia pero no sabemos qué pasaría con el decomiso de los bienes del reconocido.

**2.4.4.2.- Prescripción de la Pena**

Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el inculpado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Aun tratándose específicamente del delito de estupro la pena privativa de libertad, prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de treinta y cinco. Las demás sanciones prescribirán en cinco años. Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años. La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculpado, aunque sea por diverso delito. La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia. La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor de la procuración y administración de justicia se interrumpirá, en el caso del artículo 36 por el inicio del procedimiento fiscal respectivo y, en cualquier otro por la presentación de la demanda para hacerla efectiva.

#### **2.4.4.3- Desistimiento de La acción Penal.**

Cuanto en lo que mira a establecer dicha jurisprudencia, que tampoco hay base para proseguir el proceso cuando la Representación Social desiste de la acción ya iniciada ante los Tribunales, incluso los funcionarios y agentes de la Representación Social, están sujetas al sistema general de garantías de nuestra Constitución y específicamente obligadas a las normas del amparo, estatuidas por la Ley Fundamental, en defensa de los gobernados frente a los abusos del Poder, en que incurran las autoridades, sin excepción alguna. Hay que tener en cuenta que en esta ejecutoria se estudian nada más la antijurídica y anticonstitucionalidad del desistimiento del Ministerio Público, ya sea el desistimiento directo de la acción penal, ya el indirecto de ella a través del retiro de una apelación interpuesta en debida forma, obteniéndolos. Dentro de este orden de ideas, se advierte que el desistimiento de la apelación por parte del Ministerio, que trae consigo el abandono de la acción penal, es un acto inconstitucional del Ministerio Público, para perseguir los delitos, no significa que la acción respectiva la pueda ejercitar a

su capricho, sino de acuerdo, igualmente, con los principios de doctrina inherentes a la Representación Social, dentro de los cuales figuran los siguientes:

**a).- Principio del monopolio de la acción.**

Esta corresponde privativamente al Estado, quien atribuye su ejercicio al órgano denominado Ministerio Público; y aunque siempre los agentes del Ministerio Público y el Procurador son autoridades, lo mismo en la averiguaciones que practican, que cuando deciden ejercitar la acción, que cuando actúan en el proceso judicial, se puede admitir, sin perjuicio del principio del monopolio de la acción, que intervenga el Ministerio Público ante los tribunales equiparándose a una parte en el juicio penal, pidiendo en promociones pedimentos y conclusiones, que no obligan a la autoridad jurisdiccional a sujetarse a ellos; pues a los tribunales atribuye, privativamente, el castigo de los delincuentes, y la facultad de sentenciar, condenando o absolviendo. De este mismo principio monopolio de la acción penal del Estado, se desprende que la acción pública persecutoria de los delitos no es del Ministerio Público, sino del Estado y que, en consecuencia, no puede aquél disponer de ellas a su antojo, sino mirando en todo por los intereses sociales confiados al titular de la acción.

**b).- Principio de la publicidad de la acción.**

Este principio es inherente al anterior, ya que el Ministerio Público es un órgano estatal permanente, dedicado al ejercicio de la repetida acción, y los actos del Estado son esencialmente públicos.

**c).- Principio de la legalidad.**

Consiste en que el Ministerio Público tiene el derecho y el deber de ejercitar la acción penal, pero sólo en vista del interés social; lo que significa que está obligado a practicar las investigaciones necesarias respecto a las denuncias y

querellas que reciba, en el concepto de que no está sujeto al arbitrio del Ministerio Público, y menos a su arbitrariedad, el no ejercitar la repetida acción, cuando la averiguación que practique compruebe datos de haberse cometido un delito y de responsabilidad de los indiciados; sino que de acuerdo con las leyes penales, están obligados los Agentes y Procuradores al repetido ejercicio ante las autoridades judiciales; lo que quiere decir que, si en el curso del proceso, llegaren los funcionarios del Ministerio Público a adquirir la convicción de la inculpabilidad de los encausados, estén, ello no obstante, obligados a acusar; pues muy por el contrario, el principio de la legalidad los obliga a reconocer la inocencia o la inculpabilidad, pero dejando siempre a la facultad decisoria de los jueces, resolver en definitiva sobre la absolución o la condenación.

#### **d).- Principio de relevante importancia**

En la cuestión del desistimiento que estudiamos, es el de la irrevocabilidad de la acción. Este principio consiste en que una vez que los tribunales conocen de los delitos y que los ciudadanos son perseguidos ante su jurisdicción como culpables, no es lícito a los Agentes y Procuradores hacer nulo el procedimiento, con el abandono de la acción o por medio del desistimiento de ella, ni por una eventual coalición entre el querellante y el procesado, aun tratándose de delito que se persigue a querrela de parte y mucho menos cuando los delitos se persiguen de oficio. Por consiguiente, tomando en cuenta la índole y finalidad de la acción penal, una vez promovida ésta, debe perseguirse hasta que el procedimiento termine por sentencia ejecutoria sin que la arbitrariedad del Ministerio Público pueda desviarla de su curso. La dignidad y el prestigio de la justicia en la doctrina, en la redacción textual del artículo 21 de la Constitución, exigen que la continuación del procedimiento no dependa de la voluntad y de la apreciación de la parte acusatoria. Cuando se comete un delito, la condición de la convivencia social se altera y la pena no sólo tiene una función represiva, sino también una función intimidadora o de prevención del crimen.

El papel represivo de la pena perdería su vigor con el desistimiento del Ministerio Público. Todo lo anterior lleva a la Sala a la conclusión de que, si el tribunal de alzada tiene al Ministerio Público por desistido de la apelación en perjuicio de los intereses que representa, resultan inconstitucionales la promoción y proveimiento relativos, y, con ello se vulneran las expectativas de derecho inherentes a la responsabilidad civil proveniente de los delitos denunciados por el ofendido, ya que el desistimiento de la apelación y la resolución que lo acepta, se traducen en que al propio ofendido se le desconocen las expectativas de derecho precitadas, sin haber sido oído y vencido en juicio, con violación del artículo 14 constitucional. Por todo lo cual, procede revocar tal resolución y amparar a dicho ofendido contra el acto del Ministerio Público consistente en el desistimiento repetido y contra el acto del Tribunal de apelación, que consiste en el proveído que tiene por desistido al Ministerio Público, de la apelación interpuesta. De lo anterior podemos deducir que no hay base para el procedimiento penal de los Tribunales, cuando el Ministerio Público no ejerce la acción pública persecutoria de los delitos" es la esencia judicial para el no ejercicio de la acción penal pero no nos equivoquemos, el hecho de que se determine el no ejercicio de la acción penal no quiere decir que se sobresea el procedimiento ya que el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no lo contempla específicamente, ya que como más adelante analizaremos varias hipótesis para determinar el no ejercicio de la acción penal, pero en realidad qué efectos tiene el no ejercicio de la acción penal, porque si no se ejercita y si no se sobresee quiere decir que el expediente está en el archivo pero está activo, eso puede ser perfectamente cierto, ya que solo se podrá sobreseer en los siguientes casos:

## **2.5.- El no ejercicio de la acción penal**

Como ya lo hemos acotado, y después de definido el concepto general del ejercicio de la acción penal, ahora vamos a entender en general que es el no ejercicio de la acción penal, aun cuando no existe una definición exacta podemos decir lo siguiente: Cuando se maneje el no ejercicio de la acción penal. En la

averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las Hipótesis siguientes:

**I.-** Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación, Para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto, Del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

**II.-** Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo, Caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará Que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

**III.-** Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable. Después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

**IV.-** Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

**V.-** Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

**VI.-** Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del Delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

**VII.-** Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento Judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

**VIII.-** En los demás casos que señalen las leyes. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los Términos previstos por el Código Penal, Como lo podemos apreciar este el fundamento clave para el no ejercicio de la acción penal (NEAP) como lo dirían los ministerios públicos.

**A)** Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; obviamente se refiere al requisito de la procedibilidad de la acción penal de que existe denuncia y o querrela sin embargo la última parte que hace referencia a un acto equivalente es lo que ya habíamos señalado, en caso de algunos delitos el ejercicio de la acción penal está condicionado a la opinión de otra institución, si esta no es competente para conocer de esta opinión la podrá hacer. Esto tiene más trasfondo, el hecho de que sea una denuncia o querrela como requisito indispensable de la pretensión punitiva del estado, entendiéndose que nos referimos al concepto básico y simplista de denuncia como lo señala BAILON " poner en conocimiento o comunicar algo", mas sin embargo el hecho de la querrela es más importante ya que en los delitos perseguibles de oficio basta la simple comunicación del delito para tener por satisfecho este requisito, pero en los delitos de querrela no, al respecto que mejor que OSORIO NIETO nos puede ilustrar sobre que es la querrela:

"una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público tenga el conocimiento de un delito no perseguible de oficio", por tal razón y tan lógico que

si no existe denuncia o querrela no podría existir una acción penal por parte del ministerio público, no debemos confundir con el sobreseimiento de la acusa ni con una parte de la extinción de la acción penal, porque aquí ni se extingue ni se sobresee, más bien nunca nace.

Como podría nacer una acción si no existe una causa que la legitime, sería como estar y no a la vez y dos cosas no pueden ser y no ser a la vez. Por lo tanto es de suma importancia que los litigantes tenga mucho cuidado al presentar sus denuncias ya que si no tienen acreditada la personalidad ya sea como representantes legales con cláusula especial, tendrán en menos de lo que canta un gallo un lindo NEAP para su cliente.

**B)** Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito; Esto de una manera se llama investigación el problema es que no se realiza, obviamente si la conducta que van a denunciar o a querrellarse no es ni delito, pues por lógica el ministerio público debe instruir a la población como es su obligación de asesorar a las personas, pero si es un delito no debe estar buscando el hilo negro para mandarla solo al no ejercicio de la acción penal que es lo que sucede. También contiene una obligación del ministerio público que implica la precisión de los hechos con el derecho, esto a todas luces es violatoria a las garantías del procesado, pues no habla de una buena fe del ministerio público, pero si no de la perfección del delito que se investiga. El hecho de que precise no debe ser razonado como el que otorgue los medios de investigación así que si el ministerio público no encuentra los elementos suficientes para comprobar la existencia de un delito el es el único responsable. Esta fracción está muy relacionada con el principio de oficialidad del ministerio público él es autoridad

durante la investigación y debe de buscar la verdad de los sucesos que pudieren darle vida al delito.

**C)** dice: Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación, esta fracción nos da la pauta de porque todas las averiguaciones que se inician como Q.R.R. se van directo al no ejercicio de la acción penal, pero también tiene una restricción, misma que es haber agotado las diligencias necesarias, sabemos que si no existen testigos presénciales, ni pruebas periciales que acrediten que existió un activo, podemos decir que no se puede determinar quien lo perpetro, pero eso, seria una respuesta muy burda, seria tanto como admitir que todos los Q.R.R. que se determinan en no ejercicio de la acción penal, son crímenes perfectos, cosa que obviamente no es, podrán faltar elementos del cuerpo del delito, pero no de la existencia y la identificación con los métodos tan avanzados en identificación criminalística que existen y que en la misma procuraduría tienen.

Estas excusas burdas solo responden a la falta de investigación del delito, en México no existe la verdadera investigación del delito, hay criminalística, hay ministerio público, pero una pastilla no hace cura, si no se administra, ese es uno de los problemas más grandes, el hecho de decir que no se puede identificar al probable responsable es dar la oportunidad a que el delito quede impune y eso no se puede permitir, y cosa curiosa en la agencia se determina el (NEAP) se impugna y se manda a la fiscalía de abatimiento al rezago, y ahí si determinan quien es el probable responsable y hasta lo consignan, en estos casos, que es que se obtuvo confesión, o se realizó algún truco mágico, no obviamente alguien no hizo su trabajo y merece ser sancionado, no es posible que mediante un tecnicismo como establece esta fracción cientos de averiguaciones previas se vayan al no ejercicio por la cerrazón y hasta estupidez de un mal ministerio público.

**D)** Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto esta fracción es muy clara pero esa claridez no es obvia, que sucede si son insuficientes los datos para acreditar el cuerpo del delito, tenemos en términos generales atipicidad, la falta de algún elemento constitutivo de un delito por lo cual no debe de determinarse el no ejercicio sino la extinción de la acción penal, cosa similar sucede con la responsabilidad ya que si no se acredita entonces hay una causa de exclusión de la responsabilidad, y se deberá extinguir la acción, pero en el tercer caso cuando existen elementos que la acrediten y elementos que no que sucede, estamos ante un término medio.

**“DUDA RAZONABLE”** diría algún gringo, si esto pasara en la realidad creemos que no tenemos como resolverlo fehacientemente en averiguación previa, pero lo malo es que sucede por la mala integración del expediente lo cual nos deja en la misma posición que la fracción anterior que pasa cuando la mandan a una agencia especializada y ahí encuentran el hilo negro de las cosas, que sucede con el ministerio público que por un error de técnica mando al no ejercicio una averiguación que por que el ofendido o la víctima se inconformó se estudió de fondo que dé caso contrario se trasladaría a los indicios de la impunidad.

Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria, Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; En los demás casos que señalen las leyes. Ya las habíamos señalado en parte anterior de este trabajo sobre que se debe de entender por sobreseimiento, extinción y sus diferencias.

El no ejercicio de la acción penal la tramitara Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Por lo que podemos entender que si sucede alguna de las causas numeradas anteriormente el ministerio publico deberá de oficio determinar; **“el no ejercicio de la acción penal”**, pero este es el primer paso ya que como toda resolución debe motivar y fundamentar y debe de estar completamente seguro de que no existe modo de subsanar esa falla, en pocas palabras debe demostrar obviamente con pruebas esa hipótesis que se señala, y no solo las debe numerar y hacer un resumen de la averiguación tengan en cuenta que es la libertad de una persona que en un caso u otro no merece estar libre, el mismo texto nos dice que debe estar sustentado con precisión, por lo tanto no debe dejar duda alguna de la determinación, que pasa si esas pruebas son solo oficios de policía judicial de que no encontró al denunciante o al querellante, serán prueba plena de la falta del requisito de procedibilidad, aunque no lo creemos así, de hecho es todo lo contrario y se debería de realizar una inspección para determinar si lo que dice policía judicial es cierto o no, debe de agotar todas las diligencias conducentes, de nuevo a electos normativo e interpretativos como vamos a hacerlo si no sabemos

que diligencias hace el ministerio público, no creemos que un citatorio pueda ser una diligencia más bien es un acto procesal, no creemos que el crear citatorios fantasmas sea una diligencia, por lo tanto que sucede si falta el denunciante de ratificar su acusación, el ministerio público podrá determinar el no ejercicio si no comparece, nosotros decimos que nunca pero la realidad es otra y lo hacen diario y a todas horas.

En ocasiones se habla de la famosa reapertura para cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta, si se precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia, resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa. Imposible parecería lograr una reapertura por eso es importante conocer este acuerdo que sienta las bases para saber en donde le duele al ministerio público y para saber si estamos del otro lado como defendernos.

- ✓ **1.-** la propuesta del no ejercicio de la acción penal por falta de medios de prueba,
  
- ✓ **2.-** La declaración de la reapertura por existir esas pruebas faltantes,

- ✓ 3.- El impedimento único de la prescripción para determinar la apertura,
  
- ✓ 4.- competencia de la determinación.

En cuestión de a quien le compete cabe decir, que el ministerio público de unidad investigadora propondrá el no ejercicio, y lo deberá notificar al afectado, procesalmente, así mismo deberá pasar esa determinación en propuesta a su responsable de la Agencia en términos de los artículos 63 y 64 del mismo acuerdo con pena de prisión que no exceda de 5 años en el término medio aritmético o sea con caución le corresponderá al responsable de la Agencia cuando sea mayor a este se turnara a auxiliares del Procurador del Estado.

Cuando el no ejercicio este fundado en el perdón este es irrevocable.

Cuando el no ejercicio de la acción penal sea notificado al afectado ya sea víctima u ofendido este tendrá el derecho de inconformarse y aunque es tema del siguiente punto podemos decir que si no lo hace la Averiguación Previa se ira al archivo (de reserva) pero con la opción de la reapertura en los términos de este acuerdo. Tal como puede verse en el anexo correspondiente.

### CAPITULO III

## ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE MEXICO.

### 3.1.- Aspectos positivos.

Corresponde ahora realizar la clasificación del delito de estupro, tomando en cuenta algunos aspectos que gracias a su constitución recaen en ser positivos por su propia naturaleza jurídica, tales como la conducta, los sujetos tanto activo como pasivo, el resultado la forma de persecución, etc.

Mismas que se versan en los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México, mismos en los cuales creemos es importante incluirlos en su estudio ya que sin este no hubiera sido posible que el propio legislador incluyera dicho delito en el catálogo de delitos.

De igual forma creemos que debido a la época en que el tipo penal entro en vigencia tuvo una motivación justa y apegada a las características sociales de la misma, pero como es bien sabido el Derecho es dinámico y por tanto se tiene que apegar a la actualidad y cubrir las necesidades que demanda la sociedad Mexiquense.

Tal como lo explicaremos más adelante

**a) Conducta:** Puede ser de acción (movimiento que se realiza), o se omisión (dejar de hacer lo que se obliga hacer). Para que exista un delito es necesario que se produzca una conducta, siendo este un elemento básico del delito.

Conducta de acción: Actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias

en el mundo jurídico. Conducta de omisión: Inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.

**b) Tipicidad:** Es la adecuación o encuadramiento de una conducta con la descripción realizada en la ley. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo de la tipicidad llamado atipicidad.

**c) Antijuricidad:** Lo contrario a Derecho. Para que la conducta sea delictiva, debe contravenir las normas penales. Toda conducta definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas en la misma.

**d) Imputabilidad:** Que el sujeto sea responsable del hecho.

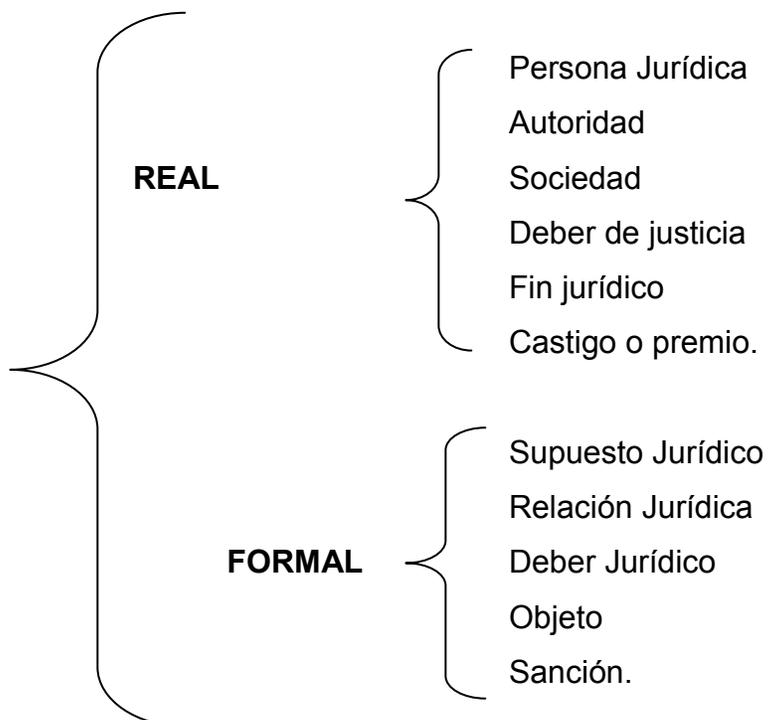
**e) Culpabilidad:** Nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material reprochable. Es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. Relación entre el sujeto y el delito.

**f) Condicionalidad Objetiva de punibilidad:** Cuando al definir la infracción punible, aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal.

**g) Punibilidad:** Es la sanción o castigo.

Que a resumidas cuentas son aspectos positivos, mediante el estudio de; la estructura de la norma jurídica, tal como a continuación se menciona

### LA ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA.



#### 3.1.2.- Por la gravedad

El estupro, desde el punto de vista de la clasificación bipartita, es un delito en virtud de ser sancionado por la autoridad judicial correspondiente, sometiéndolo a un procedimiento penal, con el fin de imponer una pena. Y siguiendo la teoría bipartita, los delitos pueden ser faltas o delitos; y el Estupro por su gravedad es DELITO; porque atenta contra bienes jurídicamente tutelados como lo es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, por lo que esta resolución compete a la autoridad judicial por ser de alta relevancia de bienes tutelados.

### 3.1.3.- Por la conducta:

El delito de estupro es de ACCIÓN: por la cópula es un acto positivo, que implica un hacer, y esto se traduce en un comportamiento o movimientos corporal como lo es la cópula, que no se concibe por ningún motivo con la omisión, es decir, no se concibe la cópula con un acto negativo. La conducta en general, la debemos entender como un comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito, y aplicándolo al delito de estupro, estaríamos ante la presencia de un delito de acción, es decir un comportamiento humano positivo, porque el estupro se refiere a la cópula y este acto es necesariamente de acción, ya que la cópula no se puede llevar a cabo por medio de la omisión, De igual forma debemos entender la acción dividida en:

**1. Acción:** Ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin. Que para el caso de estupro la conducta es primeramente la seducción, y posteriormente la realización de la cópula.

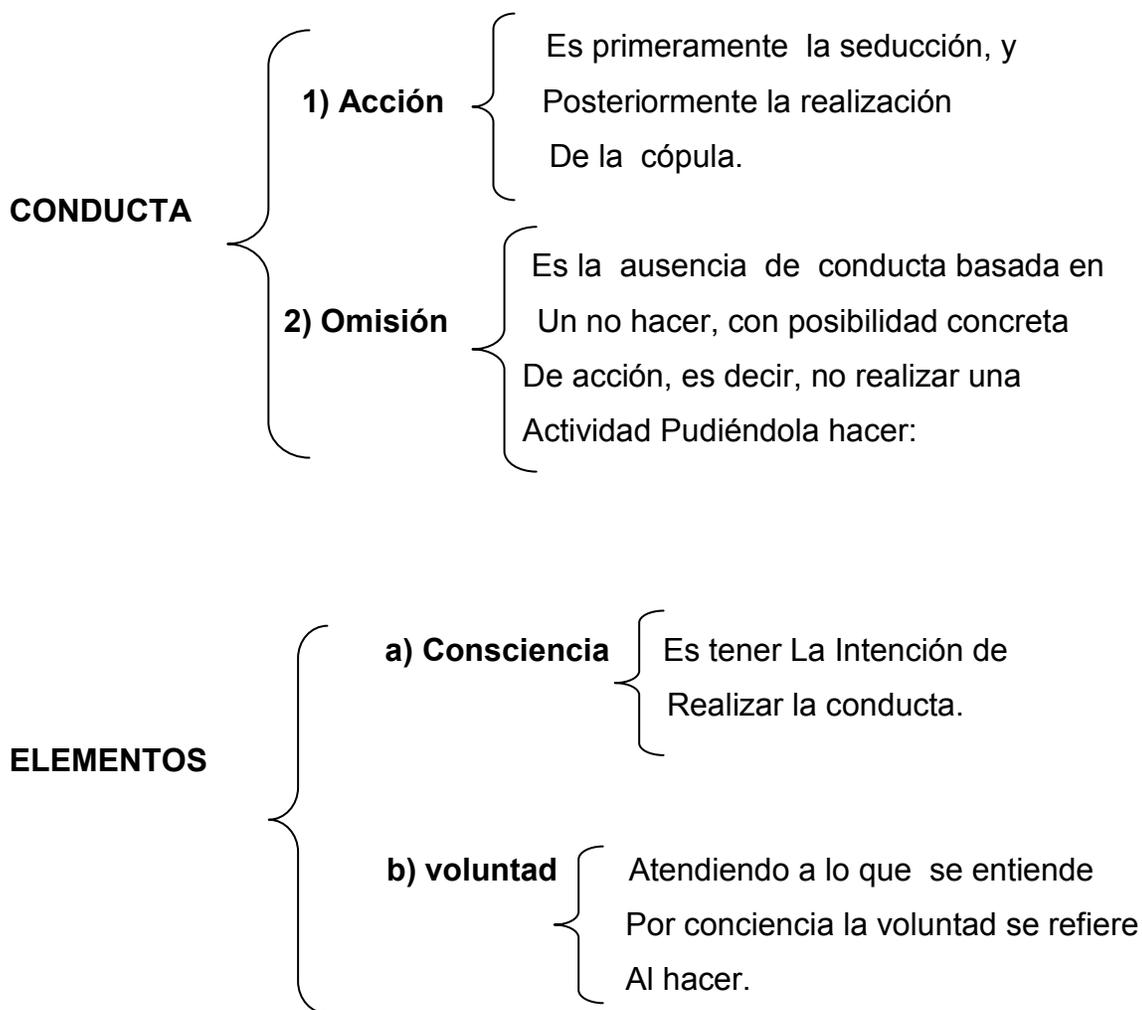
**2.- Omisión:** Es la ausencia de conducta basada en un no hacer, con posibilidad concreta de acción, es decir, no realizar una actividad pudiéndola hacer.

Al respecto agregamos que el estupro es un delito de acción, porque para su ejecución se requiere de movimientos corporales o materiales, ejecutados por el sujeto activo. Uno de los elementos esenciales de este tipo es tener cópula con su víctima, resultando imposible, por este hecho su realización por omisión.

### 3.1.4.- Elementos de la conducta:

**a) Consciencia:** Es el tener la intención de realizar la conducta, aun y cuando sea incitada la persona a realizar la conducta.

**b) Voluntad.** Atendiendo a lo que se entiende por conciencia, la voluntad se refiere al hacer.



### 3.1.5.- Tipicidad.

Esta se presentará cuando el agente despliegue la conducta plasmada en el texto legal. Si el agente ha tenido cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento mediante el engaño, entonces éste se adecúa al tipo penal establecido, por lo cual deberá ser sancionado. Es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo marcados, Tipo; es la descripción de una conducta vinculada con la pena impuesta por el legislador. En

este caso es precisamente lo que marca los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México que a la letra versan:

**Artículo 271.-** “Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa”.

**Artículo 272.-** “No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.”

#### **a) Clasificación del Tipo Penal.**

**1.- Por su composición.-** Es un tipo normal porque contiene únicamente elementos objetivos, en el tipo penal.

**2. Por su ordenación metodológica.-** Es fundamental o básico, porque tiene plena independencia, la conducta ilícita recae sobre un bien jurídicamente tutelado.

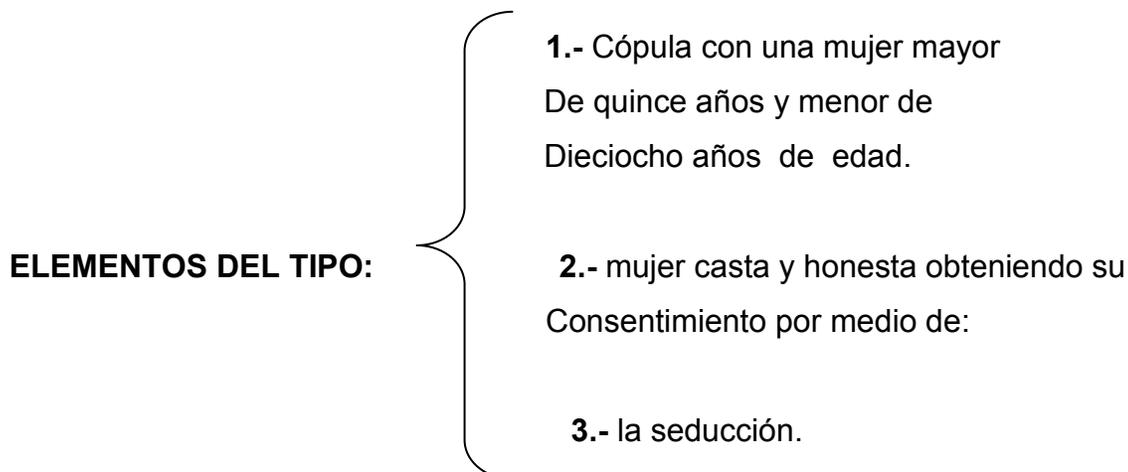
**3.-Por su autonomía o independencia.-** El delito de estupro es autónomo por la razón de tener vida propia; no necesita de la ejecución de algún otro ilícito para su tipificación.

**4. Por su formulación.-** Es casuístico, ya que en el texto legal, el legislador plantea única y exclusivamente una forma de realización del delito de estupro, por lo tanto, esta clasificación a su vez se subdivide en formulación alternativa y acumulativa, por ejemplo:

El delito de estupro es acumulativo, porque exige la realización o concurso de las hipótesis planteadas por el legislador en el tipo penal, para la adecuación de la conducta. Se requiere que la cópula se efectúe en una mujer menor de dieciocho años y mayor de quince años de edad, y además que el consentimiento se obtenga mediante la seducción, no obstante de ello la mujer deberá ser casta y honesta.

**5. Por el daño que causa.-** Es un delito de lesión porque se causa un daño real al bien jurídicamente tutelado. (La libertad psicosexual de la ofendida)

### **3.1.6.- Elementos del tipo en estricto sentido:**



### **3.1.7.- Elementos del tipo penal del delito de estupro en amplio sentido:**

#### **A) OBJETIVOS:**

Son aquellos materiales, que se utilizan para la realización del hecho ilícito, del sujeto activo. (Son todos los medios de los que se vale el sujeto, para realizar la conducta ilícita).

**B) DESCRIPTIVOS:**

Son aquellos cuya adecuación se aprecia por los sentidos y que además el legislador los ha descrito en el artículo 271, para que encuadre la conducta que es conocida como delito de estupro.

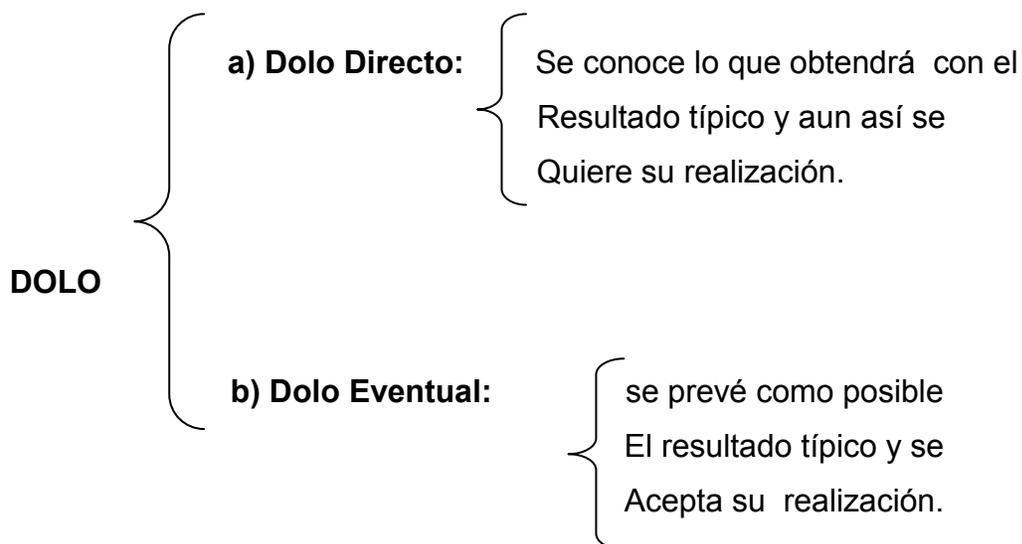
**C) NORMATIVOS:**

Aquellos elementos cuya adecuación se pueden apreciar a través de un razonamiento emitido por el Juzgador, y que los podemos encontrar dentro de la norma, pero son tangibles ya que el mismo juzgador se valera de ellos para poder emitir una sentencia favorable o en contra del presunto responsable.

**D) SUBJETIVOS:**

Aquellos que se refieren a la intención del sujeto activo en este caso siempre va a ser el obtener la cópula por medio del dolo, dividiéndolos en:

**Dolo:** conocer los elementos del tipo ósea del delito y aun así querer su realización del mismo Intencionalmente, Hay que distinguir dos formas de dolo:



**e) Por el resultado.**

El delito en estudio, por el resultado es: **“MATERIAL”** porque en la perpetración del estupro, siempre habrá un resultado, es decir para la configuración del tipo penal se requiere de un hecho cierto, consistente en la cópula en persona mayor de quince años y menor de dieciocho. Con el resultado se está afectando el bien jurídicamente tutelado, el normal desarrollo psicosexual del pasivo.

**f) Por el daño que causan.**

En relación con el daño que causan, el delito de estupro des de: LESION, porque al consumarse la cópula con una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho y agotando todos los elementos constitutivos del tipo penal; se causa un daño directo en el bien jurídicamente protegido por la ley, que en este caso el bien del que hablamos es la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Ya que motiva un menoscabo en el bien jurídicamente tutelado, y no únicamente lo pone en riesgo, como sucede en aquellos tipos de peligro. El agente al cometer el hecho delictivo daña el normal desarrollo psicosexual del sujeto pasivo.

**g) Por la duración.**

Los delitos se clasifican en instantáneos, continuados o permanentes, pero refiriéndonos específicamente al delito de estupro consideramos que este es: Instantáneo; porque se agota en el mismo momento, es decir al llevarse a cabo la cópula en las condiciones previstas en el tipo penal, en ese preciso momento se colma el tipo penal.

El estupro es instantáneo, porque la acción delictiva se consuma en el mismo momento de su realización, es decir, la conducta puede presentarse mediante una sola acción o bien, mediante varios actos que la integren, pero la consumación se efectúa instantáneamente.

Para González de la Vega: “El estupro es delito instantáneo; ya que se consuma en el momento mismo de la intromisión sexual con independencia de su agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido intencional o involuntariamente antes del derrame seminal, o de que éste, por cualquier causa, no se pueda lograr, y con independencia también de las consecuencias posteriores a la cópula.”<sup>14</sup>

#### **h) Por la culpabilidad.**

Partiendo de la culpabilidad, el delito de estupro es: DOLOSO porque el sujeto activo aun sabiendo la inexperiencia sexual de la pasivo y aun sabiendo de su corta edad, la engaña para así obtener el consentimiento con el único fin de llegar a la cópula, es decir el sujeto activo quiere y acepta, el resultado prohibido por la ley, y para obtenerlo utiliza todos los recursos que tiene como son la inexperiencia sexual y la corta edad de la pasivo y sobre todo valiéndose del engaño en el que hace caer a su víctima para que preste su consentimiento para copular con ella.

#### **l) Por la estructura.**

El delito de estupro tomando en consideración la estructura de los delitos este es: SIMPLE porque al producirse la cópula, la lesión jurídica es única, es decir: al consumarse la copula se lesiona, perjudica y afecta el normal desarrollo psicosexual y la libertad de la víctima y estos aspectos son en conclusión, el bien

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 10ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, p. 361.

que la ley penal quiere proteger, específicamente en el artículo 271 del código Penal para el Estado de México.

#### **j) Por el número de sujetos.**

En cuanto al número de sujetos que deben de intervenir en la conducta típica, en el caso de estupro, el delito es: UNISUBJETIVO: porque para colmar el tipo penal del estupro, basta que un solo sujeto realice la cópula con mujer mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y de acuerdo con el precepto penal que versa en el artículo 271, que especifica la conducta, es decir, que el tipo penal del estupro no requiere específicamente en su ejecución misma, la presencia de dos o más personas que lleven a cabo la conducta delictiva, sino que basta con una persona que realice la conducta delictiva y con esto se colma el tipo penal.

**1.- Sujeto activo.-** Es el individuo que ejecuta el hecho delictivo, en este caso podrá ser cualquier persona.

**2. Sujeto pasivo.-** Es el titular del bien jurídicamente tutelado, es decir, será aquel sujeto menor de dieciocho años y mayor de quince, que en la legislación vigente solo se considera como sujeto pasivo a la mujer, recordando que una de nuestras propuestas en el desarrollo de este trabajo es que el sujeto pasivo pueda ser un hombre o una mujer.

**3. Ofendido.-** Será la persona o personas que resienten el daño ocasionado por la ejecución del estupro. De acuerdo al Artículo 115 del Código Federal de Procedimientos penales: “Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.”

**k) Por el número de actos.**

El delito de estupro, por el número de actos es un delito: UNISUBSISTENTE, porque con la simple realización de un solo acto delictivo se configura el delito; esto es suficiente que se lleve a cabo una sola vez la conducta delictiva y con esto nos referimos a realizar una sola vez la cópula, para que se agote el precepto penal correspondiente. Además debemos aclarar que la cópula consiste en un solo acto, con lo cual entendemos que es necesaria la presencia de un único individuo en la comisión del tipo penal.

**l) Por la forma de persecución.**

El estupro, por la forma de persecución es de: QUERELLA, porque así lo requiere expresamente el artículo 272 del código Penal para el Estado de México, precepto que aclara que: “No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos”; ya que de lo contrario no se podrá actuar en contra del activo.

**m) Partiendo de la ley que emana.**

Tomando como punto de partida la ley de que emana, el delito de estupro es: COMUN Y FEDERAL, ya que este delito está previsto en un código penal que rige para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

**n) clasificación legal del estupro.**

La clasificación legal del estupro es, de acuerdo al código Penal para el Estado de México: en el SUBTITULO CUARTO Delitos contra la Libertad sexual. CAPITULO III Estupro:

Artículo 271.- “Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.”

Artículo 272.- “No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

#### **ñ) la imputabilidad.**

Consiste en el presupuesto del delito y esta consiste en la capacidad de querer y entender del sujeto en el campo del derecho penal, y concretamente en el estupro hablaremos de que existe imputabilidad, cuando al momento de realizar la conducta delictuosa el sujeto goza de plena salud mental y además tiene, la edad exigida para ser sujeto de derecho, y que por lo mismo. El agente al gozar de estas dos características, es capaz de reflexionar sobre sus conductas, lo cual lo llevan a querer realizar la conducta y que por ende entiende concretamente que es lo que se está realizando.

#### **Menores de edad**

Los menores de edad son inimputables para diversos autores, es decir, se encuentran fuera del Derecho Penal, por lo cual a ellos no se les puede imputar un hecho delictivo. A nuestro parecer, con excepción de los que psicológicamente carecen de una edad para entender el alcance de sus actos, los menores de edad sí son imputables, la única diferencia es que están sometidos a un régimen distinto, es decir, cuando un menor cometa un delito, será enviado al Consejo

Tutelar para Menores, donde se le rehabilitará mediante terapias psicológicas y educativas.

### **Acciones libres en su causa.**

Las acciones libres en su causa se presentan, cuando el agente voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad, para efectuar el estupro; verbigracia, aquel individuo que para lograr el coito con una persona menor de dieciocho años y mayor de quince, se embriaga y a base de engaños logra el consentimiento de su víctima. El sujeto será imputable completamente.

### **Inimputabilidad.**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, la falta de capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

### **Incapacidad**

Consideramos que la incapacidad se presenta cuando el individuo es menor de edad, pero únicamente aquellos que mencionamos anteriormente, los cuales por su mínima edad no es posible que quieran y entiendan en el campo del Derecho Penal.

Asimismo, el sujeto será incapaz cuando padezca algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo cual tampoco es posible que quiera y entienda en el campo del Derecho Penal. La capacidad está orientada a considerar la edad, y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquica que tienen el autor, esto es, no se puede formar un concepto de imputabilidad hasta haber hecho un estudio de grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta en qué grado el individuo tienen comprensión de que sus actos son ilícitos.

### **Trastorno Mental Transitorio.**

Esta situación se presentará cuando el individuo sufra un trastorno mental eventual, ejecutando el ilícito de estupro sin la intervención de su voluntad. Es menester recordar la necesidad de probar científicamente este hecho, porque de lo contrario no se podrá estimar como inimputable al sujeto activo.

### **Falta de salud mental.**

La falta de salud mental se da en el estupro, cuando es cometido por un individuo que sufre algún padecimiento mental, por el cual no es posible que tenga capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

En relación a esta enfermedad el Artículo 15, Fracción VII, nos indica que el delito se excluya cuando: “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de este Código.”

El contenido del Artículo 69 Bis nos ordena:

“Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del Artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que

correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere le Artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la inimputabilidad del autor.”

**o) Antijuricidad.**

La conducta típica se presume antijurídica desde dos tipos de sentidos:

**Antijuricidad en sentido formal:**

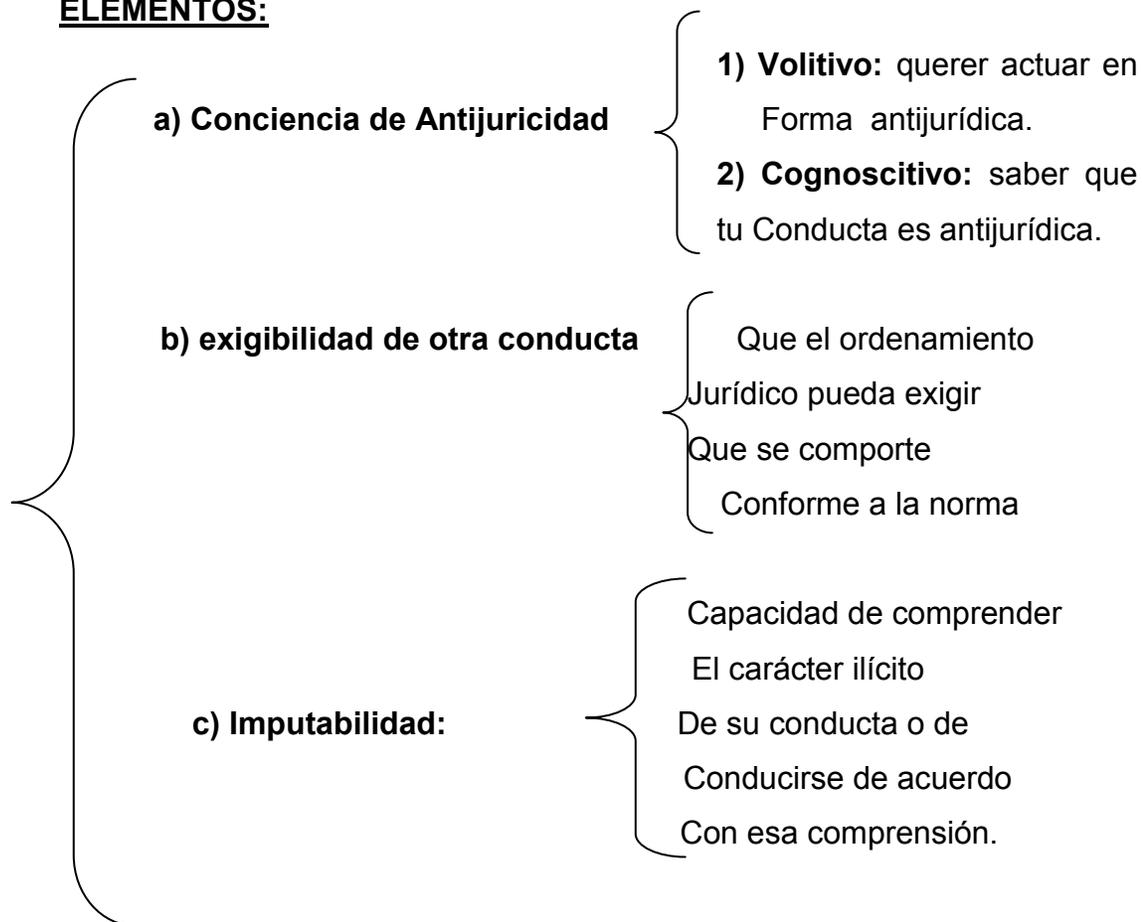
Es la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico, tal como lo encontramos en la propuesta que exponemos desde el punto amplio que es la modificación al tipo penal del delito de estupro ya que no se contempla a los hombres dentro de este delito.

**Antijuricidad en sentido material:**

Es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico: y atendiendo a este concepto, se entiende como afectación el dejar en estado de indefensión a un hombre menor de dieciocho años y mayor de quince años de edad.

**p) Culpabilidad.**

Teoría material: la culpabilidad es un juicio de reproche al sujeto por haber cometido la conducta antijurídica, y no haber actuado conforme o motivado por el ordenamiento jurídico.

**ELEMENTOS:****3.2.- Aspectos negativos del delito de estupro en el Estado de México.**

Solo por mencionar algunos de manera rápida y más adelante serán explicados a detalle cada uno:

**a) Ausencia de Conducta:**

**Vis absoluta o fuerza física superior irresistible:**

**Vis mayor o fuerza mayor:**

**b) Atipicidad:****c) Ausencia del Objeto material y el objeto jurídico.**

- d) Causas de Justificación:**
- e) Inimputabilidad:**
- f) Causas de Inculpabilidad:**
- g) Falta de condiciones objetivas:**
- h) Excusas absolutorias:**

Los aspectos negativos del delito de estupro son todas aquellas circunstancias tendientes a desvirtuar el delito ya que con la sola realización se deja de adecuar el delito de estupro en concreto, por lo tanto deben considerarse como atipicidad ya que esta es la falta de adecuación de la conducta del tipo penal. Y algunos ejemplos de los casos de atipicidad, son los siguientes solo por mencionar algunos:

### **3.2.1.- La inimputabilidad.**

Es la falta de capacidad de querer y entender del sujeto activo al momento de cometer la conducta delictiva, y tratándose del estupro es importante reflexionar si se puede llegar a presentar este aspecto negativo para facilitar más nuestro estudio, a efecto de llegar a una conclusión más clara, y efectiva de cuales son causas que se presentan y si es que se presentan, y estas son las siguientes:

#### **a) TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO.**

Este puede ser transitorio o permanente, miedo grave, además de la minoría de edad.

#### **b) TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE.**

Esta causa no se puede invocar en el delito de estupro porque al no haber lucidez, no hay forma de idear ningún tipo de delito, ni maquinarse un engaño para obtener su consentimiento porque sus ideas no son coherentes y fuera de la

realidad como para poder pensar que éste realice tal conducta delictiva y que se pueda invocar el trastorno mental permanente como causa de inimputabilidad.

**c)     **TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO.****

No se puede interponer el trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad en el estupro ya que en esos momentos de lucidez de los que goza el sujeto activo, pues estamos hablando del trastorno mental transitorio, y ésta es una característica propia de este tipo de trastorno, pues bien, tenemos que pensar que en esos momentos de lucidez el sujeto tendría oportunidad de pensar o razonar que va a realizar un hecho de mentira que conllevaría a cometer un delito, mucho menos a mentir, ya que siempre estaría presente la sujeto pasivo para recordarle sus actos. Ahora bien en otra hipótesis el tiempo de no lucidez sería muy corto este lapso para llevar acabo las maquinaciones del engaño para poder consumir la cópula.

**d)     **MIEDO GRAVE.****

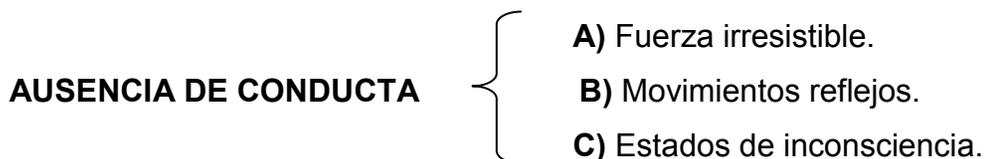
En cuanto hace al miedo grave, diremos que esta causa de inimputabilidad, tampoco se presenta en tratándose del estupro, porque como sabemos el miedo grave se origina por una perturbación psicológica en el activo, por lo que no se puede pensar que por esa perturbación se realice la cópula y sobre todo que al hallarse en ese estado que es un lapso que hasta cierto punto es corto, el sujeto pueda hacer uso del mismo; es absurdo que alguien que tiene miedo llegue a la cópula como una consecuencia del mismo y sobre todo que este miedo sea el motivo por el que se llegue a tal conducta y que en esas condiciones se haga uso de un engaño, y con este se obtenga el consentimiento de la víctima.

**e)     **MINORÍA DE EDAD DEL AGENTE ACTIVO.****

En caso de que el sujeto activo fuese menor de edad, este se tendría que sujetar a un régimen especial, pero la conducta seguiría existiendo, sólo que siendo el delincuente y por lo mismo ésta si sería una causa de inimputabilidad, ya

que para ser imputable se requiere una cierta y específica edad biológica y al sujeto activo siendo un menor de edad le faltaría el elemento antes mencionado.

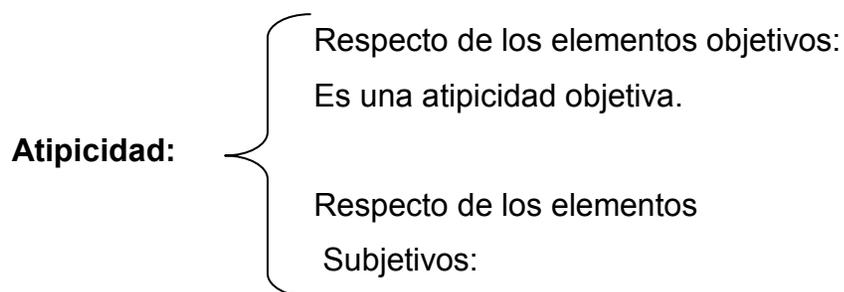
#### f) AUSENCIA DE CONDUCTA.



Pero en el delito de estupro la ausencia de conducta no se acepta como excluyente debido a que la norma es concreta al manifestar que: Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción: para efectos del delito de estupro.

#### g) ATIPICIDAD.

Atipicidad: Cuando la conducta no se adecua a cualquiera de los elementos del tipo; Hay que distinguir los casos siguientes:



Error de Tipo: error acerca de la existencia en el caso de uno de los elementos objetivos del tipo. En relación al Error de Tipo hay que distinguir 2 casos:

**a) Invencible:** excluye el dolo y la culpa.

**b) Vencible:** excluye al dolo lo que sería imposible encontrar dentro del delito de estupro, Caso fortuito o de fuerza mayor (*in bis mayor*): cuando la producción del resultado típico o del acto hecho, es imprevisible. Efectos. No es necesario el estudio de la Antijuricidad.

### **3.2.2.- Ausencia de la antijuricidad (causas de justificación).**

Las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas. Las causas de justificación tienen una naturaleza objetiva por descansar en circunstancias ajenas al sujeto que comete el delito, con lo que, al faltar el elemento esencial de violación de la norma se excluye el desvalor que resulta de la misma. Las causas de justificación hallan su fundamento en la supremacía del interés por el que se actúa. (En el ejercicio de un derecho), que se protege (en estado de necesidad) o defiende (con la legítima defensa) o del deber que se cumple (en el cumplimiento de un deber), y operan actualmente en un sistema de regla-excepción, que consiste en que en el mismo cuerpo de abstracciones legales que establecen los delitos, se prevé la regla que encuentra su excepción, estableciendo las circunstancias en las cuales una acción será considerada legítima.

#### **Legítima defensa.**

Repulsa realizada por el titular del bien puesto en peligro o por terceros, necesaria para evitar una lesión antijurídica posiblemente causada por una persona que ataca, siempre que la agresión sea real, actual e inminente, y que el contraataque al agresor no traspase la medida necesaria para la protección del bien amenazado.

#### **Estado de necesidad.**

Ataque de bienes ajenos jurídicamente protegidos, en salvaguarda de bienes jurídicos propios o ajenos de igual o mayor jerarquía que los sacrificados; por hallarse en una especial situación de peligro actual causada por acontecimientos de la naturaleza y excepcionalmente de orden humano, que sólo es evitable violando los intereses legítimos de otro.

### **Ejercicio de un derecho.**

Excluye la antijuridicidad por ejecución de la ley por cuanto se ejercita una facultad derivada de la ésta siempre que en su actuación, las vías de hecho no traspasen la facultad de defender el derecho negado y no haya exceso en la ejecución de la ley.

### **Cumplimiento de un deber.**

Se trata igualmente un caso de ejecución de la ley que puede consistir en actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público que ejerce el sujeto, o los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que obliga a todos los individuos, entendiendo que en el deber legal no sólo se encuentran los que limitativamente establece la ley, sino los derivados directamente de la función misma impuesta por la norma.

### **Consentimiento del ofendido.**

Para que opere esta eximente sobre las acciones delictivas ejecutadas, el titular del bien jurídico lesionado debe tener voluntad consciente y libre, el consentimiento deberá manifestarse expresamente y sólo en forma tácita de manera excepcional, por cuanto a la causa, la torpeza o la ilicitud no invalidan el consentimiento otorgado, otorgamiento que debe manifestarse con anterioridad o

de manera simultánea a la acción, y sólo es válido el consentimiento que se hace sobre bienes jurídicos de los que puede disponer el titular que lo otorga.

### **Impedimento legítimo.**

Se refiere esta causa de exclusión de la antijuridicidad, solamente a omisiones, ya que se considera que no comete delito quien no ejecuta lo que la ley le ordena, porque se lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley. Tampoco delinque quien no realiza el hecho que debiera haber practicado, a causa de un obstáculo que no estaba en su mano vencer.

### **3.2.3.- No hay causas de justificación en el delito de estupro.**

Debido a que la conducta no obstante que debe ser por su naturaleza un delito doloso, además la conducta típica será siempre un lícito que no tendrá ninguna causa de justificación, ya que en la adecuación de los todos aquellos delitos realizados por culpa y no por dolo, será solo cuando opere una causa de justificación, mismas que son conocidas como causas de justificación para otros delitos son:

#### **Causas de justificación**

- 1.- Legítima defensa,
- 2.- Estado de Necesidad Justificante;
- 3.- Consentimiento,
- 4.- Ejercicio de un derecho,
- 5.- Cumplimiento de una obligación
- 6.- La obediencia debida a la legislación.

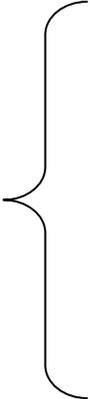
Pero en el estupro existe forzosamente el consentimiento, pero obtenido por medio de la seducción; y atendiendo a que se puede dar la extinción de la acción penal cuando: el sujeto activo se case con el sujeto pasivo. Y solo de esta

forma “No será objeto de sanción alguna; por el Derecho” (civil, administrativo, penal Etc.).

### 3.2.4.- Causas de inculpabilidad que excluyen la conciencia de Antijuricidad.

Debemos distinguir las causas de inculpabilidad en base a los elementos de la culpabilidad:

**Error de prohibición:** error respecto de la licitud de la conducta, *ejemplos:*

- 
- 1.- El sujeto desconoce la existencia  
Del tipo penal en la legislación, o
  - 2.- Porque el sujeto creé que actúa  
Conforme a una causa de justificación  
En el caso concreto.

En relación al Error de Prohibición hay que distinguir 2 casos:

**1) Invencible:** → excluye conciencia de Antijuricidad.

**2) Vencible:** → existe el delito, pero atenúa (disminuye) la pena.

El artículo 15 del Código Penal Federal estipula lo siguiente:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

✓ Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

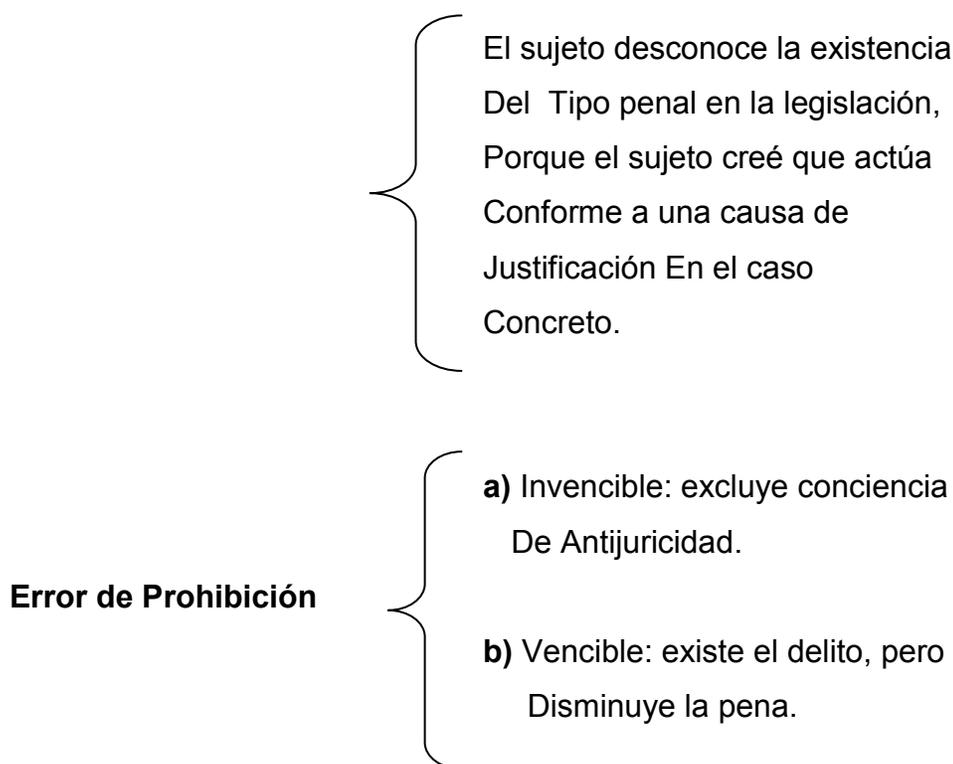
ó

- ✓ Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta;”

Asimismo, en relación a esto el Artículo 66 señala:

“*Artículo 66.-* En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate”.

### **Error respecto de la licitud de la conducta**



### 3.2.5.- Cuadro comparativo de los aspectos positivos y negativos del delito de estupro en el estado de México.

Elementos normativos del delito de estupro en el estado de México.	Aspectos negativos (excluyentes del delito).
<p><b>1) CONDUCTA</b></p> <p><b>Acción:</b> Ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin. Que para el caso de estupro la conducta es primeramente la seducción, y posteriormente la realización de la copula.</p> <p><b>Omisión:</b> Es la ausencia de conducta basada en un no hacer, con posibilidad concreta de acción, es decir, no realizar una actividad pudiéndola hacer.</p> <p><b>Elementos:</b></p> <p><b>a) Consciencia:</b> Es el tener la intención de realizar la conducta, aun y cuando sea incitada la persona a realizar la conducta.</p> <p><b>b) Voluntad:</b> Atendiendo a lo que se entiende por consciencia, la voluntad se refiere al hacer.</p>	<p><b>AUSENCIA DE CONDUCTA</b></p> <p><b>Ejemplos en donde no hay conducta:</b></p> <p>a). Fuerza irresistible. b) Movimientos reflejos. c) Estados de inconsciencia.</p> <p>Pero en el delito de estupro la ausencia de conducta no se acepta como excluyente debido a que la norma es concreta al manifestar que: Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de la seducción: para efectos del delito de estupro.</p> <p><b>1) No hay estudio de la tipicidad.</b></p> <p><b>2) En contra de alguien;</b> cuando se da la ausencia de conducta no hay en su contra legitima defensa si no por estado de necesidad, a lo que se debe entender en sentido amplio que en el delito de estupro no se da un estado de necesidad por el solo hecho de que el delito siempre se comete de forma dolosa.</p>

	<p><b>3)</b> Quien utilice a un sujeto en ausencia de conducta para realizar el hecho será el autor directo del delito, esto atendiendo a delitos que por su naturaleza se cometan adecuándose a la ausencia de conducta. No así para efectos de entender el delito de estupro.</p> <p><b>4)</b> El sujeto en ausencia de conducta, no se toma en cuenta para el número de autores, o para la suma en los delitos de pluralidad de sujetos.</p>
<p><b>2) TIPICIDAD.</b></p> <p>Tipicidad: es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo marcados.</p> <p>Tipo: es la descripción de una conducta vinculada con una pena por el legislador. En este caso es precisamente lo que marca el artículo 271 del código Penal para el Estado de México que a la letra versa: Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p><b>Artículo 272.-</b> No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por</p>	<p><b>ATIPICIDAD.</b></p> <p>Atipicidad: Cuando la conducta no se adecua a cualquiera de los elementos del tipo.</p> <p>Hay que distinguir los casos siguientes:</p> <p>a) Respecto de los elementos objetivos: es una atipicidad objetiva.</p> <p>b) Respecto de los elementos subjetivos:</p> <p><b>1)</b> Error de Tipo: error acerca de la existencia en el caso de uno de los elementos objetivos del tipo.</p> <p>En relación al Error de Tipo hay que distinguir 2 casos:</p> <p><b>a) Invencible:</b> excluye el dolo y la culpa.</p>

<p>querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.</p> <p><b>ELEMENTOS:</b></p> <p><b>A) OBJETIVOS:</b> son aquellos que son materiales, siendo aquellos que se utilizan para la realización del hecho ilícito.</p> <p><b>B) DESCRIPTIVOS:</b> son aquéllos cuya adecuación se aprecia por los sentidos. Como lo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad.</li> <li>2) casta y honesta</li> <li>3) obteniendo su consentimiento por medio de seducción.</li> </ol> <p><b>C) NORMATIVOS:</b> aquéllos cuya adecuación se aprecia a través de un razonamiento por el juzgador.</p> <p><b>C) SUBJETIVOS:</b> aquellos que se refieren a la intención del sujeto activo</p>	<p><b>b) Vencible:</b> excluye al dolo lo que sería imposible encontrar dentro del delito de estupro.</p> <p>2) Caso fortuito o de fuerza mayor (<i>in bis mayor</i>): cuando la producción del resultado típico o del acto hecho, es imprevisible.</p> <p>Efectos. No es necesario el estudio de la Antijuricidad.</p>
--	---

<p>en este caso siempre va a ser el obtener la copula por medio del dolo, dividiéndolos en:</p> <p>1) Dolo: conocer los elementos del tipo ósea del delito y aun así querer su realización del mismo Intencionalmente.</p> <p>Hay que distinguir 2 formas de dolo:</p> <p>a) Dolo Directo: se conoce lo que obtendrá con el resultado típico y aun así se quiere su realización.</p> <p>b) Dolo Eventual: se prevé como posible el resultado típico y se acepta su realización.</p>	
<p><b>ANTI JURICIDAD.</b></p> <p>La conducta típica se presume antijurídica.</p> <p>Antijuricidad en sentido formal: es la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico, tal como lo encontramos en la propuesta que expongo desde el punto amplio que es la modificación al tipo penal del delito</p>	<p><b>HO HAY CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE ESTUPRO.</b></p> <p>Debido a que la conducta no obstante ser típica será lícita cuando opere una causa de justificación, ósea que Las causas de justificación para otros delitos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Legítima defensa,</li> <li>2) Estado de Necesidad Justificante;</li> <li>3) Consentimiento,</li> </ol>

<p>de estupro ya que no se contempla a los hombres dentro de este delito.</p> <p>Antijuricidad en sentido material: es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico: y atendiendo a este concepto, se entiende como afectación el dejar en estado de indefensión a un hombre menor de dieciocho años y mayor de quince años de edad.</p>	<p>4) ejercicio de un derecho, 5) cumplimiento de una obligación 6) la obediencia debida a la legislación.</p> <p>Pero en el estupro existe forzosamente el consentimiento pero obtenido por medio de la seducción; pero atendiendo a que se puede dar la extinción de la acción penal cuando: el sujeto activo se case con el sujeto pasivo. Y solo de esta forma "No será objeto de sanción alguna; por el Derecho" (civil, administrativo, penal).</p>
<p><b>CULPABILIDAD.</b></p> <p>Teoría material: la culpabilidad es un juicio de reproche al sujeto por haber cometido la conducta antijurídica, y no haber actuado conforme o motivado por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Elementos:</p> <p>a) Conciencia de Antijuricidad: tiene 2 elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Volitivo: querer actuar en forma antijurídica.</li> <li>2) Cognoscitivo: saber que tu conducta es antijurídica.</li> </ol> <p>b) Exigibilidad de otra conducta: que el ordenamiento jurídico pueda exigir que se comporte conforme a la norma.</p>	<p><b>INCULPABILIDAD.</b></p> <p>Debemos distinguir las causas de inculpabilidad en base a los elementos de la culpabilidad:</p> <p>1) Causas de inculpabilidad que excluyen la conciencia de Antijuricidad:</p> <p>a) Error de prohibición: error respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el sujeto desconoce la existencia del tipo penal en la legislación, o</li> </ul> <p>Porque el sujeto creé que actúa</p>

<p>c) Imputabilidad: capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p>	<p>conforme a una causa de justificación en el caso concreto.</p> <p>En relación al Error de Prohibición hay que distinguir 2 casos:</p> <p>a) Invencible: excluye conciencia de Antijuricidad.</p> <p>b) Vencible: existe el delito, pero atenúa (disminuye) la pena.</p> <p>2. Causas de inculpabilidad que excluyen la Exigibilidad de otra conducta:</p>
---	--

## CAPITULO IV

### 4.1.- MODIFICACIÓN AL TIPO PENAL DE LOS ARTÍCULOS 271 Y 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Pensamos que debe haber una modificación al tipo penal del delito de estupro, ya que al encontrar en el tipo penal, "...Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción..." se deja en completo estado de indefensión a los hombres.

Es evidente que si una mujer mayor de dieciocho años, de la edad que se te ocurra, provoca tener copula con un hombre adolescente de entre quince y dieciocho años, simple y llanamente no tiene ningún tipo de castigo, porque el código Penal del Estado de México no lo contempla, ósea no esta tipificado aun, a los Legisladores del Estado de México, todavía no se les a ocurrido que los hombres también pueden sufrir este delito, no sabemos si es de forma machista que lo han querido ocultar o que simplemente su mente se ha quedado en tiempos de atrás, y la legislación debe ser renovada de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Ahora bien el problema no radica solo desde este punto de vista, sino que hablando constitucionalmente; ¿Qué hay con los derechos de igualdad?, los hombres mayores de quince años y menores de dieciocho años, se ven discriminados y vulnerados en sus garantías individuales y constitucionales.'

Tal como lo establece la "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en su TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha primero de junio del año dos mil nueve. Título Primero, Capítulo I De las Garantías Individuales:

Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, “las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las Discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Con este texto justificamos nuestra postura al decir que los hombres mayores de quince años y menores de dieciocho años del Estado de México se ven discriminados y afectados en su desarrollo psicosexual.

Ahora bien desde otro punto de vista jurídico penal, nos encontramos con que debido a la problemática que implica a la sociedad del Estado de México, el fenómeno sociológico de la homosexualidad, consideramos que hay una laguna muy grave en el tipo penal del delito de estupro, y que esta provoca que el Ministerio público y los jueces caigan en el error de que:

“Cuando un hombre menor de quince años decide tener relaciones sexuales con un homosexual, jurídica y biológicamente descrito como sujeto del sexo masculino” ya que al plantear una denuncia penal sus familiares, la ley es más severa, y su castigo se encuadra en el delito de violación no en el de estupro, ya que el Ministerio Público simple y llanamente le toca investigar el delito, y al consignar ante un juez penal la averiguación previa es por el delito de Violación, debido a que la ley es clara y precisa en su CAPITULO IV, al hablar del delito de Violación, en su artículo doscientos setenta y tres, en su primer párrafo, que a la letra dice: “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a quince años de prisión,

y de doscientos a dos mil días multa” , pero en su segundo párrafo dice: “...Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido” y aclara en su tercer párrafo: “...Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no...”.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia penal, la realidad social, otra vez, ha desbordado las previsiones legales porque; conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad la vida, la integridad física y moral, e inclusive la libertad psicosexual.

Por lo que después de esta explicación tan importante consideramos que se debe dejar de encuadrar en el tipo penal de violación, cuando hombres menores de dieciocho años y mayores de quince otorguen su consentimiento para tener relaciones sexuales con un homosexual, (concepto que mas adelante definiremos, para aclarar dudas), por cualquier medio para tener relaciones sexuales, planteando que debe entenderse que estamos frente a la hipótesis del delito de estupro y no de violación.

#### **4.1.1.- La importancia de considerar dentro de este delito a los hombres o adolescentes.**

Es importante considerar en el delito de Estupro a los hombres, ya que debido a la problemática que existe de homosexualidad en nuestra sociedad, los jóvenes buscan e incluso apoyan esta situación, por tal motivo consideramos que deben ser modificados los artículos 271 y 272 del código Penal para el Estado de México que tipifican el delito de Estupro y que a la letra diría así:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SUBTÍTULO CUARTO.  
Delitos contra la Libertad Sexual, CAPITULO III Estupro.**

**Artículo 271.-**Al que tenga copula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años obteniendo su consentimiento por cualquier medio, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 272.-** Se procederá contra el inculpado del estupro, por querrela de la persona ofendida, de sus padres o, de sus representantes legítimos.

El delito de estupro debe considerarse también como un delito para hombres. Porque si bien es cierto que se da la cópula entre mujeres y hombres, también es cierto que la copula se puede dar entre hombres, esto atendiendo a la homosexualidad; y haciendo un análisis jurídico nos percatamos que existe en nuestra actualidad un fenómeno sociológico no aceptado por los miembros que integran a la sociedad, y es precisamente **“LA HOMOSEXUALIDAD”**; es por eso que conlleva a los homosexuales a quedarse en un severo estado de indefensión y sobre todo porque en la legislación ni siquiera se les incluye, además de que si en el propio concepto de copula encontramos que no necesariamente debe ser vía vaginal sino que también se presenta vía anal u oral, remitiéndonos a lo que nos refiere el delito de violación en el mismo Código Penal en su artículo 273 en su último párrafo que a la letra versa:

*“para los efectos de este artículo, se entiende por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no”.*

Precisamente por ello considero que el delito de estupro debe considerarse en agravio de hombres adolescentes a efecto de que no se les vulnere su libertad psicosexual, porque debido a la inquietud que presentan los adolescentes por su sexualidad se puede ir desviada, y si con la influencia de

un homosexual mayor de dieciocho años, el menor de dieciocho años y mayor de quince años otorga su consentimiento para que haya esa relación sexual o copula, consideramos que en esta situación se está frente al delito de estupro y no de violación; aunque en esta situación es difícil para poder extinguir la acción penal debido a que la legislación civil no permite el matrimonio entre hombres, ya que es clara; cuando, especifica la institución del matrimonio solo será entre un hombre y una mujer; es por ello nos remitimos a la “LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL”, en la hipótesis mencionada que dice que para el caso de personas del mismo sexo que viven juntas pueden adquirir derechos y obligaciones de sociedad conyugal, para efectos de cuidar su patrimonio: solo de este modo, “viviendo juntos se puede dar la figura de la extinción de la acción penal” compartiendo derechos de sociedad Conyugal, solo cuando otorgue ese beneficio la parte afectada, porque solo así se entiende que el menor efectivamente otorgo su consentimiento para tener relaciones sexuales con persona de su mismo sexo, tan es así que no le importaría vivir con aquel. De igual forma se puede dar la extinción de la acción penal en cualquiera de las causales descritas en el mismo Código penal ya antes mencionadas, así dejamos de ver que solo se podrá extinguir cuando haya matrimonio, porque si bien es cierto que ya se dio un engaño por parte del sujeto activo del delito de estupro para conseguir obtener copula, es lógico que no habrá una historia feliz, con hijos y mucho menos, además de que un delito de querrela con el simple otorgamiento del perdón de parte ofendida se da por extinguida la acción penal sin tener que ver a la pobre víctima casada con el activo del estupro,

#### **4.1.2.- Modificación a los artículos 271 y 272 del código penal para el Estado de México”.**

Hacer una modificación al tipo penal del delito de Estupro en el Estado de México; para que deje de vulnerarse a personas con aberraciones sexuales diferentes, ya que hasta ahora en las hipótesis que maneja actualmente el delito

de estupro en el Estado de México, provoca que se dejen en estado de indefensión a los hombres homosexuales, o que incluso se les sancione la conducta por medio de delito diferente al que en realidad se debería atender, pero sobre todo vislumbrando una mejoría en el ámbito jurídico y penal; y haciendo un llamamiento de atención al legislador del fenómeno sociológico en el que se vive en la actualidad.

#### **4.1.3.- Aportación para mejorar en la legislación penal actual.**

Conceptualizar el fenómeno de la discriminación de una manera práctica y digerible para socializar el tema de la homosexualidad y sensibilizar a la sociedad sobre las secuelas negativas que provoca entender de forma diferente un delito. Sobre todo en los ámbitos jurídico y social, particularmente cuando se está frente al delito de estupro en el Estado de México, y no de violación.

#### **4.1.4.- utilidad práctica:**

Principalmente el que la sociedad deje la creencia de hacer a un lado a personas homosexuales, discriminándolas, dejándolas sin empleo y en ocasiones hasta sin hogar, porque el problema deviene principalmente en la legislación Mexicana actual, ya que a personas en esa condición ni siquiera se les toma en cuenta, y peor aún si la sociedad no está lista para enfrentar dicho fenómeno, es porque la legislación no prevé ni sanciona adecuadamente los delitos que se cometen teniendo la condición de homosexual.

#### **4.1.5.- posibles repercusiones en la comprensión de la ciencia jurídica:**

Una mejoría en el ámbito jurídico penal, sancionando y previniendo el delito de Estupro en el Estado de México, de forma adecuada y sin discriminar a personas con aberraciones sexuales diferentes, haciendo una modificación a los artículos 271 y 272 del código Penal para el Estado de México, con

referencia a que la cópula también se da vía anal u oral, con personas aun siendo menores de dieciocho años de edad, ya que a los hombres también se les puede engañar y no solo a las mujeres castas y honestas. Ya que existen estilos sexuales en adolescentes típicos y adolescentes con características sociales, psicológicas y biológicas diferentes. Considerando los siguientes aspectos de sexualidad: relación con el sexo opuesto, relación con el mismo sexo, apego, acercamiento genital, cortejo, masturbación, evocación, emociones, fantaseo, preferencia sexual y desarrollo sexual de acuerdo a la edad.

#### **4.2.- Repercusiones al ofendido.**

Dadas las circunstancias y la gravedad del asunto que se ha planteado durante todo el estudio de nuestra investigación, por lo regular; la parte ofendida no es quien denuncia sino sus familiares como sus padres, o alguna persona cercana a ellos, previendo que el ofendido, es menor de edad, y según la edad que presentan, la legislación plantea que antes de los dieciocho años ninguna persona es capaz de decidir sobre una relación sexual y cuando esta sucediere se ve afectada en su normal desarrollo psicosexual, ya que no puede elegir lo que es mejor para su vida. Atendiendo a la problemática en que el menor de edad se encuentra por lo general es porque no se cuenta con la confianza de sus seres queridos, ni mucho menos con el apoyo de sus padres, y simple y llanamente se salen de sus casas, para irse a cambiar su modo de vida, en cuanto a las mujeres, buscando tener una pareja, y por cuanto hace a los hombres por lo general se van huyendo de la sociedad para encontrarse con persona de su mismo sexo, o en el caso de irse con una mujer mayor, para esconder y no afrontar la realidad en la que se encuentran, es por eso que sus familiares al no saber nada de ellos, se alarman y denuncian ante el ministerio publico, una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, por la desaparición de su familiar.

Es muy raro el caso en que los familiares conocen el problema en el que se encuentra la persona menor, ósea que saben que:

- ✓ La niña se fue con el novio mayor de edad, o que
- ✓ El sujeto menor de edad se fue con la novia mayor de edad, o que
- ✓ El hijo menor se fue con su novio mayor de edad,

En cual quiera de las hipótesis mencionadas a vivir con el o ella; Y el Ministerio Público al girar un oficio de investigación, localización y presentación; de rigor, ante la policía judicial, se descubre, que la persona menor de edad se fue a vivir con su pareja. Y al realizar la presentación tanto de la persona menor como de la mayor de edad, es cuando se versan las siguientes variantes:

**1.- cuando una menor decidió irse a vivir con un sujeto mayor de edad,** es porque en su casa no se siente bien, y se encuentra en estado de enamoramiento por ello no alcanza a darse cuenta en la responsabilidad tan grande que adquiere al abandonar su domicilio e iniciar una nueva vida con su pareja, sin embargo el Ministerio Público tiene que realizar su trabajo, consignando al mayor ante el C. Juez Penal de primera instancia con sede en el municipio Correspondiente; para que este en el ámbito de su jurisdicción, decida su situación jurídica, por un delito más severo, (violación previsto y contemplado en el artículo 273 del C.P.) Ya que el Código Penal para el Estado de México por cuanto hace al delito de estupro no hace referencia a las hipótesis planteadas previamente; el tipo penal es claro, y severo a la vez, ya que al no encuadrarse dentro de los elementos normativos del delito de estupro, los varones son discriminados y no solo eso, son castigados por delito que es perseguido de oficio y no por querrela, entendiéndose esto como que aun y cuando el presunto sujeto pasivo otorgare el perdón el delito seguiría su causa.

Dejando el legislador al C. Juez en un problema muy grave de entendimiento respecto a la legislación, diciendo en el último párrafo; ...**“Pero**

***cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso***... Pero la Ciudadanía del Estado de México, debe ser consciente de que tal situación en ciertas ocasiones al sujeto pasivo no le convendría, porque si bien es cierto que el estupro se realiza por el medio comisivo de la seducción entendida esta como engaño previo a la cópula, es porque el sujeto activo no tiene intenciones de establecer una relación legal con la pasivo entendiendo que en aras de la justicia que nos deviene estudiar e interpretar a los abogados y juristas del derecho; no le conviene y no convendrá a la pasivo contraer nupcias civiles con el activo, porque la legislación penal no prevé los conflictos civiles, a que puedan enfrentarse estas personas, solo habla de un matrimonio, ahora bien cabe aclarar que el activo puede estar muy dispuesto a casarse con la pasivo pero solo para que se extinga la acción penal de la cual es sujeto de investigación, pero durante todo un año la va a maltratar y posteriormente pasando el año obligado por el Código Civil, se divorcia de la activa, dejándola en completo estado de indefensión.

Es por ello que nuestro criterio de investigación apunta a que la acción penal no deberá extinguirse solo cuando haya matrimonio sino también con cualquiera de las siguientes hipótesis.

- ✓ Otorgamiento de perdón,
- ✓ Muerte del Inculpado,
- ✓ Amnistía,
- ✓ Indulto,
- ✓ Perdón del Ofendido, y
- ✓ Prescripción de la pretensión punitiva.

Por ello creemos que deben ser modificados los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México. Porque no en todos casos el sujeto mayor de edad quiso aprovecharse de la sujeto activo sino que puede ser que efectivamente se encuentre enamorado, pero los padres de la menor lo único que

quieren es que su menor hija este de regreso en casa, por ello debería el artículo hacer mención que puede darse por terminada la acción penal con el simple otorgamiento del perdón de la persona ofendida.

**2.- Cuando un sujeto mayor de edad, se fue con su novia mayor de edad,** simple y llanamente el sujeto activo no tiene penalidad porque el legislador no ha pensado que los hombres también pueden ser víctimas del delito de estupro y no solo las mujeres, dejándolos en completo estado de indefensión, aunado a ello los varones del Estado de México son víctimas de discriminación por la legislación penal; pensando en amplio sentido y de acuerdo a porque quien ha pensado que la mujer no puede engañar, si las mujeres piensan al igual que un hombre por el solo hecho de ser vivos ahora bien, también tienen malicia, y cuando andan con un menor de edad crean que no es para nada bueno, algunas solo lo hacen por diversión, otras porque tienen alguna aberración extraña en su mente, o simple y sencillamente porque el código penal no ha previsto tal situación.

**3.-** Cuando un hombre se va de su domicilio, para encontrarse con otra persona de su mismo sexo, es porque ha decidido tener una vida diferente, con su pareja aun siendo de su mismo sexo, o tal vez porque solo busca cariño, cariño que no encuentra en su casa, y en este caso la legislación es más dura y severa, debido a que cuando la policía ministerial, investiga y descubre tal situación, su obligación de estos es ponerlos a disposición del Ministerio público y al presentarlos, porque claramente el oficio de colaboración que ha girado el Ministerio público dice oficio de búsqueda localización y presentación, además de que aclara que al presentar a la persona extraviada lo hará sin privarla de su libertad.

El ministerio público simplemente tiene que cumplir con su obligación, y deberá de certificar físicamente al sujeto menor de edad, en compañía de un perito médico legista, y el médico al emitir su dictamen deberá decir las

condiciones en la que fue encontrada esta persona, si está bien de salud, si está lesionado etc., pero en el caso de decir que este ha tenido relaciones sexuales, el ministerio público declarara a este menor, para que este diga todo lo ocurrido, y el menor al ser declarado exhortándolo a que se conduzca con veracidad ante las preguntas que se le formulen, el de inmediato declarara la situación por la cual se fue de su domicilio, y al explicar que estuvo viviendo con persona de su mismo sexo, y que tuvo relaciones sexuales, de inmediato la policía judicial procederá a poner a disposición del ministerio público al sujeto mayor de edad, para que se investigue y se resuelva su situación jurídica, aunado a ello debemos recordar que en el Código Penal para el Estado de México, precisamente en el delito de estupro no prevé tal situación, por lo que conlleva a que el ministerio público averigüe sobre el delito de violación y en su caso lo consignen ante el juez penal correspondiente.

Lo que la sociedad debe tener en cuenta es; que ninguna persona por el solo hecho de tener preferencias sexuales diferentes, debe ser discriminado, teniendo en cuenta que la misma constitución lo establece en su artículo primero, e incluso en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le protege a todo ser humano, así que habiendo un cambio en la legislación penal para el Estado de México, donde se deje de discriminar, de esta forma lograremos un avance jurídico muy amplio.

#### **4.3.- Repercusiones a los familiares del ofendido en la sociedad.**

Primeramente hacemos un llamado a la sociedad para que se vulnere y deje de discriminar, posteriormente al legislador, porque debido a las situaciones que planteamos en el subtema anterior, nos damos cuenta fácilmente de que moralmente el Estado de México aún no está preparado para entender y comprender que existe un problema muy grave y muy serio que es la homosexualidad.

En muchas de las ocasiones deviene por la desintegración familiar, por razones diversas que son materia de otros asuntos, lo que nos interesa es hacerle ver y que entiendan los padres de jóvenes y adolescentes, que la situación en la que se encuentren sus hijos, los aconsejen, los valoren, pero sobre todo que los apoyen, porque de acuerdo a la edad que se maneja para tipificar y encuadrar el delito de estupro en el Estado de México, para el adolescente todo es muy difícil y a veces no se planea ser diferente sino que simple y sencillamente lo único que buscan es cariño y comprensión, atenciones que no se encuentran en su hogar. Problemática que repercute a las familias del Estado de México, como ya lo explicamos es por la desintegración familiar que en ocasiones se da.

Lo que queremos dejar bien claro es que los familiares o los padres del sujeto pasivo, denuncian; Creyendo que de esta forma los beneficiaran, pero por el contrario solo perjudican a su ser querido, dejándolo de alguna forma en ridículo frente a la sociedad, ya que le hacen saber que no son iguales.

#### **4.4.- Beneficios para el Estado de México debido a la modificación del delito de Estupro.**

Ya durante todo este capítulo hemos estado explicando porque creemos que deben ser modificados los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México. Y los beneficios que se van a dar son:

**1.- Que ninguna persona sea condenada por delito diferente al que cometió;** Porque de ninguna forma apoyamos el hecho de que no se reciba un castigo, somos abogados y lo que queremos es que al delincuente se le castigue apegándose a derecho, sin aprovecharse de la situación en que se encuentre.

**2.- No permitir de ninguna manera que ninguna persona del Estado de México sea discriminada;** por tener preferencias sexuales diferentes, que al contrario si son homosexuales se les respete y se les integre a la sociedad.

**3.- Que se les contemple en la legislación penal para el Estado de México en el delito de Estupro a los hombres,** cambiando la palabra de mujer por persona.

**4.- Que se dejen de utilizar las palabras casta y honesta, en el delito de estupro** porque si se da el delito, el sujeto activo reciba un castigo, atendiendo a que si una persona no es casta u honesta, jamás perderá su condición de humana.

#### **4.5.- Posición personal.**

Deben ser modificados los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México. Para que se deje de discriminar a los hombres en materia penal, abordando desde el principio de la explicación de este tema en el subtema primero, que de acuerdo al artículo primero constitucional; **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género,** la edad, las Discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias,** el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**

Con este texto justificamos nuestra postura al decir que: **LOS HOMBRES MAYORES DE QUINCE AÑOS Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO SE VEN DISCRIMINADOS, YA QUE DE IGUAL FORMA QUE UNA MUJER PUEDEN SER AFECTADOS EN SU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, CON ELLO DECIMOS QUE TAMBIEN SON SUJETOS A SER VICTIMAS DEL DELITO DE ESTUPRO.**

Ahora bien desde otro punto de vista jurídico penal, nos encontramos con que debido a la problemática que implica a la sociedad del Estado de México, el

fenómeno sociológico de la homosexualidad, consideramos que hay una laguna muy grave en el tipo penal del delito de estupro, y que esta provoca que el Ministerio público y los jueces caigan en diversos errores y contradicciones jurídicas, aclarando que no se trata de cualquier situación, sino que se está enfrentando la sociedad a menoscabar la dignidad humana y a poner en prisión a personas por delito diferente del que en realidad se comete, por ello y por toda la investigación exhaustiva que les hemos presentado durante todo este proyecto de investigación, consideramos que:

**“Deben ser modificados los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México; Quedando de esta forma:”**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**  
**SUBTITULO CUARTO. Delitos contra la Libertad Sexual**  
**CAPITULO III Estupro.**

**Artículo 271.-** Al que tenga copula con **persona** mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, **obteniendo su consentimiento por cualquier medio,** se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 272.-** este delito se perseguirá por querrela.

## **CONCLUSIONES:**

### **Respecto del capítulo I.-**

1.- Es importante hacer mención que la historia del delito de estupro. No ha sido lo suficientemente estudiada debido a que poco se sabe en realidad; sin embargo En la sociedad Romana el estupro fue considerado un delito para hombres y mujeres; en donde el sujeto pasivo en la gran mayoría era mujer, pero por algún periodo a los hombres también se les considero como sujeto pasivo del delito de Estupro; debido a que en el caso específico del *stuprum* se consideraba como un delito que cometían ambos participantes. Si el hombre era heterosexual, sus relaciones sexuales eran con una joven libre casadera o una mujer viuda. y solo en ciertos casos era de preferencias homosexuales ya que podía ser con un joven. Y esa conducta también se persiguió como un delito y se le conocía como (*stuprum cum masculo*), estupro con masculino.

2.- Analizando los antecedentes de México en el desarrollo de su historia nos resultó necesario hablar de las primeras sociedades ya que son los cimientos de nuestro propio país, y nos resultó una gran sorpresa encontrar datos de lo que hoy conocemos como el delito de estupro y saber que nuestros antepasados le daban gran importancia a este tipo de conducta ya que para ellos la mujer no era más que un objeto o mercancía que podían cambiar para obtener bienes o alcanzar un estatus más alto dentro de la sociedad, este tipo de conducta era gravemente castigado por que al quitarle la castidad o virginidad a la mujer se perdía el valor que esta tenía, no dejando a lado que solo era considerada la mujer como sujeto pasivo por lo antes planteado, luego entonces el desarrollo de la sociedad actual está obligando al órgano legislativo para que evolucione a la par de las conductas existentes en el Estado de México.

3.- En la cultura Azteca el derecho penal; era llevado bajo un procedimiento oral, a veces mediante jeroglíficos, las principales sentencias eran registradas

mediante pictografía, un proceso no duraba más de ochenta días y posiblemente los entonces llamados teplantoatani fungían como abogados las pruebas eran la testimonial. La confesional, presunciones, careos, a veces la documental, y posiblemente el juramento liberatorio, en los delitos más graves, el juicio era más sumario con menos facultades para la defensa.

### **Respecto del capítulo II.-**

4.- En cuanto a los elementos del tipo penal del delito de estupro se necesita una reforma integral debido a que la honestidad y la castidad son conceptos que actualmente han sido rebasados por el tiempo y el desarrollo de la cultura, educación y el vivir día a día de la sociedad del ámbito territorial del Estado de México, es decir, son elementos que por ser únicamente de carácter subjetivo; para el ministerio público y el mismo juzgador es imposible poder definir o establecer cuando una mujer es casta u honesta.

5.- Además de que el medio por el cual el sujeto activo obtiene el consentimiento para obtener la copula con el sujeto pasivo; no necesariamente debe de ser la seducción debido a que también puede ser el engaño o cualquier otro.

6.- El delito de estupro debe considerarse también como un delito para hombres. Porque si bien es cierto que la cópula debe darse entre mujeres y hombres, también es cierto que la copula se puede dar entre hombres, esto atendiendo a la homosexualidad; y después de haber hecho un análisis jurídico, nos percatamos que existe en nuestra actualidad un fenómeno sociológico el cual es precisamente **“LA HOMOSEXUALIDAD”**; es por eso que conlleva a los homosexuales a quedarse en un severo estado de indefensión, toda vez que para el caso de ser sujeto activo se les castiga con un delito mas severo perseguido de oficio al cual se le denomina violación.

7.- En la legislación penal del Estado de México específicamente en el Código Penal en el delito de estupro, los hombres son excluidos,

8.- En el delito de estupro hace falta definir el concepto de la palabra copula lo cual provoca que para el estudio del delito de estupro tengamos que remitirnos a lo que nos refiere el último párrafo del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México, logrando con ello **no permitir de ninguna manera que ninguna persona del Estado de México sea discriminada**; por tener preferencias sexuales diferentes, y por el contrario se les respete y sean incluidos en la sociedad.

9.- Que se dejen de emplear las palabras **casta y honesta, en el delito de estupro, debido a que son figuras sencillamente subjetivas**, y al momento de encuadrar el delito, el sujeto activo coopurgue la penalidad correspondiente, atendiendo a que si una persona no es casta u honesta, jamás perderá su condición de humana.

10.- **Que ninguna persona sea condenada por delito diferente al que cometió**; Porque de ninguna forma apoyamos el hecho de que no se reciba un castigo, somos abogados y lo que queremos es que al delincuente se le castigue apegándose a derecho, sin aprovecharse de la situación en que se encuentre.

### **Respecto del capítulo III.-**

11.-Desde el punto de vista de nosotros como investigadores, creemos que la principal causa de la discriminación sexual que enfrenta un hombre mayor de quince (15) años y menor de dieciocho (18) años de edad, es debida a la educación que la sociedad del Estado de México ha inculcado a todos y cada uno de sus habitantes.

**12.-** Por ello centrándonos en la educación recibida hacia los distintos sexos, es bien sabido que la educación ha hecho hincapié en que la mujer es más débil que el hombre y que éste debe ser preparado para tomar decisiones, afrontar riesgos y ser dominadores de cualquier situación. Por ello creemos que lo mejor será **que se les contemple en la legislación penal para el Estado de México en el delito de estupro a los hombres**, cambiando la palabra de mujer por persona.

**13.-** La superioridad en el terreno de la inteligencia de las mujeres es debido a que las mujeres tienen más conexiones entre el hemisferio izquierdo y el derecho del cerebro, eso les permite usar los dos lados del cuerpo tanto el izquierdo como el derecho; mientras que el hombre, sólo es capaz de hacer una cosa a la vez, no obstante a todos estos aspectos físicos y psicológicos en donde se encuentra que la mujer desarrolla su capacidad intelectual de una forma más rápida que el hombre.

**14.-** Independientemente de la educación, la cultura y la sociedad; en la legislación Penal del Estado de México **“se discrimina de una forma total a los hombres específicamente en el delito de estupro”** ya que si bien es cierto que actualmente no son reconocidos como sujetos pasivos en el tipo penal, también lo es que en la legislación actual está haciendo falta una modificación al tipo penal del delito de estupro en los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México.

**15.-** Será indispensable para los fines mediatos que persigue la rama del derecho público en especial en materia penal que exista una inclusión de los varones mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad en la cual se considere sujeto pasivo al hombre y no sean excluidos de una forma discriminatoria. Siendo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero nos dice: **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las

Discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias**, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

**16.-** por lo tanto consideramos que no sólo las adolescentes son susceptibles de ser víctimas en esta clase de delitos, sino también los varones, pretendiendo con este trabajo de investigación llenar un vacío jurídico que históricamente ha existido en este artículo.

**17.-** El proyecto de reforma que se ha pretendido en este trabajo de tesis obedece al considerar que con el delito de estupro, el Código Penal deberá buscar proteger la seguridad psicosexual de los jóvenes (mujeres y hombres) mayores de quince y mayores de dieciocho años de edad. En ese sentido, la iniciativa señalaba que tanto las mujeres como los hombres son susceptibles de ser dañados en su integridad física y moral.

**18.-** En el delito de estupro históricamente se ha considerado a la mujer como sujeto pasivo y sólo en atención a las relaciones ortodoxas de su género”, sin embargo hemos centrado la bases a que existen modificaciones similares en otros estados de la República, como Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Michoacán, el Distrito Federal entre otros.

**19.-** Además de que las consideraciones de este trabajo de investigación apuntan a que en la actualidad, la legislación no contempla la homosexualidad o cualquier variante en donde la víctima de este delito no sea una mujer.

#### **Respecto del capítulo IV.-**

**20.-** A través de esta investigación se ha aportado información en relación al delito de estupro, ya que consiste en quien tenga copula con una mujer mayor

de quince años y menor de dieciocho años casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio del engaño, considerando que a esa edad no es posible tener capacidad de decisión, por lo cual es sancionable tomando en cuenta los siguientes puntos los cuales se pretende reformar.

**21.-** Cambiar la palabra mujer por persona.- Con este cambio se pretende beneficiar a la población masculina que sea víctima de este delito, ya que solo se toma en cuenta a la mujer, si bien es cierto que se vería afectada con un embarazo no deseado, motivo por el cual se toma en cuenta dentro de este delito. También lo es que se ha dejado a un lado los derechos de los hombres y en su caso de los homosexuales, ya que estos están dando su consentimiento y es considerado como violación y no como estupro.

**22.-** El objeto que se pretende es darle el lugar al hombre, así como respetar su derecho de igualdad manejándose en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se menciona que entre el hombre y la mujer debe existir igualdad, ya que no siempre va hacer seducida la mujer, encontrándose el caso en donde el hombre tiene una novia mayor de edad la cual seduce al joven casto y honesto para tener relaciones sexuales. Además de que en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de México, se da el concepto fehacientemente de la palabra copula, de la cual se entiende como: **“la introducción del miembro viril, u cualquier otro objeto, por vía anal, vaginal o en su caso a cualquier parte del cuerpo”** y una vez obteniendo su consentimiento por medio de la seducción; se ha encuadrado perfectamente el delito de estupro en agravio de un varón y en contra de una mujer.

**23.- En el caso que se tratara de la comisión del delito de estupro en agravio de un hombre y contra de otro hombre:** Manifestando que cuando un hombre menor de edad, en su casa ha tenido falta de afecto, busca en otra persona lo que le hace falta por lo que es seducido por una persona de su mismo

sexo, el cual le da el cariño, caricias que le hacen falta llevándolo hasta el grado de tener relaciones sexuales, entendiendo en este sentido que así mismo el da el consentimiento para la relación por lo que se manifiesta se debe de estipular que es estupro y no violación como es considerado, ya que el joven da su consentimiento, a diferencia de la violación en la cual se considera cuando exista violencia física o moral.

**24.-** Otorgamiento del perdón cuando se trate de un hombre: Debido al otorgamiento del perdón en el cual se refiere el artículo 272 del Código Penal del Estado de México; ya que por cuanto hace al delito de estupro se menciona que se extinguirá la acción penal cuando el inculpado contraiga matrimonio con la ofendida, tomando en cuenta que si se tratase de un hombre mayor de quince años y menor de dieciocho años, mismo que sea seducido por un hombre, pero como bien se sabe y maneja nuestra legislación civil no es posible que las personas del mismo sexo contraigan nupcias civiles, por lo que en el ámbito de la propuesta de reforma a la modificación del delito de estupro se puede extinguir la acción penal con la simple manifestación del otorgamiento del perdón del ofendido, dándose por reparado del daño moral en el cual se vio afectada su bien jurídico tutelado, ya que cuando es iniciada la Averiguación Previa.

**25.-** Por consiguiente creemos que una buena opción es reformar el delito de estupro; en el Estado de México mismo que se encuentra tipificado en los artículos 271 y 272 para que en este no sólo se consideren como víctimas a las adolescentes mujeres, sino que por igual aquellos jóvenes varones que son seducidos por un adulto, y a su vez estos entren dentro de la definición de este delito; además de que por consiguiente; La reforma a los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Estado de México modifica el concepto de estupro.

**“Mismo que actualmente versa de la siguiente manera:”**

**Artículo 271.-** *“Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por*

*medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.”*

**Artículo 272.-** *“No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.*

**“Quedando de esta forma:”**

**Artículo 271.-** Al que tenga copula con **persona** mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, **obteniendo su consentimiento por cualquier medio,** se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 272.- este delito se perseguirá por querrela.**

## HIPOTESIS

- 1) Creemos que debe existir en la narración del delito de estupro; específicamente en el Código Penal para el Estado de México; inclusión de los hombres adolescentes. (cambiando la palabra mujer por persona).
- 2) Logrando con ello que de entre la sociedad se deje de discriminar en materia penal a los hombres adolescentes en el delito de estupro en el Estado de México.
- 3) El delito de estupro debe considerarse en agravio de hombres adolescentes a efecto de que no se les vulnere su libertad sexual.
- 4) En la sociedad del Estado de México ya no es trascendente la Castidad y la honestidad de las personas; tratándose de que las personas poseemos otras cualidades como seres humanos.
- 5) Cuando un hombre mayor de quince y menor de dieciocho años de edad es seducido por una mujer mayor de edad, se entiende con ello que el varón de igual forma que una mujer puede ser víctima del delito de estupro; sin embargo, aquella no tiene penalidad en el Estado de México.
- 6) Que sea posible que se de un estupro entre un hombre mayor de edad y un varón mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, para que esta situación deje de configurarse como delito de violación.
- 7) En cuanto a la modificación del delito de estupro debe perseguirse a petición de parte ofendida, y que no solo tal como el Código Penal para el Estado de México lo norma, se extinga la acción penal y la pretensión punitiva en su caso.

- 8) Para que se dé la extinción de la acción penal deberá de entrarse a las hipótesis señaladas dentro del mismo Código Penal, y no solo al contraer nupcias civiles.

**ANEXO: 1 Extracto:**

**Acuerdo número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.**

ACUERDO número A/003/99 por lo que establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio de la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACION, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ACUERDO A/003/99

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2,16, 20 de la de la ley orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, y 7 fracción XIX y 8 Fracción II de su reglamento

CONSIDERANDO

Que las agencias del Ministerio Público son las instancias fundamentales para vincular las demandas de justicia de la población con la obligación de su Representación Social, organizada en la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de procurarla de acuerdo con su atribución de investigar y perseguir los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21.

Que conforme a lo dispuesto por la misma Constitución en sus artículos 21 113 y 134, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes de la policía judicial, servicios periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y la Oficialía Mayor, deben prestar sus servicios en el ámbito de sus competencias respectivas de acuerdo con los principios de legalidad , honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y en el manejo de los recursos públicos destinados a dichos servicios;

Que la actualización de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia constituye el fundamento del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y de las estrategias de operación y de reestructuración establecidas por el programa de trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que la representación social del ministerio Público para iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones en las que se haya determinado el ejercicio de la acción Penal , perseguir los delitos consecuentes ante los Tribunales, así como para ejercerla en juicios Civiles y familiares y supervisar actuaciones, se ve afectada por deficiencias estructurales en su organización y funcionamiento; Que la conceptualización constitucionales del Ministerio Público como titular de la Representación Social es integral, pero ha sido sustancialmente afectadas por dichas deficiencias estructurales, caracterizando incluso indebidamente sus unidades persecutorias de la criminalidad como instancias fragmentadas de trámites administrativos que no solo han minado la

dignidad y el nivel profesional requerido por la Representación Social del Ministerio Público, sino que también han distorsionado sus atribuciones y obligaciones constitucionales de investigar y perseguir los delitos procurando la justicia que demanda la población de acuerdo con los principios constitucionales referidos;

Que solo se reconoce la agencia del Ministerio Público como base de organización de los servicios desconcentrados de investigación de la Procuraduría en delegaciones, no así en sus servicios centrales de investigación, en la representación del Ministerio Público ante los tribunales y en sus funciones de revisión de actuaciones;

Que es indispensable la corrección de raíz de las deficiencias estructurales en la organización del Ministerio Público y sus similares, con bases es sus agencias que son las instancias fundamentales que deben estructurar su funcionamiento y determinar la organización integral de los servicios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Que para la reestructuración necesaria de las Agencias del Ministerio Público se requiere normar con precisión las bases y especificaciones que deben tener el prestar la atención y el servicio la Población cuando concurre a ellas en demanda de justicia, así como sus procedimientos y su organización para procurarla, a efecto de:

Vincular la carga de trabajo de las Agencias del Ministerio Público con asignación de recursos humanos, materiales y financieros para desahogar debidamente dicha carga de trabajo prestando oportunamente el mismo.

## **ANEXOS**

### **1.- Encuesta**

1. ¿Conoce a alguna persona que haya sido estuprada o abusada sexualmente (violada)?
2. ¿El estupro es un acto de violencia?
3. ¿La violación es un acto de violencia?
4. ¿El estupro se da en lugares ocultos?
5. ¿La violación se da en lugares poco transitados y en la noche?
6. Considera que para que se de el delito de estupro la víctima deba ser mujer?
7. ¿Considera que para que se de el delito de estupro la víctima pueda ser hombre?
8. ¿Cree usted que para que exista el tipo penal del delito de estupro la víctima deba ser casta y honesta?
9. ¿La violación se puede dar en el hogar de la víctima?
10. ¿El estupro puede darse en el hogar de la víctima?
11. ¿El estupro puede darse entre familiares de la víctima?
12. ¿Cree usted que en el delito de estupro la víctima debe ser siempre mujer?
13. ¿En que casos podría ser la víctima del delito de estupro un hombre?
14. ¿Considera que para que se extinga la acción penal del inculpado del delito de estupro deba casarse con la víctima?

15. ¿En que casos si podría ser una opción el matrimonio para que se extinga la acción penal del inculpado del delito de estupro?
16. ¿El estupro se da sólo entre la gente de escasos recursos?
17. ¿Influye el medio social para que el agresor cometa el delito?
18. ¿Cree que la víctima del delito de estupro, generalmente, conoce al agresor?
19. ¿Considera que en el Estado de México se le da el suficiente apoyo legal al a víctima?
20. ¿Piensa que la mujer puede ser estuprada por sus familiares o amigos?
21. ¿Considera que las mujeres estupradas pierden su dignidad y su valor como personas?
22. ¿Considera que los hombres violados pierden su dignidad y su valor?
23. ¿Con que penalidad cree que al agresor del delito de estupro debería castigársele?
24. ¿Considera que debe de hablarse con niños y adolescentes sobre el estupro para informarlos?
25. ¿Considera que debe de hablarse con niños y adolescentes sobre la violación para informarlos?
26. ¿Considera que se cumplen las leyes establecidas en el Código Penal para el Estado de México, que amparan a las personas en caso de estupro?
27. ¿Considera que se cumplen las leyes establecidas en el Código Penal que amparan a las personas en caso de violación?

**ANEXO NUMERO 3.- RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS A PERSONAS DE ENTRE QUINCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD.**

28.

**¿Con que frecuencia tienes relaciones sexuales?**

	11%	Más de 1 al día
	16%	Diariamente
	27%	2-3 por semana
	12%	1 por semana
	10%	2-3 al mes
	6%	1 al mes
	6%	varias al año
	13%	nunca

**29. De 17374 encuestas realizadas**

**30. ¿Practicas el sexo oral?**

	71%	Si
	29%	No

**31. De 3881 encuestas realizadas**

**32. ¿Practicas el sexo anal?**

	67%	Si
	33%	No

**33. De 4093 encuestas realizadas**

**34. ¿Practicas sexo en grupo?**

	58%	Si
	42%	No

35. De 2102 encuestas realizadas

36. ¿Has tenido relaciones homosexuales?

	39%	Si
	61%	No

37. De 1011 encuestas realizadas

¿A que edad tuviste tu primera relación sexual?

	41%	Antes de los 15
	38%	Antes de los 20
	11%	Antes de los 25
	3%	Antes de los 30
	7%	Después de los 30

38. De 5543 encuestas realizadas

39. ¿Realizas posturas diferentes a la clásica?

	92%	Si
	8%	No

40. De 950 encuestas realizadas

41. ¿Le has sido infiel a tu pareja?

	44%	No, nunca
--	-----	-----------

	15%	Si, una vez
	15%	Si, pocas veces
	7%	Si, a menudo
	19%	Si, siempre que tengo ocasión

**42. De 2843 encuestas realizadas**

**43. ¿Con que frecuencia te masturbas?**

	21%	Más de 1 al día
	31%	Diariamente
	20%	2-3 por semana
	8%	1 por semana
	4%	2-3 al mes
	3%	1 al mes
	3%	varias al año
	10%	nunca

**44. De 20895 encuestas realizadas**

**45. ¿Con cuantas personas has tenido relaciones?**

	23%	1
---	-----	---

	12%	2
	9%	3
	7%	4
	19%	5-10
	7%	11-20
	4%	21-30
	3%	31-50
	15%	mas de 50

46. De 2031 encuestas realizadas

¿Has tenido fantasías mientras hacías el amor?

	77%	Si
	23%	No

47. De 473 encuestas realizadas

48. ¿Has ido alguna vez a un prostíbulo?

	40%	Si
	60%	No

49. De 609 encuestas realizadas

50.

51. ¿Cuanto tiempo duras de medida en hacer el amor?

	11%	Menos de 5 minutos
---	-----	--------------------



9%	Entre 5 y 10 minutos
10%	Entre 10 y 15 minutos
12%	Entre 15 y 20 minutos
16%	Entre 20 y 30 minutos
17%	Entre 30 y 60 minutos
9%	Entre 1 y 2 horas
4%	Mas de 2 horas
13%	Mas de 4 horas

**52. De 152161 encuestas realizadas**

53.

## **ANEXO 4.- REFORMA PENAL AL DELITO DE ESTUPRO.**

### **SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.G. 31 DE JULIO DE 2008)

CAPITULO I

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

### **CAPITULO III ESTUPRO**

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.